

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864



Libertad y Orden

Año CXLIV No. 47.151 Edición de 32 páginas • Bogotá, D. C., jueves 23 de octubre de 2008 • Tarifa Postal Reducida 56/2000 I S S N 0122-2112

INCLUYE DIARIO ÚNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 918

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4060 DE 2008

(octubre 23)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese, a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora María del Pilar Hurtado Afanador, del cargo de Directora del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 2°. Encárguese de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al doctor Joaquín Polo Moltalvo, identificado con la cédula de ciudadanía número 15242911, actual Subdirector del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sin perjuicio de sus funciones como Subdirector.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de octubre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 4147 DE 2008

(octubre 20)

por la cual se revoca en forma directa el derecho sobre unos Títulos de Tesorería - TES - Ley 546 entregados para pagar los abonos hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 33 del artículo 6° del Decreto 4646 de 2006, los artículos 40 a 42 de la Ley 546 de 1999 y los Decretos 249 y 2221 de 2000, 712 de 2001 y 2739 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 los abonos y reliquidaciones hipotecarias de que trata la misma se hicieron con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda;

Que mediante lo dispuesto en los Decretos 249 y 2221 de 2000, 712 de 2001 y 2739 de 2003, hay causales que generan la pérdida del alivio establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 546 de 1999, si este ya se ha efectuado; en consecuencia este debe ser revertido y devuelto a la Nación junto con los respectivos intereses pagados;

Que previa verificación, la Superintendencia Financiera de Colombia remitió a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, información individual de cada uno de los deudores a quienes se les reversó el alivio por presentar alguna de las causales definidas en las normas mencionadas en el considerando anterior, debidamente certificada por los representantes legales y los revisores fiscales de las siguientes entidades así:

Entidad	NIT	Radicación MHCP	Abonos en UVR
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.	860.034.594-1	1-2008-037896	179.850
Banco Comercial AV Villas S.A.	860.035.827-5	1-2008-037898	118.070
Banco Comercial AV Villas S.A.	860.035.827-5	1-2008-052846	5.120
BCSC S.A.	860.007.335-4	1-2008-052848	65.950
Davivienda S.A.	860.034.313-7	1-2008-049610	11.290
Davivienda S.A.	860.034.313-7	1-2008-052841	356.840

Entidad	NIT	Radicación MHCP	Abonos en UVR
Davivienda S.A.	860.034.313-7	1-2008-052850	10.890
Davivienda S.A.	860.034.313-7	1-2008-052852	538.280
Davivienda S.A.	860.034.313-7	1-2008-052853	7.320
HSBC Colombia S.A.	860.050.930-9	1-2008-037893	8.120
Total Abonos en UVR			1.301.730

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4° del Decreto 2221 de 2000, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe proyectar la Resolución que ordene tanto la revocatoria de los derechos sobre los Títulos de Tesorería, TES, Ley 546 que sean objeto de devolución, así como el reintegro a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los abonos de capital y de los intereses pagados, en términos de UVR, por parte de la entidad acreedora;

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar en forma directa el derecho sobre unos Títulos de Tesorería - TES - Ley 546 que se entregaron para realizar los alivios hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999 a las entidades y en la cuantía que se describe a continuación:

Entidad	NIT	Cuenta DCV	Alivios en TES Ley 546 en UVR
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.	860.034.594-1	375-04	179.850
Banco Comercial AV Villas S.A.	860.035.827-5	378-00	118.070
Banco Comercial AV Villas S.A.	860.035.827-5	378-00	5.120
BCSC S.A.	860.007.335-4	032-00	65.950
Davivienda S.A.	860.034.313-7	376-00	11.290
Davivienda S.A.	860.034.313-7	376-00	356.840
Davivienda S.A.	860.034.313-7	376-00	10.890
Davivienda S.A.	860.034.313-7	376-00	538.280
Davivienda S.A.	860.034.313-7	376-00	7.320
HSBC Colombia S.A.	860.050.930-9	010-00	8.120
Total alivios en TES Ley 546 en UVR			1.301.730

Artículo 2°. Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitará al Banco de la República anular los registros correspondientes a los Títulos de Tesorería TES - Ley 546 para cada una de las entidades relacionadas en el artículo anterior.

Artículo 3°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2221 de 2000, cada una de las entidades relacionadas en el artículo 1° de la presente Resolución procederá a devolver a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar en moneda legal colombiana a favor de esta en las cuentas en el Banco de la República que señale la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, liquidadas con el valor de la UVR del día de la devolución y en el término de tres días hábiles, contados a partir de la orden de publicación en el *Diario Oficial* de la presente Resolución, las sumas correspondientes a las cuotas de capital e intereses pagados hasta el día de la devolución de los Títulos cuyo derecho se revoca en virtud de la presente Resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:

Entidad	Cuotas de Capital e Intereses en UVR a Devolver
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.	201.382,73
Banco Comercial AV Villas S.A.	137.938,65
BCSC S.A.	73.845,77
Davivienda S.A.	1.035.320,02
HSBC Colombia S.A.	9.092,65

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de octubre de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

(C.F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 003961 DE 2008

(octubre 17)

por la cual se otorga Registro Sanitario a un Producto plaguicida para uso en Salud Pública.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 del Decreto 1843 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 142 del Decreto 1843 de 1991, reglamentario de la Ley 9ª de 1979, establece que los productos para uso en Salud Pública, plaguicidas de uso en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, deberán obtener registro sanitario por parte del Ministerio de Salud;

Que el Representante Legal Suplente de la Empresa Valent Biosciences Corporation, solicitó mediante oficio radicado con el número 80128 del 31 de marzo de 2008, registro sanitario de uso en salud pública para la plaguicida:

PRODUCTO	INGREDIENTES ACTIVOS
INSECTICIDA VECTOBACK WDG, GRANULADOS DISPERSABLES EN AGUA	BACILLUS THURINGIENSIS SUBESPECIE ISRAELEMENSIS

Que estudiados los antecedentes y la información suministrada por la Empresa Valent Biosciences Corporation, la Dirección General de Salud Pública de este Ministerio, mediante oficio radicado con el número 197423 otorgó concepto toxicológico favorable MP-14001-2008 al producto Insecticida Vectobac Wdg, Granulados Dispersables en Agua, dado que el mismo, cumple técnicamente con los requisitos establecidos en el Decreto 1843 de 1991;

Que el artículo 47 del Decreto 205 de 2003 dispone, que todas las referencias legales vigentes a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud deben entenderse referidas al Ministerio de la Protección Social;

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar registro sanitario para uso en salud pública al siguiente producto plaguicida de la Empresa Valent Biosciences Corporation.

PRODUCTO	INGREDIENTES ACTIVOS	NUMERO REGISTRO
INSECTICIDA VECTOBACK WDG, GRANULADOS DISPERSABLES EN AGUA	BACILLUS THURINGIENSIS SUBESPECIE ISRAELEMENSIS	RGSP-299-2008

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal Suplente de la Empresa Valent Biosciences Corporation, o a su apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante este Despacho en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Si no se pudiere hacer la notificación personal, deberá surtir por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y surte efectos a partir de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de octubre de 2008.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 003962 DE 2008

(octubre 17)

por la cual se otorga Registro Sanitario a un Producto Insecticida para uso en Salud Pública.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 del Decreto 1843 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 142 del Decreto 1843 de 1991, reglamentario de la Ley 9ª de 1979, establece el Registro de Productos para Uso en Salud Pública;

Que la empresa Vectors And Pest Management Ltda., solicitó mediante oficio radicado en este Ministerio con el número 219419 del 1º de agosto de 2008, registro sanitario de uso en salud pública para el producto insecticida

PRODUCTO	INGREDIENTE ACTIVO
INSECTICIDA PARA USO EN SALUD PUBLICA DELTA FORCE VPM WP 5%	DELTAMETRINA 5%

Que estudiados los antecedentes y la información suministrada por la empresa Vectors And Pest Management Ltda., la Dirección General de Salud Pública de este Ministerio, mediante oficio radicado con el número 199498 otorgó concepto toxicológico favorable MP-14083-2008 al producto Insecticida para uso en Salud Pública Deltaforce VPM WP 5%, dado que el mismo, cumple técnica y legalmente con los requisitos establecidos en el Decreto 1843 de 1991;

Que el artículo 47 del Decreto 205 de 2003 dispone que todas las referencias legales vigentes a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud deben entenderse referidas al Ministerio de la Protección Social;

Que dado lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar registro sanitario para uso en Salud Pública al siguiente producto Insecticida de la Empresa Vectors And Pest Management Ltda.

PRODUCTO	INGREDIENTE ACTIVO	NUMERO REGISTRO
INSECTICIDA PARA USO EN SALUD PUBLICA DELTA FORCE VPM WP 5%	DELTAMETRINA 5%	RGSP-300-2008

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Empresa Vectors And Pest Management Ltda., o a su apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante este Despacho en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, esta deberá surtir a través de edicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de octubre de 2008.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 004002 DE 2008

(octubre 21)

por la cual se otorga registro sanitario a un producto plaguicida para uso en salud pública.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 del Decreto 1843 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 142 del Decreto 1843 de 1991, reglamentario de la Ley 9ª de 1979, establece que los productos para uso en salud pública, plaguicidas de uso en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, deberán obtener registro sanitario por parte del Ministerio de Salud;

Que el Primer Suplente del Gerente General de la Empresa Bayer Cropscience S.A., solicitó mediante oficio radicado con el número 284799 del 24 de septiembre de 2008, registro sanitario de uso en salud pública para la plaguicida:

PRODUCTO	INGREDIENTES ACTIVOS
INSECTICIDA, MAXFORCE GEL CEBO CUCARACHICIDA	HYDRAMETILONA 2%

Que estudiados los antecedentes y la información suministrada por la Empresa Bayer Cropscience S.A., la Dirección General de Salud Pública de este Ministerio, mediante oficio radicado con el número 75336 otorgó concepto toxicológico favorable MP-13874-2006 al producto Insecticida, Maxforce Gel Cebo Cucarachicida, dado que el mismo, cumple técnicamente con los requisitos establecidos en el Decreto 1843 de 1991;

Que el artículo 47 del Decreto 205 de 2003 dispone, que todas las referencias legales vigentes a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud deben entenderse referidas al Ministerio de la Protección Social;

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar registro sanitario para uso en salud pública al siguiente producto plaguicida de la Empresa Bayer Cropscience S.A.

PRODUCTO	INGREDIENTES ACTIVOS	NUMERO REGISTRO
INSECTICIDA, MAXFORCE GEL CEBO CUCARACHICIDA	HYDRAMETILONA 2%	RGSP-301-2008

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Empresa Bayer Cropscience S.A., o a su apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante este Despacho en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Si no se pudiere hacer la notificación personal, deberá surtir por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y surte efectos desde su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2008.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 004003 DE 2008

(octubre 21)

por medio de la cual se adopta el Anexo Técnico para el manejo integral de los pacientes afiliados al Régimen Subsidiado en el esquema de subsidio pleno, de 45 años o más con Hipertensión Arterial y/o Diabetes Mellitus Tipo 2.

Ministerio de la Protección Social, en ejercicio de las facultades legales, conferidas en el numeral 3 del artículo 173 de la ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en el Plan Nacional de Salud Pública 2007-2010 adoptado mediante el Decreto 3039 de 2007 dentro de las prioridades nacionales en salud se incluye disminuir las enfermedades crónicas no transmisibles y las discapacidades, con especial énfasis en el diagnóstico temprano, la prevención y control, y la identificación de la población en riesgo de desarrollar enfermedad renal crónica;

Que con base en el "Estudio de Ajuste de la UPC-S secundario al ajuste del POS-S por la inclusión de actividades para el manejo de Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus Tipo 2" elaborado por la Dirección General de Gestión de la Demanda en Salud del Ministerio de la Protección Social, el Comité de Medicamentos y Evaluación de Tecnología encontró que la inclusión del conjunto de actividades y servicios ambulatorios de segundo y tercer nivel de complejidad para el manejo de la Hipertensión Arterial y la Diabetes Mellitus Tipo 2 para los adultos de 45 años o más, en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, en el esquema de subsidio pleno, contribuye a la atención integral de los pacientes con estos diagnósticos y previene la ocurrencia de complicaciones incluida la Enfermedad Renal Crónica, siendo esta última una enfermedad de alto costo para el sistema;

Que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud mediante Acuerdo 395 de 2008, aprobó la inclusión de servicios ambulatorios especializados en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, en el esquema de subsidio pleno, para la atención de pacientes con Diabetes Mellitus Tipo 2 e Hipertensión Arterial en los grupos poblacionales de mayor riesgo, que son los siguientes:

Atención Ambulatoria de Hipertensión Arterial en personas ≥ 45 años:

1. Consulta médica especializada ambulatoria para evaluación o valoraciones, incluyendo particularmente la necesaria para valoración del sistema visual, sistema nervioso, sistema cardiovascular y función renal.

2. Exámenes paraclínicos o complementarios:

a) Potasio Sérico

b) Electrocardiograma 12 derivaciones

c) Ecocardiograma modo M y bidimensional

d) Fotocoagulación con Láser para manejo de retinopatía

e) Angiografía con Fluoresceína para manejo de retinopatía, con fotografías a color de segmento posterior

Atención Ambulatoria de Diabetes Mellitus Tipo 2 en personas ≥ 45 años:

1. Consulta médica especializada ambulatoria para evaluación o valoraciones, incluyendo particularmente la necesaria para la valoración del sistema visual, de la función cardiovascular y circulación periférica, del sistema nervioso, del sistema osteomuscular y para evaluación de la función renal.

2. Consulta ambulatoria con nutricionista.

3. Consulta ambulatoria de valoración por psicología.

4. Exámenes paraclínicos o complementarios:

a) HbA1c (Hemoglobina glicosilada);

b) Electrocardiograma 12 derivaciones;

c) Ecocardiograma modo M y bidimensional;

d) Fotocoagulación con Láser para manejo de retinopatía diabética;

e) Angiografía con Fluoresceína para manejo de retinopatía, con fotografías a color de segmento posterior;

f) Doppler o Duplex Scanning de vasos arteriales de miembros inferiores;

Que por lo anterior, se hace necesario complementar los contenidos técnicos de la guía de atención de la Hipertensión Arterial y la Diabetes Mellitus Tipo 2, así como establecer las indicaciones y las frecuencias anuales de uso de estas actividades y de la atención por los profesionales de la salud idóneos para el desarrollo de las acciones propuestas.

Que para tal propósito, el Anexo Técnico "Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al régimen subsidiado pleno", establece las indicaciones y frecuencias para hacer un uso adecuado de los recursos asignados, a la luz de las Guías de Práctica Clínica nacionales basadas en evidencia, de las inclusiones de actividades e intervenciones de II y III Nivel de Complejidad para el manejo integral de los pacientes con los diagnósticos descritos.

Que también la finalidad del Anexo Técnico que se adopta mediante la presente resolución es que la atención ambulatoria de la población objetivo con los diagnósticos de Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus Tipo 2 sea integral y permita reducir la morbilidad y la mortalidad a largo plazo de este grupo de alto riesgo por complicaciones crónicas secundarias.

Que teniendo en cuenta la necesidad de hacer el monitoreo de los resultados en salud para los grupos poblacionales de riesgo, el seguimiento de los parámetros clínicos que se especifican en este Anexo Técnico tanto para hipertensos como para diabéticos en cada uno de los grupos establecidos para el control del riesgo, permitirá la construcción de líneas de base para estas enfermedades y posteriormente la evaluación a través de indicadores trazadores que reflejen a partir del control de la enfermedad y de la incidencia de las complicaciones crónicas secundarias, la gestión del riesgo y la administración adecuada de los recursos asignados a las EPS-S.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Anexo Técnico "Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al régimen subsidiado en el esquema de subsidio pleno", que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2008.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

ANEXO TÉCNICO

ACTIVIDADES PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y LA DIABETES MELLITUS TIPO 2 EN PERSONAS DE 45 AÑOS O MÁS AFILIADOS AL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN EL ESQUEMA DE SUBSIDIO PLENO

Dirigido a: EPS-S, IPS, profesionales de la salud y usuarios.

INTRODUCCIÓN


Los pacientes diabéticos e hipertensos tienen un alto riesgo de presentar complicaciones crónicas, el cual se ve incrementado cuando no existe un control ni un seguimiento adecuado de la enfermedad. De acuerdo con los riesgos y con las complicaciones, este grupo de pacientes tiene unas probabilidades diferenciales de morir o de presentar enfermedades cardiovasculares en un periodo de tiempo de 10 años, siendo claro que aquellos con más factores de riesgo y con más condiciones clínicas asociadas tienen una probabilidad más alta de incidencia de los dos desenlaces mencionados.

De esto se desprende que para realizar las acciones de prevención terciaria que se requieren para brindar una atención integral a las personas con los diagnósticos de hipertensión y diabetes, en muchos casos no es suficiente con aquellas que por cobertura, capacidad técnica y profesional idóneo se ejecutan en el primer nivel (Nivel I) de complejidad, tal como se define en el Acuerdo 306 de 2005, teniendo en cuenta las definiciones y responsabilidades establecidas en los artículos 91 al 95 de la Resolución 5261 de 1994.

Por tanto se consideró necesario realizar un ajuste del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado que incluyera actividades de los Niveles II y III de complejidad para la atención de la Diabetes Mellitus Tipo 2 y la Hipertensión Arterial en los grupos poblacionales de mayor riesgo (personas con edad ≥ 45 años).

A partir del estudio técnico "Estudio de ajuste de la UPC-S por la inclusión en el POS-S de actividades para el manejo de hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más", se analizaron las intervenciones a incluir a la luz de las Guías de Práctica Clínica Basadas en la Evidencia para estas dos patologías, que fueron publicadas por el Ministerio de la Protección Social en mayo de 2007; y se estimó el impacto financiero en la Unidad de Pago por Capacitación del Régimen Subsidiado (UPC-S), de la inclusión de las intervenciones de II y III nivel de complejidad en el Plan Obligatorio de Salud del mismo Régimen.

Como resultado final, a través de la metodología aplicada, se obtuvo que las actividades a incluir para el **Ámbito Ambulatorio** son:



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Atención Ambulatoria de Hipertensión Arterial en personas ≥ 45 años:

- Consulta médica especializada ambulatoria para evaluación o valoraciones, incluyendo particularmente la necesaria para valoración del sistema visual, sistema nervioso, sistema cardiovascular y función renal.
- Exámenes paraclínicos o complementarios:
 - Potasio Sérico
 - Electrocardiograma 12 derivaciones
 - Ecocardiograma modo M y bidimensional
 - Fotocoagulación con Láser para manejo de retinopatía
 - Angiografía con Fluoresceína para manejo de retinopatía, con fotografías a color de segmento posterior


Atención Ambulatoria de Diabetes Mellitus Tipo 2 en personas ≥ 45 años:

- Consulta médica especializada ambulatoria para evaluación o valoraciones, incluyendo particularmente la necesaria para la valoración del sistema visual, de la función cardiovascular y circulación periférica, del sistema nervioso, del sistema osteomuscular y para evaluación de la función renal.
- Consulta ambulatoria con nutricionista
- Consulta ambulatoria de valoración por psicología
- Exámenes paraclínicos o complementarios:
 - HbA1c (Hemoglobina glicosilada)
 - Electrocardiograma 12 derivaciones
 - Ecocardiograma modo M y bidimensional
 - Fotocoagulación con Láser para manejo de retinopatía diabética
 - Angiografía con Fluoresceína para manejo de retinopatía, con fotografías a color de segmento posterior
 - Doppler o Duplex Scanning de vasos arteriales de miembros inferiores

Como se mencionó, se estimó que es necesario hacer un aumento promedio de \$6.403,00 a la UPC-S, pero como se dispone en el Acuerdo 395 de 2008¹, la prestación de los servicios de segundo y tercer nivel de complejidad cuya inclusión se determina allí, debe establecerse en forma precisa y clara en cada uno de los respectivos contratos, y **no puede en ningún caso comprender o corresponder a actividades y/o servicios contratados bajo la modalidad de capitación del I nivel de complejidad.** Es decir, que el

¹ Acuerdo 395 de 2008, por medio del cual se incluyen servicios ambulatorios especializados en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado para la atención de pacientes con Diabetes Mellitus Tipo 2 e Hipertensión Arterial y se ajusta el valor de la UPC en el Régimen Subsidiado para el año 2008.

Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al Régimen Subsidiado Pleno 2



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

valor de la UPC del Régimen Subsidiado que se fijó mediante el Acuerdo 379 de 2008², será el tenido en cuenta para la capitación del Nivel I y el valor adicional estimado para la inclusión de las actividades destinadas a la atención ambulatoria de diabetes tipo 2 e hipertensión arterial en el grupo poblacional objetivo, deberá tenerse en cuenta **exclusivamente** para la contratación de las actividades de los Niveles II y III de complejidad especificadas previamente.

En el presente anexo técnico, se sintetizan las implicaciones programáticas para hacer un uso adecuado, a la luz de la evidencia científica, de las inclusiones y demás actividades e intervenciones para el manejo integral de los pacientes con los diagnósticos descritos y facilita la aplicación de las Guías de Práctica Clínica (GPC) nacionales^{3,4}.

El uso de los exámenes diagnósticos incluidos se encontrará a lo largo del documento en las Tablas 3, 4, 5 y 9, en las que se establece además su periodicidad. Se resalta que la realización de los exámenes al inicio, hace referencia al momento del diagnóstico de la enfermedad, en consecuencia, la recomendación de las guías acerca de practicar la totalidad de los exámenes aplica únicamente para aquellos pacientes que hasta ahora están siendo diagnosticados.

La periodicidad y el profesional idóneo para la realización de la consulta médica especializada se define en los apartados que tratan sobre el manejo de los pacientes hipertensos con riesgo cardiovascular alto y muy alto y en aquellos que tratan sobre el manejo de los pacientes diabéticos con o sin complicaciones.


Para finalizar, se recuerda que la Hipertensión Arterial y la Diabetes Mellitus Tipo 2 son enfermedades crónicas de alto costo y de interés en salud pública, que se cuentan como las causas principales de la Enfermedad Renal Crónica (ERC) y el mejor mecanismo de prevención terciaria no es solamente el adecuado seguimiento y control de las cifras tensionales y de las cifras de glicemia, sino el acompañamiento con un programa educativo enfocado al cambio de hábitos de riesgo como el tabaquismo y al aumento de la adherencia al tratamiento, entre otros.

² Acuerdo 379 de 2008, Artículos 4^o - Fijar el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado para el año 2008 en la suma anual de \$ 242.370,00 que corresponde a un valor diario de \$673,25 el cual será único por afiliado independientemente de su grupo étnico. Artículo 5^o - Fijar el valor anual del subsidio parcial en el equivalente al 42% de la UPC vigente del Régimen Subsidiado, para las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla, lo que corresponde a un valor anual de \$106.884,79 y para los demás municipios el equivalente al 39,5% de la UPC vigente del Régimen Subsidiado, lo que corresponde a un valor anual de \$ 95.736,15.

³ Guía de atención de la hipertensión arterial. Guías de Promoción de la Salud y prevención de enfermedades en la Salud Pública. Tomo II. Ministerio de la Protección Social. Colombia, 2007.

⁴ Guía de atención de la diabetes mellitus tipo 2. Guías de Promoción de la Salud y prevención de enfermedades en la Salud Pública. Tomo II. Ministerio de la Protección Social. Colombia, 2007.

Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al Régimen Subsidiado Pleno 3



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

1. OBJETIVO, POBLACIÓN OBJETO Y CARACTERÍSTICAS DE LA ATENCIÓN

1.1. OBJETIVO


Este Anexo Técnico establece las indicaciones y frecuencias para hacer un uso adecuado, según las recomendaciones de las Guías de Práctica Clínica (GPC) nacionales basadas en evidencia, de las inclusiones de actividades e intervenciones de II y III Nivel de Complejidad para el manejo integral de los pacientes con diagnóstico de Hipertensión Arterial (HTA) y Diabetes Mellitus Tipo 2 (DM2).

Por otro lado, con estas actividades se busca ofrecer a las personas de 45 años o más, que se encuentran afiliados al Régimen Subsidiado en el esquema de subsidio pleno y que tienen los diagnósticos descritos, una atención ambulatoria integral que permita reducir la morbilidad y la mortalidad a largo plazo. Igualmente, se pretende ofrecer exámenes diagnósticos de mediana y alta complejidad que a la luz de la evidencia científica permiten hacer un mejor seguimiento del estado clínico de los pacientes y prevenir tempranamente las complicaciones crónicas secundarias.

1.2. POBLACIÓN OBJETIVO

Los beneficiarios de este anexo técnico son todos los hombres y mujeres de 45 años o más, que estando afiliados al Régimen Subsidiado en el esquema de subsidio pleno, tienen diagnóstico de hipertensión arterial o diabetes mellitus tipo 2, de acuerdo con los criterios diagnósticos presentados en las GPC *Guía de atención de la hipertensión arterial* y *Guía de atención de la diabetes mellitus tipo 2*, del Ministerio de la Protección Social.

Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al Régimen Subsidiado Pleno 4



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

2. ATENCIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL RIESGO CARDIOVASCULAR A 10 AÑOS DE LOS PACIENTES HIPERTENSOS

La hipertensión arterial (HTA) es un síndrome que incluye no solo la elevación de las cifras de presión arterial, sino que se asocia con factores de riesgo cardiovascular de tipo modificable y no modificable. Se trata además de una enfermedad crónica que generalmente cursa asintomática y después de 10 a 20 años ocasiona daños significativos en los denominados "órgano blanco" u órganos con mayor riesgo de verse afectados por la enfermedad.

Por eso, con el propósito de programar el esquema de manejo integral, se deben tener en cuenta al momento del diagnóstico y durante el seguimiento, no solamente las cifras de presión arterial, sino también el estado de los factores de riesgo y especialmente aquellos de tipo modificable.

La GPC nacional para la atención de la HTA⁵, toma de la guía de la Sociedad Europea de Hipertensión y de la Sociedad Europea de Cardiología⁶, los criterios de clasificación de los pacientes a los que se les confirma este diagnóstico. Se establece que según la magnitud de las cifras de presión arterial, tanto la sistólica como la diastólica, los hipertensos se clasifican en tres (3) estadios (ver Tabla 1).

Tabla 1. Estadios de hipertensión arterial según cifras de presión arterial (PA).

Estadio	PA Sistólica (mmHg)	PA Diastólica (mmHg)
Grado 1 (Leve)	140 - 159	90 - 99
Grado 2 (Moderada)	160 - 179	100 - 109
Grado 3 (Severa)	≥ 180	≥ 110
HTA Sistólica Aislada	≥ 140	< 90

Una vez confirmada la Hipertensión Arterial (HTA), se debe proceder a inscribir al paciente en un programa de control o seguimiento continuo en el nivel I de atención; que se enfoque en la educación para la modificación de estilos de vida y en la información continua para favorecer la adherencia al tratamiento farmacológico que se instaure. Si el paciente no acepta ingresar al programa, se deberá dejar constancia escrita en la historia clínica.

Es importante proceder a la realización de pruebas diagnósticas y precisar la estratificación del riesgo en cada uno de los cuatro grupos que fueron definidos por la Sociedad Europea de Hipertensión y de la Sociedad Europea de Cardiología⁷ (ver Tabla 2).

⁵ Guía de atención de la hipertensión arterial. Ministerio de la Protección Social. Colombia, Mayo de 2007.

⁶ 2003 European Society of Hypertension-European Society of Cardiology guidelines for the management of arterial hypertension. *Journal of Hypertension*. 2003, 21: 1011-1053.

⁷ 2003 European Society of Hypertension-European Society of Cardiology guidelines for the management of arterial hypertension. *Journal of Hypertension*. 2003, 21: 1011-1053.

Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al Régimen Subsidiado Pleno 5



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Incorporando en el análisis del paciente hipertenso los factores de Riesgo Cardiovascular y las cifras de presión arterial sistólica o diastólica, se establecen diferentes grupos de riesgo que conllevan pronósticos diferentes que necesitan esquemas terapéuticos específicos. Los términos riesgo bajo, moderado, alto y muy alto, indican un riesgo absoluto aproximado de enfermedad cardiovascular a 10 años de menos del 15%, del 15 al 20%, del 20 al 30% y mayor del 30% respectivamente. También se conoce que el riesgo absoluto aproximado de mortalidad por enfermedad cardiovascular, para las mismas categorías de riesgo, es de menos del 4%, del 4 al 5%, del 5 al 8% y mayor del 8% aproximadamente⁹.

La diferencia entre los pacientes de alto y muy alto riesgo se basa en la presencia de Condiciones Clínicas Asociadas (CCA) en el último grupo, para destacar la importancia de la prevención secundaria en estos pacientes de menor riesgo.

Tabla 2. Clasificación del riesgo cardiovascular de los pacientes con diagnóstico de HTA.

Estratificación del riesgo, según presión arterial y factores de riesgo			
Tensión Arterial	Estado I	Estado II	Estado III
Factores de Riesgo	PAS 140-159 o PAD 90-99	PAS 160-179 o PAD 100-109	PAS >179 o PAD > 109
Sin FR	Riesgo Bajo	Riesgo Moderado	Riesgo Alto
1 a 2 FR	Riesgo Moderado	Riesgo Moderado	Riesgo Muy Alto
3 o más FR o LOB o Diabetes	Riesgo Alto	Riesgo Alto	Riesgo Muy Alto
Condiciones Clínicas Asociadas	Riesgo Muy Alto	Riesgo Muy Alto	Riesgo Muy Alto

Esquema de Clasificación de Riesgo Cardiovascular a 10 años de la ESH-ESC, adoptada por la Guía de atención de HTA. Min. Protección Social, Colombia, Mayo de 2007.

⁹ 2003 European Society of Hypertension-European Society of Cardiology guidelines for the management of arterial hypertension. *Journal of Hypertension*, 2003, 21: 1011-1055.

Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al Régimen Subsidiado Pleno

6



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

En el siguiente cuadro, se especifican los factores de riesgo modificables y no modificables que se deben tener en cuenta en los pacientes con HTA:

Factores de riesgo para clasificación del riesgo cardiovascular
<ul style="list-style-type: none"> Nivel de PA sistólica y diastólica Hombres > 55 años Mujeres > 65 años Tabaquismo Dislipidemia (colesterol total mayor de 250 mg/dl; colesterol LDL mayor de 155 mg/dl; colesterol HDL menor de 40 mg/dl en hombres y menor de 35 mg/dl en mujeres.) Historia familiar de enfermedad cardiovascular temprana (Hombres menores de 55 años y mujeres menores de 65 años) Circunferencia abdominal mayor o igual de 102 cm en hombres y de 88 cm en mujeres
Lesión de Organos Blancos (LOB)
<ul style="list-style-type: none"> Hipertrofia ventricular izquierda (electrocardiograma según criterios de Sokolow-Lyon o Cornell; electrocardiograma IMVI mayor de 125 g/m cuadrado en hombres y mayor de 110 g/m cuadrado en mujeres) Doppler carotídeo que evidencie estrechamiento de la pared arterial y placa aterosclerótica. Creatinina sérica elevada (Hombres 1.3 – 1.5 mg/dl; Mujeres 1.2 – 1.4 mg/dl) Microalbuminuria (30 – 300 mg/24 horas)
Diabetes Mellitus
<ul style="list-style-type: none"> Glicemia en ayunas mayor de 126 mg/dl Glicemia postprandial mayor de 198 mg/dl
Condiciones Clínicas Asociadas (CCA)
<ul style="list-style-type: none"> Accidente vascular cerebral o isquemia cerebral transitoria Infarto de miocardio, angina, irradiación coronaria, insuficiencia cardíaca. Entendimiento renal (creatinina sérica mayor de 1.5 en hombres y de 1.4 en mujeres); proteinuria mayor de 300mg en 24 horas; nefropatía diabética Entendimiento Arterial Periférica Retinopatía avanzada con hemorragias, exudados o edema de papila.

2.1. PLANES DE SEGUIMIENTO SEGÚN CATEGORÍA DE RIESGO CARDIOVASULAR

Una vez se confirme el diagnóstico de HTA, el médico general debe proceder a realizar una anamnesis y un examen físico completos que permitan establecer la línea general de tratamiento. Todos los hallazgos se deben consignar en la historia clínica del paciente, junto con la interpretación de los exámenes paraclínicos, para lo que se recomienda el uso del Anexo Historia Clínica de Riesgo Cardiovascular, que se presenta en la Guía de atención de la hipertensión arterial⁹.

La anamnesis y el examen físico deben contemplar los siguientes aspectos:

Anamnesis

- Antecedentes familiares de hipertensión arterial y de enfermedad cardiovascular.
- Historia personal de hipertensión arterial como el tiempo de duración, tratamientos recibidos y adherencia.
- Antecedentes farmacológicos que puedan interferir con el tratamiento antihipertensivo como anticonceptivos orales, AINES, etc.
- Factores de riesgo modificables y no modificables.

⁹ Guía de atención de la hipertensión arterial. Ministerio de la Protección Social, Colombia, Mayo de 2007.

Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al Régimen Subsidiado Pleno

7



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

- Síntomas como cefalea, alteraciones visuales, palpitaciones; con tiempo de evolución y tratamientos recibidos.

Examen Físico

- Medición del peso y la talla, para el cálculo posterior del Índice de Masa Corporal (IMC).
- Medición de la presión arterial de acuerdo con la técnica estandarizada y bajo las condiciones que se describen en la Guía Nacional para la Atención de la HTA¹⁰.
- Examen de fondo de ojo para la identificación de retinopatía hipertensiva según la clasificación de Keith-Wagener.
- Examen del cuello para la identificación de ingurgitación yugular o soplos carotídeos.
- Examen cardiovascular centrado a la identificación de arritmias, soplos, galopes o impulso apical.
- Examen abdominal centrado a la identificación de soplos periumbilicales o masas abdominales.
- Examen de extremidades centrado en la evaluación de los pulsos periféricos y en la identificación de edemas.
- Examen neurológico completo.

2.1.1. Seguimiento en el Riesgo Cardiovascular Bajo

Una vez ingrese en el programa de control o seguimiento continuo, con la frecuencia que se establezca en cada uno de ellos, se iniciará un proceso educativo que busque intervenir los factores de riesgo modificables: el consumo excesivo de sodio, grasas y alcohol, el bajo consumo de potasio, el bajo consumo de frutas, verduras y otros alimentos ricos en fibra dietética y la inactividad física. El aumento de la actividad física es una recomendación grado A y se deben indicar ejercicios de intensidad moderada como caminar 30-40 minutos 3 a 4 veces por semana.

El seguimiento de estos pacientes estará a cargo del Médico General y dado que no tienen otros factores asociados significativos, la frecuencia de control debe ser entre 3 y seis meses como máximo. Aunque en estos pacientes no siempre es necesario, se definirá la necesidad de usar tratamiento farmacológico antihipertensivo desde el momento del diagnóstico y se referirá para la transcripción de medicamentos por el tiempo que se considere prudente, dependiendo de la frecuencia de los controles.

En los pacientes con riesgo cardiovascular bajo se debe realizar una serie de exámenes de laboratorio básicos, que permitan identificar tempranamente condiciones asociadas o factores de riesgo asociados que modifiquen la clasificación del riesgo en algún momento de la evolución y ameriten modificaciones en el manejo (ver Tabla 3).

¹⁰ Guía de atención de la hipertensión arterial. Ministerio de la Protección Social, Colombia, Mayo de 2007.

Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al Régimen Subsidiado Pleno

8



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Tabla 3. Exámenes de laboratorio básicos y periodicidad, para los pacientes con HTA y RCV Bajo.

Procedimiento - Exámenes de Laboratorio	Inicial	Anual	Bianual
Hemograma	x		x
Glicemia basal	x	x	
Perfil Lipídico	x		x
Parcial de orina completo	x	x	
Creatinina sérica	x		x
Electrocardiograma	x		x

2.1.2. Seguimiento en el Riesgo Cardiovascular Moderado

Este grupo de pacientes ya presenta Hipertensión Arterial Grado 2 con 1 o 2 factores de riesgo, diferentes al diagnóstico asociado de Diabetes Mellitus. En ellos se continuará la educación y seguimiento por enfermería y demás actividades informativas del programa de control o seguimiento, centrando la atención en los siguientes aspectos:

- Evitar el consumo excesivo de sodio, grasas y alcohol y el bajo consumo de potasio.
- Aumentar el consumo de frutas, verduras y otros alimentos ricos en fibra dietética.
- Incentivar la realización de actividad física de intensidad moderada como caminar 30-40 minutos 3 a 4 veces por semana (Grado de recomendación A).
- Estimular la reducción o mantenimiento del peso (Grado de recomendación B).
- Consejería a fumadores (Grado de recomendación A).
- Desincentivar el consumo de cafeína (Grado de recomendación C).
- No ofrecer suplementos de calcio o magnesio para reducir las cifras de presión arterial (Grado de recomendación B).

El seguimiento estará a cargo del Médico General, con una periodicidad trimestral o semestral según el control de las cifras de presión arterial; pero dado el aumento en la probabilidad de presentar lesiones en órgano blanco o condiciones médicas asociadas, se programará una (1) evaluación al año por Médico Especialista en medicina interna. El objetivo principal de esta evaluación es el de corroborar la clasificación del riesgo cardiovascular y evaluar el tratamiento antihipertensivo que se instaure en el nivel primario de atención, haciendo las modificaciones que sean necesarias.

Si durante el seguimiento se encuentra alguna de las siguientes condiciones, se debe reclasificar el riesgo y el manejo debe ser liderado por el médico especialista en medicina interna^{11,12}.

¹¹ 2003 European Society of Hypertension-European Society of Cardiology guidelines for the management of arterial hypertension. *Journal of Hypertension*, 2003, 21: 1011-1055.

¹² Gobierno de Chile. Ministerio de Salud. Guía Clínica Hipertensión Arterial Primaria o Esencial en personas de 15 años o más. Ed. Santiago. Minsal; 2006.

Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al Régimen Subsidiado Pleno

9



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

- HTA resistente al tratamiento: buena adherencia al tratamiento y dosis casi máximas de 3 antihipertensivos, uno de los cuales es un diurético.
- Sospecha de HTA secundaria: hipertensión arterial severa o con cambio brusco en la severidad de la misma y refractariedad a la terapia. A los pacientes que cumplan este criterio de **sospecha de HTA secundaria** se les debe realizar medición de **potasio sérico**.
- Lesión de Órgano Blanco (LOB) o Condición Clínica Asociada (CCA).
- Documentación de una Emergencia Hipertensiva.

A este grupo de pacientes se les debe iniciar tratamiento antihipertensivo farmacológico, según las recomendaciones de la guía nacional. Se recomienda en lo posible iniciar un régimen de fármacos una vez al día y con modificaciones en esquemas escalonados que incluyan: diuréticos tipo tiazidas, beta-bloqueadores, inhibidores de la enzima convertidora de angiotensina (IECA) y bloqueadores de los canales de calcio¹³. Los bloqueadores de receptores de angiotensina (ARA II) se recomiendan solo en los pacientes diabéticos o con nefropatía.

Para medir la adherencia de los pacientes al tratamiento antihipertensivo, la Guía Chilena recomienda la aplicación del Test de Morisky-Green-Levine, por ser un método validado y de fácil implementación. Consiste en la formulación de las siguientes preguntas al paciente:

- ¿Se olvida de tomar alguna vez los medicamentos para su hipertensión?
- ¿Es descuidado con la hora en que debe tomar la medicación?
- Cuando se encuentra bien, ¿deja de tomar la medicación?
- Si alguna vez le cae mal el medicamento, ¿deja de tomarlo?

Las repuestas deben ser Si o No y se considera que hay adherencia si se contesta No a las cuatro preguntas y no la hay si se contesta Si en al menos una de ellas.

Respecto a la evaluación paraclinica de los pacientes, se realizarán los mismos exámenes de laboratorio descritos para el primer grupo de riesgo y con igual periodicidad (ver Tabla 3).

2.1.3. Seguimiento en el Riesgo Cardiovascular Alto

De acuerdo con la Sociedad Europea de Hipertensión y de la Sociedad Europea de Cardiología, en este grupo se encuentran los pacientes con cualquier grado de hipertensión arterial asociado a 3 o más factores de riesgo, pudiendo ser uno de ellos el

¹³ Gobierno de Chile. Ministerio de Salud. Guía Clínica Hipertensión Arterial Primaria o Esencial en personas de 15 años o más. Ed. Santiago. Minsal; 2006.

Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al Régimen Subsidado Pleno 10



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

diagnóstico de diabetes mellitus, o la identificación de lesión de órgano blanco (hipertrofia ventricular izquierda, aumento en la creatinina sérica o microalbuminuria).

Como se mencionó anteriormente, estos pacientes deben ser referidos al nivel II de atención y su manejo estará liderado cada cuatro meses por el **Médico Especialista** en medicina interna. Para aquellos pacientes con Lesión de Órgano Blanco (LOB) se programará una valoración anual por el médico especialista más indicado según la afección (cardiólogo o nefrólogo).

Se continuará con las intervenciones no farmacológicas propias de cada programa de control o seguimiento, haciendo énfasis en la necesidad de hacer cambios en el estilo de vida y en los factores de riesgo que son modificables. En el tratamiento antihipertensivo de tipo farmacológico, se seguirán las recomendaciones de la guía nacional para la atención de la hipertensión arterial.

Se realizarán los siguientes exámenes paraclinicos, con su respectiva periodicidad:

Tabla 4. Exámenes de laboratorio básicos y periodicidad, para los pacientes con HTA y RCV Moderado.

Procedimiento - Exámenes de Laboratorio	Inicial	Anual	Bianual
Hemograma	x		x
Glicemia basal	x	x	
Perfil Lipídico	x		x
Parcial de orina completo	x	x	
Creatinina sérica	x	x	
Microalbuminuria	x	x	
Electrocardiograma	x	x	
Ecocardiograma	x		x

Aquí se incluyen la microalbuminuria y el ecocardiograma bidimensional modo B, como exámenes para el seguimiento de hipertensos, según sus condiciones específicas dentro del mismo grupo de riesgo.

La **microalbuminuria** se realizará anualmente a todos los pacientes hipertensos que presentan un riesgo cardiovascular asociado alto, por tratarse de un marcador de enfermedad renal mucho más sensible que la proteinuria total y por lo tanto es mejor prueba de tamizaje. Se debe usar la medición de microalbuminuria en la primera muestra simple de orina de la mañana y en aquellos pacientes, cuya muestra arroja un resultado positivo (30mg/g de creatinina urinaria), se debe realizar una confirmación a los tres meses.

Un valor positivo y persistente en al menos dos veces, en un periodo de tres meses, indica la presencia de enfermedad renal crónica. Es necesario medir en estos pacientes,

Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al Régimen Subsidado Pleno 11



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

la Tasa de Filtración Glomerular (TFG) mediante la ecuación de Cockcroft and Gault^{14, 15}, y solicitar interconsulta con el nefrólogo, quien establecerá el estadio de Enfermedad Renal Crónica y la conducta a seguir.

El **ecocardiograma** es un examen con mayor sensibilidad y especificidad para el diagnóstico de la Hipertrofia Ventricular Izquierda (HVI) y las alteraciones en la relación diastólica. Como uno de los criterios para la clasificación del riesgo cardiovascular alto y muy alto es la presencia de Hipertrofia Ventricular Izquierda como señal de Lesión de Órgano Blanco (LOB); se incluye esta ayuda diagnóstica para los pacientes con estas dos categorías de RCV. A continuación se presentan las indicaciones reportadas en la literatura para su realización^{16, 17}:

- Electrocardiograma con signos severos de HVI y sobrecarga ventricular.
- Electrocardiograma sospechoso pero no diagnóstico de HVI.
- HTA con alta sospecha de cardiopatía.
- HTA con evidencia clínica de disfunción cardíaca.
- HTA con enfermedad cardíaca que precise mayor exploración diagnóstica.
- Seguimiento del tamaño y función ventricular izquierda en pacientes con disfunción ventricular izquierda, cuando se ha observado algún cambio en la situación clínica o para ayuda en la terapia médica.

En los pacientes que con HVI, como lesión de órgano blanco, se les debe realizar un ecocardiograma cada 2 años y debe ser solicitado y valorado anualmente por el cardiólogo, quién será el responsable de realizar ajustes al tratamiento instaurado e indicar otras acciones necesarias para el seguimiento.

Respecto al tratamiento farmacológico, éste es obligatorio en este grupo y se deben seguir las recomendaciones que se exponen con detalle en la guía nacional para la atención de la hipertensión arterial.

2.1.4. Riesgo Cardiovascular Muy Alto

Este es el grupo de mayor riesgo cardiovascular, pues no solo se incluyen los pacientes con las condiciones de la categoría inmediatamente anterior, sino que adicionalmente reúne a los pacientes que tienen una Condición Clínica Asociada (CCA), es decir, que ya presentan una complicación crónica secundaria a la hipertensión arterial.

¹⁴ Guía de atención de la hipertensión arterial. Ministerio de la Protección Social. Colombia. Mayo de 2007.

¹⁵ Guía para el manejo de la enfermedad renal crónica y Modelo de prevención y control de la enfermedad renal crónica. Ministerio de la Protección Social. Colombia. 2007.

¹⁶ The Seventh Report of the Joint National Committee on Prevention, Detection, Evaluation and Treatment of High Blood Pressure. US Department of Health and Human Services. August 2004.

¹⁷ ACC/AHA/AHA 2003 guideline update for the clinical application of echocardiography: A report of the American College of Cardiology/American Heart Association Task Force on Practice Guidelines. 1997 Mar 18 (revised Aug. 2003), 99 pages.

Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al Régimen Subsidado Pleno 12



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

De acuerdo con la clasificación adoptada por la guía nacional para la atención de la hipertensión, estas condiciones son: accidente cerebral vascular o isquemia cerebral transitoria, infarto de miocardio, angina, revascularización coronaria, insuficiencia cardíaca, insuficiencia renal y retinopatía avanzada.

El manejo de este tipo de pacientes es exclusivo del **Médico Especialista** en medicina interna, con una periodicidad trimestral y con seguimiento por las especialidades que sean pertinentes de acuerdo con la CCA específica de cada uno de los pacientes (neurólogo y cardiólogo con periodicidad anual y nefrólogo y oftalmólogo con periodicidad semestral). Se aclara que los pacientes con compromiso renal que seguirán este manejo son aquellos que se encuentran en estadios 1, 2 o 3 y que aún no requieren terapia de sustitución o reemplazo renal.

Los exámenes a realizar son los mismos que se indican para los pacientes con riesgo alto y con igual periodicidad. De igual manera, para el manejo farmacológico de la hipertensión, se seguirán las recomendaciones de la guía nacional de atención de la hipertensión arterial (ver Flujoograma 1).

2.2. CLASIFICACIÓN DEL RIESGO CARDIOVASCULAR A 10 AÑOS DE LOS PACIENTES HIPERTENSOS Y CON DIAGNÓSTICO SIMULTÁNEO DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y DIABETES MELLITUS TIPO 2

Los pacientes con 44 años de edad o más, que tienen simultáneamente los diagnósticos de hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2 tienen un riesgo cardiovascular alto y muy alto, pues como se recordará, uno de los criterios de clasificación en estas categorías es precisamente el de tener concomitantemente el segundo de los diagnósticos mencionados.

Para ellos es fundamental la identificación temprana de las lesiones de órgano blanco e iniciar tempranamente las intervenciones de manejo y seguimiento que permitan limitar la progresión de las mismas y mejoren el pronóstico de los pacientes a largo plazo.

Inclusive, en el consenso latinoamericano de Hipertensión y Diabetes Mellitus Tipo 2¹⁸, los límites inferiores de las mediciones y exámenes paraclinicas para el diagnóstico de hipertensión arterial en los pacientes diabéticos son menores a los establecidos para el diagnóstico de hipertensión arterial como único diagnóstico.

De acuerdo con este consenso, se considera que un paciente diabético es hipertenso cuando se registran cifras de presión arterial sistólica y diastólica iguales o mayores a 130/80 (resultante del promedio de cifras estabilizadas de al menos dos tomas en un lapso no superior a 15 días, para un total de tres consultas médicas). Esta misma recomendación se encuentra en la guía basada en evidencia del *Institute for Clinical*

¹⁸ Burlando G, Sánchez RA, Ramos F, Mogensen C, Zanchetti A. Latin American consensus on diabetes mellitus and hypertension. *Journal of Hypertension*. 2004; 22:2229-2241.

Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al Régimen Subsidado Pleno 13



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

*Systems Improvement*¹⁹, que recomienda una presión arterial sistólica < 130 y una presión arterial diastólica < 80 como cifras objetivo en los pacientes con diabetes mellitus tipo 2. En general, se considera que al fijar criterios más estrictos, se aumenta la probabilidad de identificar e intervenir los factores de riesgo de enfermedad cardiovascular y de identificar las complicaciones crónicas derivadas de ambos diagnósticos.

El manejo de estos pacientes es exclusivo del **Médico Especialista** en medicina interna cada cuatro meses y se solicitará una valoración anual por nutricionista y por endocrinólogo, quien determinará la pertinencia del esquema terapéutico instaurado y evaluará la necesidad de iniciar insulino terapia, entre otros.

También se debe realizar un control anual por oftalmólogo, quien realizará un examen visual que incluya el fondo de ojo con dilatación pupilar, evaluación de la agudeza visual y medición de tono del globo ocular. Las características de las consultas de seguimiento de estos pacientes, se describen posteriormente en el apartado correspondiente al manejo de los pacientes con diagnóstico de diabetes mellitus tipo 2.

Respecto a las ayudas diagnósticas a realizar, además de las realizadas para los pacientes hipertensos con riesgo cardiovascular alto y muy alto; se deben adicionar aquellas recomendadas para seguir el control glicémico, como lo es la hemoglobina glicosilada cada tres meses (ver Tabla 5).

Se incluye además, como examen de solicitud exclusiva por el especialista, el doppler vascular de miembros inferiores para evaluar a los pacientes que teniendo ambos diagnósticos presentan síntomas de isquemia.

Al igual que en los pacientes con diagnóstico de hipertensión arterial con RCV alto y muy alto, se programará para los pacientes con ambos diagnósticos valoraciones por supraspecialistas según sea el órgano blanco afectado o la condición clínica asociada. Las recomendaciones para el manejo farmacológico de la hipertensión arterial en pacientes diabéticos también se encuentran en la guía nacional para la atención de la hipertensión arterial y en la guía nacional para la atención de la diabetes mellitus tipo 2²⁰.

Las recomendaciones técnicas de este capítulo se complementan con las que se mencionan más adelante, acerca del paciente con diagnóstico aislado de diabetes mellitus tipo 2.

¹⁹ Management of type 2 diabetes mellitus. Bloomington (MN): Institute for Clinical Systems Improvement (ICSI); 2004. 70. (109 references).

²⁰ Guía de atención de la diabetes mellitus tipo 2. Ministerio de la Protección Social. Colombia. Mayo de 2007.

Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al Régimen Subsidiado Pleno

14



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Tabla 5. Exámenes de laboratorio básicos y periodicidad, para los pacientes con diagnóstico simultáneo de HTA y DM2.

Procedimiento - Exámenes de Laboratorio	Inicial	Trimestral	Anual	Semestral
Hemograma	x			x
Glicemia basal	x	x		
Perfil Lipídico	x		x	
Parcial de orina completo	x		x	
Hemoglobina glicosilada	x	x		
Creatinina sérica	x		x	
Microalbuminuria	x		x	
Electrocardiograma	x		x	
Ecocardiograma	x			x

Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al Régimen Subsidiado Pleno

15



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

3. ATENCIÓN DE LOS PACIENTES CON DIAGNÓSTICO DE DIABETES MELLITUS TIPO 2

La Diabetes Mellitus Tipo 2 (DM2), es una de las enfermedades crónicas que generan mayor morbilidad y mortalidad en el adulto y en el adulto mayor. Requiere no solo de una asistencia médica continua, si no también de una educación del paciente y su familia, para que comprendan la enfermedad, su tratamiento y la forma de prevenir la aparición de complicaciones crónicas que generan discapacidad.

Por eso, una vez realizado el diagnóstico de Diabetes Mellitus Tipo 2 (DM2) en los adultos con 45 años de edad o más, de acuerdo con los criterios diagnósticos de la guía nacional para la atención de la diabetes mellitus tipo 2 (ver Tabla 6), se debe proceder a inscribir al paciente en un programa de control o seguimiento continuo que se enfoque en la educación para la modificación de estilos de vida y en la información continua para favorecer la adherencia al tratamiento farmacológico que se instaure. Si el paciente no acepta ingresar al programa, se deberá dejar constancia escrita en la historia clínica.

La atención y cuidado de las personas diabéticas es compleja y requiere del abordaje desde diferentes perspectivas, además del adecuado control de la glicemia, siendo uno de los ejes principales el de la información y educación en los pacientes para promover el autocuidado.

Tabla 6. Criterios diagnósticos de la Diabetes Mellitus Tipo 2 (DM2).

CRITERIOS DIAGNÓSTICOS DE LA DIABETES MELLITUS TIPO 2	
1.	Glicemia plasmática en ayunas mayor o igual de 126 mg/dl en dos ocasiones. Ayuno se define como un período sin ingesta calórica por lo menos de ocho horas y máximo de doce horas. Los pacientes que presenten glucosuria con síntomas o glucemia inicial mayor a 125 mg/dl o casual mayor de 200 mg/dl necesita solo la toma de una glicemia plasmática en ayunas confirmatoria.
2.	Glicemia postprandial de 2 horas mayor o igual a 200 mg/dl durante una prueba de tolerancia a la glucosa oral. La prueba deberá practicarse según los criterios de la OMS, usando una carga de glucosa equivalente a 75 gr de glucosa anhidra, o 1.75 gr/kg de peso para menores de 30 kg, disuelta en 300 cc de agua.
3.	Glicemia mayor o igual a 200 mg/dl a cualquier hora del día (sin tener en cuenta el tiempo transcurrido desde la última comida) con presencia de síntomas clásicos de la enfermedad como poluria, polidipsia, pérdida de peso o polifagia.

Los objetivos clínicos principales del manejo y seguimiento de los pacientes con diagnóstico de DM2 son:

- Reducción del riesgo cardiovascular a largo plazo.

Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al Régimen Subsidiado Pleno

16



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

- Prevención de las complicaciones microvasculares y macrovasculares en diferentes órganos (ojo, sistema vascular periférico, riñón).
- Control de la glicemia con seguimiento a través de la hemoglobina glicosilada.
- Control estricto de las cifras de presión arterial en los pacientes con ambos diagnósticos.

Para el cumplimiento de lo anterior es importante procurar a través de las diferentes estrategias de tratamiento (farmacológicas y no farmacológicas), el logro de las metas metabólicas, según fue establecido por la *American Diabetes Association*²¹ (ADA):

Tabla 7. Criterios paraclínicos para el seguimiento de metas metabólicas en pacientes con DM2.

Glicemia	Basal	70-100 mg/dl
	Postprandial	100-180 mg/dl
	Capilar Preprandial	90-130 mg/dl
	Capilar Postprandial	< 180 mg/dl
Hemoglobina A1c		< 7%
Lípidos	Colesterol Total	< 130 mg/dl
	LDL	< 100 mg/dl
	LDL + Evento CVS	< 70 mg/dl
	HDL Hombre	> 40 mg/dl
	HDL Mujer	> 50 mg/dl
Triglicéridos		< 150 mg/dl
Presión Arterial	Sin microalbuminuria	< 130/80 mmHg
	Con microalbuminuria	< 125/75 mmHg
Microalbuminuria		< 30 mg/g
IMC		Pérdida gradual y sostenida inicial de 5 a 10% de peso hasta alcanzar IMC 18.5 a 24.9
Cintura	Hombres	< 90 cm
	Mujeres	< 80 cm

En grupos especiales (mayores de 65 años, pacientes con complicaciones crónicas avanzadas de la enfermedad o con enfermedades sistémicas crónicas asociadas) se debe valorar el riesgo frente al beneficio de las metas de glicemia y Hemoglobina A1C. Si se trata de alcanzar la meta óptima y se aumenta el riesgo de hipoglucemia, se deben considerar metas diferentes a las ideales (Hemoglobina A1c entre 7 y 8%), para brindar el mejor margen de seguridad y el mayor bienestar posible.

Las recomendaciones nutricionales, de actividad física, de educación, cuidado sicosocial y de recomendaciones farmacológicas; se encuentran en la guía nacional para la atención de la diabetes mellitus tipo 2²².

²¹ American Diabetes Association. Standards of Medical Care in Diabetes – 2007. *Diabetes Care*. 2007; 30(Suppl): S4 – S41.

Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al Régimen Subsidiado Pleno

17



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

3.1. CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS PACIENTES CON DIABETES MELLITUS TIPO 2

Los pacientes diabéticos tienen un riesgo elevado de enfermedad cardiovascular y ésta se constituye en la primera causa de mortalidad y morbilidad de quienes tienen este diagnóstico. La diabetes mellitus tipo 2 es un factor de riesgo independiente para enfermedad macrovascular y las enfermedades que se asocian con ésta, también se constituyen en factores de riesgo.

Todos estos factores (hipertensión arterial, dislipidemia, tabaquismo, etc.) deben ser evaluados con el propósito de evitar complicaciones crónicas que causan gran discapacidad. Por esta razón, para facilitar el desarrollo de esquemas de control o seguimiento de los pacientes de 44 años o más que tienen diagnóstico de diabetes mellitus tipo 2, se conforman dos grupos:

1. Pacientes con diagnóstico de diabetes mellitus tipo 2 sin complicaciones crónicas.
2. Pacientes con diagnóstico de diabetes mellitus tipo 2 con complicaciones crónicas.

Durante la evaluación inicial y controles de todos los pacientes con diabetes mellitus tipo 2, independientemente del grupo al que pertenezcan, la anamnesis y el examen físico deben contemplar los siguientes aspectos:

Anamnesis

- Indagar sobre síntomas relacionados con el diagnóstico (polidipsia, poliuria, polifagia, etc.) y sobre síntomas relacionados con complicaciones crónicas asociadas.
- Antecedentes familiares de diabetes mellitus y enfermedad cardiovascular.
- Indagar sobre factores de riesgo personales para enfermedad cardiovascular: tabaquismo, hipertensión arterial, dislipidemia.
- Antecedentes de consumo de alcohol.
- Indagar por los hábitos nutricionales, de actividad física y por condiciones psicosociales que puedan influir en el manejo de la diabetes.
- Tratamiento actual.
- Frecuencia, severidad o causas de complicaciones agudas.
- Interpretación de los exámenes diagnósticos (ver Tablas 7, 8 y 9) y determinar el grado de control metabólico.

Examen Físico

- Peso, talla e Índice de Masa Corporal (IMC).
- Medición de la presión arterial.
- Realización de fondo de ojo.

²² Guía para la atención de la diabetes mellitus tipo 2. Ministerio de la Protección Social. Colombia, 2007.



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

- Examen cardiovascular con énfasis en la auscultación cardiaca, evaluación en los pulsos periféricos de las arterias femorales, popliteas, tibiales posteriores y pedias de ambas extremidades, y evaluación de soplos carotídeos, abdominales o femorales.
- Examen de la piel en busca de infecciones, heridas, úlceras, etc.
- Examen de los pies con inspección de uñas, espacios interdigitales, callos, deformidades. Se debe explorar la sensibilidad superficial con monofilamento 10 g y la sensibilidad vibratoria con diapasón 256 Hz.
- Examen neurológico con exploración de la sensibilidad, tono muscular y reflejos tendinosos.

Tabla 8. Protocolo de seguimiento de personas de 45 años o más con DM2.

PROCEDIMIENTO	INICIAL	CADA CONTROL	ANUAL
Historia clínica completa	X		X
Actualización datos de historia clínica		X	
Examen físico completo	X	X	X
Talla	X	X	X
Peso e IMC	X	X	X
Diámetro cintura/cadera	X	X	X
Tensión Arterial	X	X	X
Pulsos periféricos	X	X	X
Inspección de pies	X	X	X
Sensibilidad de pies	X	X	X
Reflejos aquiliano y patelar	X	X	X
Examen odontológico (1)	X	X	X
Ciclo educativo (2)	X	X	X
Evaluación psicosocial	X	X	X

(1) Referir al paciente a la consulta de odontología.
(2) Iniciar el programa de información, educación, ejercicio físico y enseñanza del autocuidado. Evaluar la aceptación de la enfermedad y sus complicaciones.

Tabla 9. Exámenes paraclínicos y periodicidad en los pacientes con diagnóstico de DM2.

Procedimiento - Exámenes de Laboratorio	Inicial	Trimestral	Anual	Bisual
Hemograma	x			x
Glicemia basal	x	x		
Perfil Lipídico	x		x	
Prueba de orina completo	x	x	x	
Hemoglobina glicosilada	x	x		
Creatinina sérica	x		x	
Microalbuminuria	x		x	
Electrocardiograma	x		x	

La educación estructurada puede mejorar los conocimientos sobre la enfermedad, el manejo de la alimentación, el peso y la actividad física; particularmente cuando está



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

diseñada de acuerdo a las necesidades de las personas e incluye un enfoque educativo participativo que enfatiza en el desarrollo de habilidades prácticas.

El programa educativo debe buscar las siguientes competencias en los pacientes:

- Conocer los aspectos generales de la enfermedad.
- Comprender la relación entre dieta, ejercicio y glicemia.
- Cuidar su higiene dental, de la piel y de los pies.
- Aprender a prevenir, detectar las complicaciones agudas y crónicas de la DM2.
- Conocer las características de los medicamentos, su administración y riesgos.

3.1.1. SEGUIMIENTO DE LOS PACIENTES MAYORES DE 45 AÑOS O MÁS CON DIAGNÓSTICO DE DM2 SIN COMPLICACIONES CRÓNICAS ASOCIADAS

Las intervenciones para este grupo de pacientes buscan evitar las complicaciones a través del control de la progresión de la enfermedad.

Estos pacientes recibirán seguimiento clínico por parte del **Médico General** con una periodicidad bimensual o trimestral según las condiciones y riesgos individuales. Se programará una (1) consulta anual de valoración por el médico especialista, que puede ser especialista en medicina interna o en endocrinología según sea la disponibilidad; y una (1) valoración anual por el oftalmólogo para realización de fondo de ojo con dilatación pupilar, medición de la agudeza visual y medición del tono ocular. Adicionalmente se ofrecerá con una periodicidad anual una consulta con nutricionista y una valoración por psicología.

De manera complementaria, se realizarán las valoraciones por enfermería y las actividades educativas que contemple el programa de control y seguimiento de cada EPS e IPS.

Se realizarán los exámenes diagnósticos que se mencionan en la Tabla 9 y respecto al tratamiento farmacológico, las recomendaciones se encuentran en la guía nacional de atención de la diabetes mellitus tipo 2.

Los criterios de remisión del paciente para manejo por medicina especializada son:

1. Paciente con diagnóstico simultáneo de DM2 e hipertensión arterial.
2. Paciente con sospecha de nefropatía diabética, retinopatía diabética avanzada, neuropatía diabética con factores de alto riesgo para pie diabético o pacientes con síntomas de neuropatía autonómica, complicaciones cardiovasculares y síntomas de claudicación intermitente o con ausencia de pulsos arteriales periféricos.



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

3.1.2. SEGUIMIENTO DE LOS PACIENTES MAYORES DE 45 AÑOS O MÁS CON DIAGNÓSTICO DE DM2 CON COMPLICACIONES CRÓNICAS ASOCIADAS

Las intervenciones que aquí se plantean, buscan evitar la discapacidad funcional y social que genera la progresión de la enfermedad hacia sus complicaciones. Durante la evolución de la DM2, aumentan las probabilidades de desarrollar complicaciones crónicas que aumentan la morbilidad de los pacientes. Se ha demostrado que un excelente control de la glicemia, y de la presión arterial en los pacientes con ambos diagnósticos, previene o demora la aparición de dichas complicaciones.

Las principales complicaciones crónicas son: la retinopatía diabética, la nefropatía diabética, la enfermedad macrovascular (enfermedad cerebrovascular, enfermedad coronaria, enfermedad vascular periférica), la neuropatía diabética y el pie diabético. Es importante recalcar que no existe sistema u órgano del cuerpo que no se afecte por la enfermedad; pero las complicaciones mencionadas anteriormente, son las de mayor importancia por sus repercusiones clínicas.

El manejo de estos pacientes estará liderado por el **Médico Especialista** en medicina interna e idealmente por el endocrinólogo, en especial si hay indicación de tratamiento farmacológico con insulina (ver Tabla 10). El seguimiento se realizará con una periodicidad trimestral, con apoyo del médico general en las circunstancias que ameriten un seguimiento más frecuente.

Tabla 10. Indicaciones de terapia con insulina en los pacientes con DM2

Indicaciones de terapia con insulina en los pacientes con DM2
<p>Permanente (insulina combinada con antidiabéticos orales o sola optimizada)</p> <p>Cuando no se alcanzan las metas con antidiabéticos orales o cuando el paciente esté perdiendo peso o con tendencia a la cetosis. Enfermedad hepática o renal que impidan el uso de metformina o sulfonilureas. Cuando no se logra alcanzar las metas deseadas con tratamiento de antidiabéticos orales, agregar insulina basal (dosis nocturna de insulina de acción intermedia o insulinas análogas de acción prolongada) antes de iniciar terapia intensiva u optimizada.</p>
<p>Temporal</p> <p>Complicaciones agudas intercurrentes con descompensación aguda (deshidratación, compromiso hemodinámico, cetonuria, infecciones, estado hiperosmolar no cetótico). Indicación de cirugía, si no se logra el control glucémico con el plan de alimentación y ejercicio. Glucotoxicidad (glicemia mayor o igual a 250 mg/dl).</p>



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Al igual que en el grupo anterior (pacientes sin complicaciones crónicas), se realizará una (1) valoración anual por el oftalmólogo, nutricionista y por psicología. También se programaran consultas de valoración por diferentes especialidades médicas, según la complicación crónica de cada paciente (nefrólogo, oftalmólogo en caso de retinopatía diabética avanzada, neurólogo, ortopedista, y vascular periférico). (Ver Flujoograma 2)

3.1.2.1. Retinopatía Diabética

Se trata de una microangiopatía progresiva que se caracteriza por lesiones y oclusión de vasos retinales pequeños y su prevalencia está relacionada con el tiempo de duración de la diabetes y con el control metabólico de la misma y las cifras de presión arterial. De acuerdo con su severidad, la retinopatía diabética se puede clasificar en una etapa temprana o Retinopatía No Proliferativa (RDNP) y una más avanzada denominada Retinopatía Diabética Proliferativa (RDP).

El propósito del tratamiento es reducir el deterioro visual y la ceguera a través de la detección precoz y el tratamiento oportuno. La búsqueda periódica de la retinopatía es una estrategia costo-efectiva para prevenir la pérdida de la visión cuando está acompañada de fundoscopia con pupila dilatada o fotografía interpretada por un experto.

El oftalmólogo, para el diagnóstico y manejo específico de la retinopatía diabética, contará con la posibilidad de solicitar^{23, 24}:

Angiografía con fluoresceína, que es un examen diagnóstico complementario que se debe realizar en:

- a. Pacientes con retinopatía y edema macular difuso para definir su tratamiento.
- b. Pacientes con sospecha de neovascularización que no puede confirmarse con el examen de fondo de ojo.
- c. Todo paciente que se va a someter a fotocoagulación con láser.

Fotocoagulación con láser, que es una intervención terapéutica con las siguientes indicaciones:

- a. Pacientes con riesgo de retinopatía diabética que se encuentran en riesgo de pérdida de la visión.
- b. RDNP severa.
- c. RDP moderada o avanzada.
- d. RDP con edema macular clínicamente significativo.

3.1.2.2. Nefropatía Diabética

La nefropatía diabética afecta a 20 a 40% de los diabéticos y es una de las principales causas de Enfermedad Renal Crónica (ERC). Su incidencia y progresión se reducen

²³ Gobierno de Chile. Ministerio de Salud. Guía Clínica Retinopatía Diabética. Ed. Santiago. Minsal; 2006.
²⁴ Institute for Clinical Systems Improvement (ICSI). Management of type 2 diabetes mellitus. Bloomington (MN); 2004.



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

considerablemente con el control adecuado (niveles cercanos a lo normal) de la glicemia y presión arterial y con la ingesta restringida de proteínas.

La evidencia más temprana de nefropatía es la presencia de microalbuminuria y su medición es obligatoria en todos los pacientes de 45 años o más que tienen diagnóstico de DM2, con una periodicidad anual. En los pacientes en los que se obtenga un resultado positivo, se debe repetir el examen a los tres meses; si el resultado nuevamente es positivo se deben hacer las valoraciones e intervenciones correspondientes.

También se debe hacer el cálculo de la Tasa de Filtración Glomerular (TFG) mediante la ecuación de Cockcroft and Gault; si ésta es < 60 ml/min, los pacientes serán remitidos para valoración por el nefrólogo, con una periodicidad semestral; además del seguimiento ya descrito por el especialista en medicina interna o endocrinología.

3.1.2.3. Enfermedad Cardiovascular y Cerebrovascular

Estos grupos de enfermedades son la principal causa de mortalidad de los individuos con diabetes. La enfermedad más importante es la Hipertensión Arterial (HTA), pues se considera que afecta entre el 50% y el 65% de los pacientes con diagnóstico de DM2 y se ha demostrado que reducir las cifras de presión arterial por debajo de 130/80 en ellos, asociado a reducción del tabaquismo y manejo de las dislipidemias, disminuye la ocurrencia de eventos cardiovasculares, cerebrovasculares y la neuropatía²⁵.

El seguimiento ambulatorio de los pacientes mayores de 44 años con diagnóstico simultáneo de HTA y DM2, ya fue abordado en el numeral 2.2., y sus recomendaciones se complementan con las que se plantean en el capítulo 3. Debe ser remitido al cardiólogo toda persona con sintomatología sugerente de enfermedad coronaria (angina o equivalentes), signos de enfermedad oclusiva carotídea o electrocardiograma de reposo con signos que sugieran isquemia o infarto antiguo.

Respecto a la detección y tratamiento de la enfermedad coronaria, no hay evidencia que sugiera que la ejecución de pruebas diagnósticas no invasivas efectuadas a los pacientes asintomáticos, mejore su pronóstico²⁶.

3.1.2.4. Neuropatía Diabética

Es una de las complicaciones más frecuentes de la diabetes mellitus tipo 2, siendo detectable en 40% a 50% de los pacientes después de 10 años de evolución de la enfermedad. En las Tablas 11 y 12, se presenta la clasificación de las neuropatías y sus manifestaciones clínicas; que a su vez fueron extractadas de la Guía Nacional para la atención de la Diabetes Mellitus Tipo 2.

²⁵ Guías ALAD 2000 para el diagnóstico y manejo de la Diabetes Mellitus Tipo 2 con medicina basada en la evidencia. Revista de la Asociación Latinoamericana de Diabetes. Edición extraordinaria – Suplemento 1; 2000.
²⁶ Guía de atención de la diabetes mellitus. Guías de Promoción de la Salud y prevención de enfermedades en la Salud Pública. Tomo II. Ministerio de la Protección Social. Colombia, 2007.



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Tabla 11. Clasificación y manifestaciones clínicas de las neuropatías.

Clasificación	Manifestaciones	Área Afectada
Polineuropatía periférica	Parestesias Reflejos rotuliano y aquiliano ausentes	Piernas, pies y manos
Mononeuropatía focal	Parálisis Dolor agudo localizado de inicio brusco	Pares craneales III-IV-VI y VII
Mononeuropatía multifocal radicular	Dolor agudo localizado de comienzo brusco	Intercostal y toracoabdominal
Mononeuropatía multifocal múltiple	Dolor agudo localizado de comienzo brusco	Variable
Plexopatía (amiotrofia diabética)	Dolor con compromiso motor. Hipotrofia muscular.	Cintura pélvica o escapular Hipotrofia generalizada

La pérdida de la sensibilidad en los pies es el factor desencadenante más importante de la úlcera conocida como perforante plantar; por esta razón, la educación exhaustiva dirigida al cuidado de los pies se constituye en la principal medida para evitar el desarrollo de este tipo de lesiones y otras complicaciones del pie diabético.

El óptimo control de la glicemia es la intervención más importante para evitar la incidencia de la neuropatía diabética y para evitar la evolución de la misma hacia etapas más avanzadas.

Tabla 12. Clasificación y manifestaciones clínicas de la neuropatía autonómica.

Sistema	Manifestaciones
Cardiovascular	Taquicardia sinusal Intolerancia al ejercicio Infarto de miocardio silente Hipertensión ortostática* Muerte súbita
Gastrointestinal	Retardo en la evacuación gástrica Diarrea diabética Estreñimiento Incontinencia fecal Altonía vesicular
Genitourinario	Distensión erectil Eyacuación retrógrada con infertilidad Distensión vesical (vejiga neurogénica)
Alteraciones de la sudoración	Anhidrosis Dishidrosis Intolerancia al calor

* Calda de la presión arterial sistólica 20 mmHg, sin respuesta apropiada de la frecuencia cardiaca.



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

En los controles anuales se deben buscar signos clínicos de neuropatía sensorio motora a través de la exploración del tacto, dolor y temperatura y realizar las pruebas de Semmens Weinstein (sensación de presión con monofilamento en 3 puntos: cara plantar del 1º dedo del pie, base de la cabeza del 1º metatarsiano y base de la cabeza del 5º metatarsiano) y de vibración con diapason de 128 Hz. También se debe indagar por síntomas relacionados con la neuropatía autonómica.

Aquellos pacientes que como consecuencia de la alteración de la sensibilidad distal de extremidades inferiores, presentan lesiones, úlceras o deformidades en los pies; deberán ser remitidos para valoración por el médico especialista en ortopedia.

3.1.2.5. Pie Diabético

Es una de las complicaciones que más aporta a la morbilidad y mortalidad de los pacientes con DM2 y es la primera causa de amputación no traumática; siendo once veces más frecuente que en la población no diabética. Cerca del 70% de las amputaciones podrían ser evitadas con métodos de prevención, siendo una de las intervenciones la educación de los pacientes en el autocuidado (higiene podológica, uso adecuado de calzado y prevención del trauma); adicionalmente, en cada control es necesaria la inspección visual de los pies del paciente y una evaluación anual detallada de los componentes neurológico, vascular y biomecánico de los pies, para identificar los factores de riesgo para amputación.

Dentro de los criterios que aumentan el riesgo de amputación²⁷, se encuentran:

1. Neuropatía periférica con pérdida de la sensación protectora.
2. Alteración de la biomecánica.
3. Evidencia de incremento de presión en puntos de apoyo (eritema, hemorragia, etc).
4. Deformidades óseas.
5. Enfermedad vascular periférica (disminución o ausencia de pulsos pedios o tibial posterior).
6. Historia de úlcera o amputación.
7. Patología severa de las uñas.

Los pacientes que se considere se encuentran en alto riesgo, deben ser remitidos al especialista en cuidados del pie para cuidado preventivo y seguimiento de por vida. En la Guía Nacional para la atención de la diabetes mellitus tipo 2, se encuentran además el sistema de clasificación de riesgo de amputación y la clasificación de Wagner para úlcera del pie²⁸. Siguiendo esta clasificación, los pacientes con lesiones grado 0, 1 y 2 deben ser manejados en el nivel I de atención con reposo, curaciones y antibióticoterapia oral si es requerida. Los grados 3 al 5, serán manejados en el nivel II o III.

²⁷ Pogach PM, Bristzke SA, Cowan CL, Conlin P, Walter DJ, Sawin CT. Development of Evidence-Based Clinical Practice Guidelines for Diabetes. *Diabetes Care*. 2004; 27(supp 2): B82-89.

²⁸ Guía de atención de la diabetes mellitus Tipo 2. Guías de Promoción de la Salud y prevención de enfermedades en la Salud Pública. Tomo II. Ministerio de la Protección Social. Colombia, 2007.



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Tabla 13. Clasificación de los grados de severidad del pie diabético de acuerdo con la escala de Wagner.

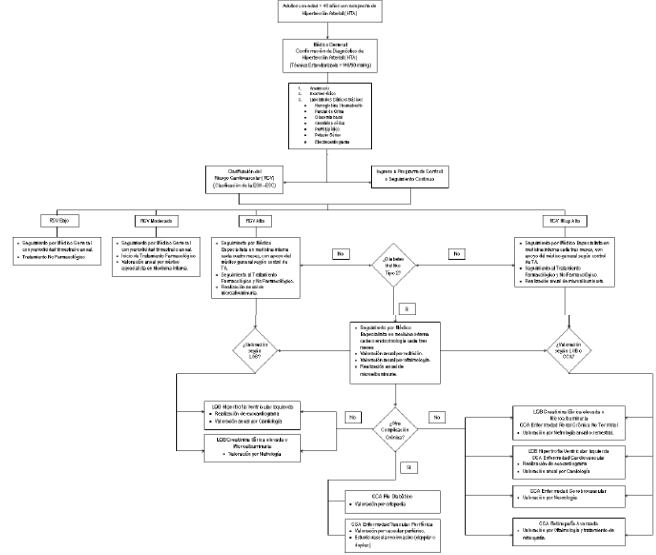
Grado	Características
0	Sin úlcera, pero con callosidades, deformidad de cabeza de metatarsianos, dedos en garra y anomalías óseas.
1	Úlcera superficial, sin infección clínica (celulitis).
2	Úlcera profunda, con frecuencia infectada, celulitis leve a moderada; puede llegar a tendón o ligamento pero sin compromiso óseo.
3	Úlcera profunda (llega al tendón, ligamento, articulación y/o hueso).
4	Úlcera profunda con formación de absceso, osteomielitis, artritis o fascitis.
5	Gangrena localizada.
5	Gangrena extensa.

Aquellos con claudicación intermitente significativa deben ser remitidos al especialista para estudio vascular a través de exámenes no invasivos (doppler) y considerar ejercicio, medicación u opciones quirúrgicas.



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Flujograma 1. Atención ambulatoria de los pacientes con 45 años o más que tienen diagnóstico de HTA²⁹.



²⁹ Para los pacientes con edad ≥ 45 años, solo se considerará la realización de potasio sérico en casos de Sospecha de HTA secundaria, la cual se define como hipertensión arterial severa o con cambio brusco en la severidad de la misma y refractariedad a la terapia.



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Flujograma 2. Atención ambulatoria de los pacientes con 45 años o más que tienen diagnóstico de DM³⁰.



³⁰ Para los pacientes con edad ≥ 45 años, solo se considerará la realización de potasio sérico en casos de Sospecha de HTA secundaria, la cual se define como hipertensión arterial severa o con cambio brusco en la severidad de la misma y refractariedad a la terapia.



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

GRADOS DE RECOMENDACIÓN Y NIVELES DE EVIDENCIA TRABAJADOS EN LAS GUÍAS NACIONALES DE ATENCIÓN EN HTA Y DM2

GRADO DE RECOMENDACIÓN	NIVEL DE EVIDENCIA	TIPO DE ESTUDIO
A	1A	Revisión sistemática de ensayos clínicos controlados (homogéneos entre sí)
	1B	Ensayos clínicos controlados (con intervalo de confianza estrecho)
B	2A	Revisión sistemática de estudios de cohorte (homogéneos entre sí)
	2B	Estudio individual de cohortes/ ECA/ individual de baja calidad
	3A	Revisión sistemática de casos y controles (homogéneos entre sí)
C	3B	Estudio individual de casos y controles
	4	Series de casos, estudios de cohorte / casos y controles de baja calidad
D	5	Opiniones de expertos basadas en revisión no sistemática de resultados o esquemas fisiopatológicos.



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

BIBLIOGRAFÍA

1. Field MJ, Lohr KN. Clinical practice guidelines: directions for a new agency. Institute of Medicine. Washington D.C. National Academic Press; 1990. p. 58. Guías de Promoción de la Salud y prevención de enfermedades en la Salud Pública. Ministerio de la Protección Social. Colombia. 2007.
2. Guías de Promoción de la Salud y prevención de enfermedades en la Salud Pública. Tomo II. Ministerio de la Protección Social. Colombia. 2007.
3. Guía de manejo y modelo de prevención y control de la Enfermedad Renal Crónica. Ministerio de la Protección Social. Colombia. 2006.
4. Guías de Promoción de la Salud y prevención de enfermedades en la Salud Pública. Ministerio de la Protección Social. Colombia. 2007.
5. Lysaught MJ. Maintenance dialysis population dynamics: current trends and long term implications. *J Am Soc Nephrol*. 13: S37-40. 2002.
6. Guía de atención de la hipertensión arterial. Guías de Promoción de la Salud y prevención de enfermedades en la Salud Pública. Tomo II. Ministerio de la Protección Social. Colombia. 2007.
7. 2003 European Society of Hypertension-European Society of Cardiology guidelines for the management of arterial hypertension. *Journal of Hypertension*. 2003; 21: 1011-1053.
8. 2007 guidelines for the management of arterial hypertension. Updates a previous guideline: 2003 European Society of Hypertension – European Society of Cardiology guidelines for the management of arterial hypertension. *Eur Heart J*. 2007; 28(12):1462-536.
9. 2004 Canadian recommendations for the management of Hypertension. *Can J Cardiol*. 2004; 20(1): 31-59.
10. The Seventh Report of the Joint National Committee on Prevention, Detection, Evaluation and Treatment of High Blood Pressure. US Department of Health and Human Services. August 2004.
11. Gobierno de Chile. Ministerio de Salud. Guía Clínica Hipertensión Arterial Primaria o Esencial en personas de 15 años o más. Ed. Santiago. Minsal. 2006.
12. Management of hypertension in adults in primary care. National Institute for Health and Clinical Excellence. NICE clinical guideline 34. June 2006.
13. ACC/AHA/AHA 2003 guideline update for the clinical application of echocardiography: A report of the American College of Cardiology/American Heart Association Task Force on Practice Guidelines. 1997 Mar 18 (revised Aug 2003). 99 pages.
14. Lorenz MW, Markus HS, Bots ML, Rosvall M, Cister M. Prediction of clinical cardiovascular events with carotid intima-media thickness: a systematic review and meta-analysis. *Circulation*. 2007; 115(4): 459-467.
15. Crespo CJ, Loria CM, Burt VL. Hypertension and other cardiovascular disease risk factors among Mexican American, Cuban Americans and Puerto Ricans from the Hispanic Health and Nutrition Examination Survey. *Public Health Reports*. 1996; 111(Suppl 2): 7 – 10.
16. Kannel WB. Risk stratification in Hypertension: new insights from the Framingham Study. *Am J Hypertension*. 2000; 13: 3s – 10s.
17. Qureshi A, Suri M, Kirmani J, Divani A. Prevalence and trends of prehypertension and hypertension in United States: National Health and Nutrition Examination Surveys 1976 to 2000. *Med Sci Monit*. 2005; 11(9): 403 – 409.
18. Cuspidi C, Mearni S, Salemo M, et al. Cardiovascular Risk Stratification According to the 2003 ESH-ESC Guidelines in uncomplicated patients with essential hypertension: comparison with the 1999 WHO/ISH Guidelines Criteria. *Blood Pressure*. 2004; 13: 144-151.
19. Mancia G, Volpe R, Boros S, Iardi M, Giannastasio C. Cardiovascular risk profile and blood pressure control in Italian hypertensive patients under specialist care. *Journal of Hypertension*. 2004; 22: 51-57.

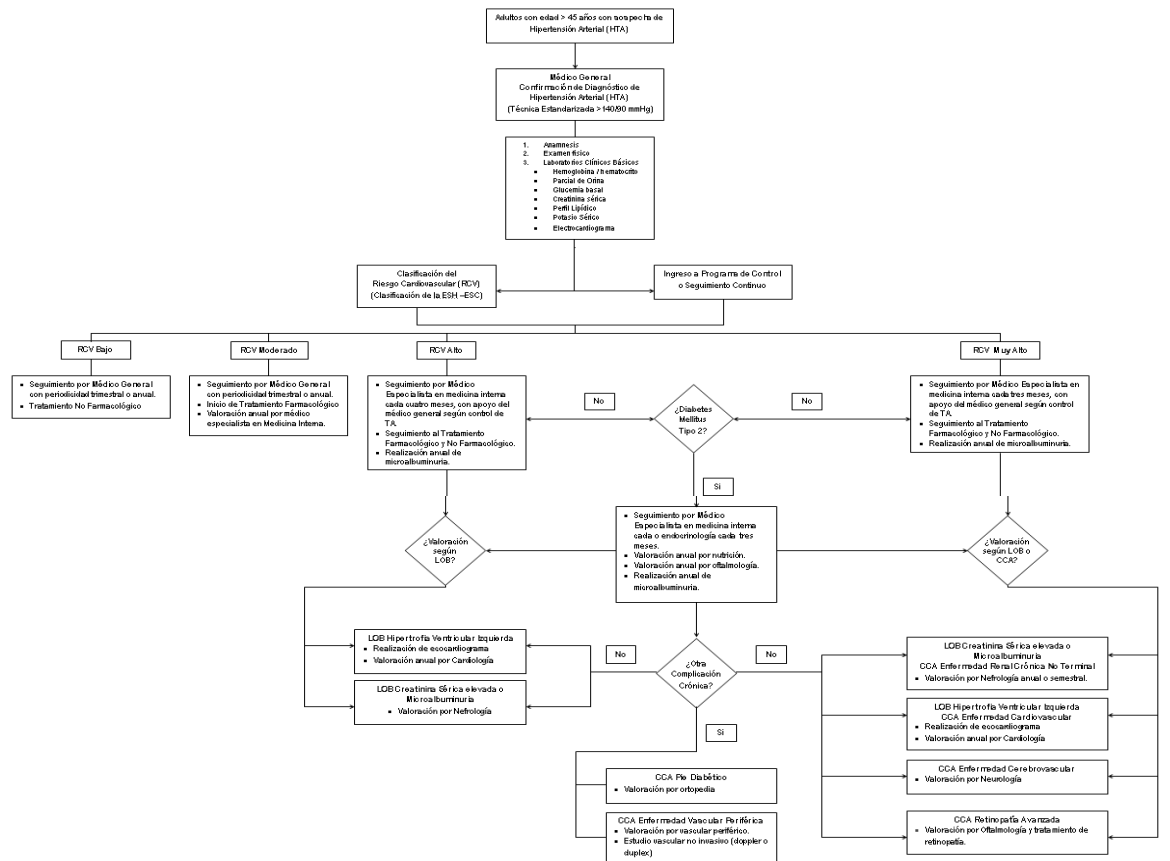
Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al Régimen Subsidiado Pleno 30

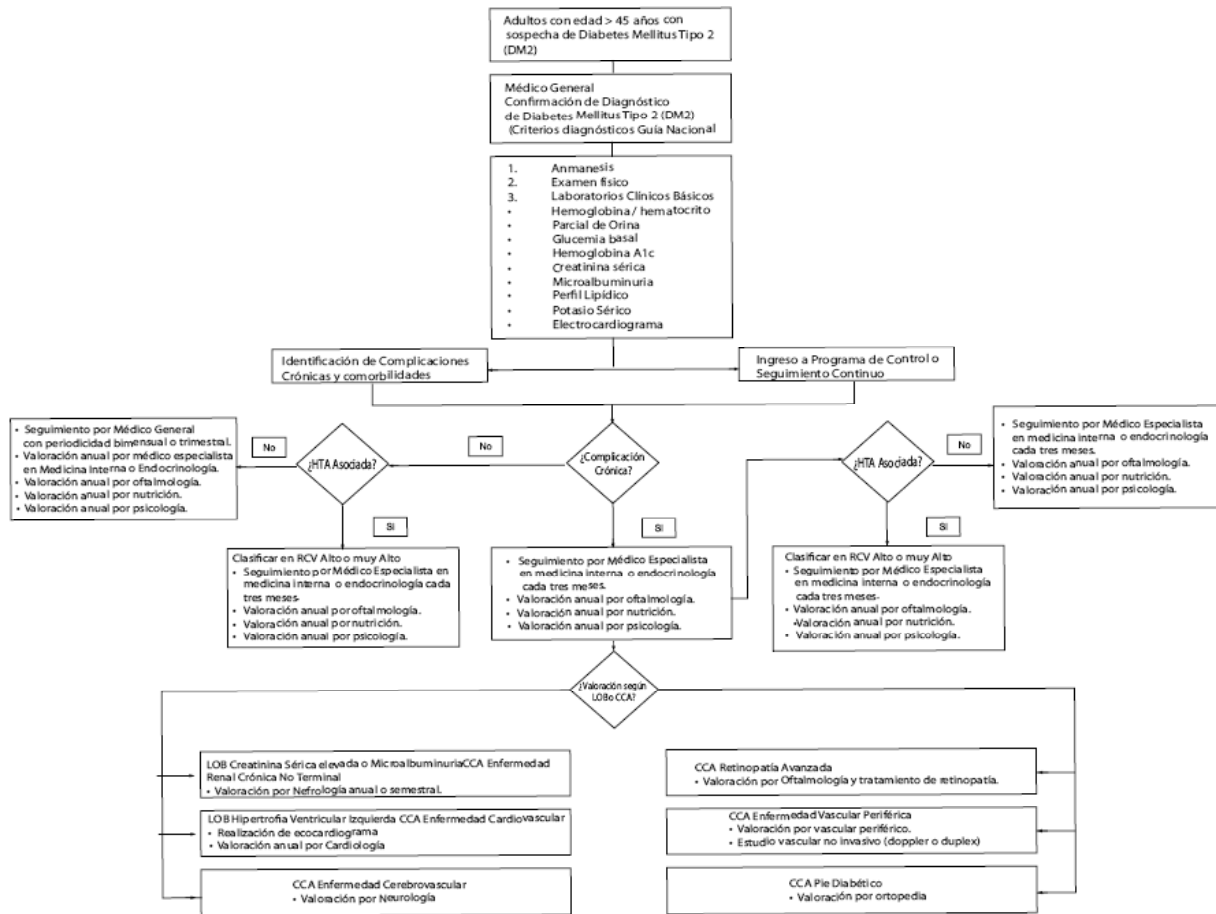


Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

20. Cuspidi C, Mearni S, Salemo M, et al. High prevalence of retinal vascular changes in never-treated essential hypertensives: an inter and intra observer reproducibility study with non mydriatic retinography. *Blood Pressure*. 2004; 13: 25-30.
21. Cuspidi C, Mearni S. Prevalence and correlates of advanced retinopathy in a large selected hypertensive population. The Evaluation of Target Organ Damage in Hypertension (ETHODH) Study. *Blood Pressure*. 2005; 14: 25-30.
22. Alvarez B, et al. High cardiovascular risk due to inadequate control of risk factors in Spanish hypertensive patients seen in the Spanish primary care. *Rev Clin Esp*. 2006; 206(10): 477-484.
23. Guía de atención de la diabetes mellitus. Guías de Promoción de la Salud y prevención de enfermedades en la Salud Pública. Tomo II. Ministerio de la Protección Social. Colombia. 2007.
24. Burlando G, Sánchez RA, Ramos F, Mogensen C, Zanchetti A. Latin American consensus on diabetes mellitus and hypertension. *Journal of Hypertension*. 2004; 22:2229-2241.
25. American Diabetes Association Standards of Medical Care in Diabetes-2007. *Diabetes Care*. 2007, 30(Suppl 1): S4-S41.
26. Management of type 2 diabetes mellitus. Bloomington (MN): Institute for Clinical Systems Improvement (ICSI); 2004. 70. (109 references).
27. Guías ALAD 2000 para el diagnóstico y manejo de la Diabetes Mellitus Tipo 2 con medicina basada en la evidencia. Revista de la Asociación Latinoamericana de Diabetes. Edición extraordinaria – Suplemento 1; 2000.
28. Gobierno de Chile. Ministerio de Salud. Guía Clínica Diabetes Mellitus Tipo 2. Ed. Santiago. Minsal. 2006.
29. Pogach PM, Brietzke SA, Cowan CL, Conlin P, Walter DJ, Sawin CT. Development of Evidence-Based Clinical Practice Guidelines for Diabetes. *Diabetes Care*. 2004; 27(suppl 2): S82-89.
30. Guidelines on Diabetes, pre-diabetes and cardiovascular diseases: full text. The Task Force on Diabetes and Cardiovascular Diseases of the European Society of Cardiology (ESC) and of the European Association for the Study of Diabetes (EASD). *European Heart Journal*. 2007; 1 – 72.
31. Brandt M, Zhou H, Smith B, Maniott, et al. The direct medical cost of type 2 diabetes. *Diabetes Care*. 2003; 26(8): 2300 – 2304.
32. O'Brien J, Patrick A, Caro J. Estimates of direct medical costs for microvascular and macrovascular complications resulting from type 2 diabetes mellitus in the United States in 2000. *Clinical Therapeutics*. 2003; 25: 1017-1038.
33. Ortegón MM, Redekop W, Niessen L. Cost-effectiveness of prevention and treatment of diabetic foot. A Markov Analysis. *Diabetes Care*. 2004; 27(4): 901-907.
34. Ellis JD, Leese G, McAlpine R, et al. Prevalence of Diabetic Eye Disease in Tayside, Scotland (P-DETS) Study. *Diabet. Med*. 2004; 21: 1353 – 1356.
35. Viberti G, Lachin J, Holman R, et al. A Diabetes Outcome Progression Trial (ADOPT): baseline characteristics of Type 2 diabetic patients in North America and Europe. *Diabet. Med*. 2006; 23: 1289 – 1294.
36. Prévost G, et al. Control of cardiovascular risk factors in patients with type 2 diabetes and hypertension in a French national study. *Diabetes Metab*. 2005; 31(5): 479-485.
37. Kong A, Yang X, Ko G, So WY, et al. Effects of treatment targets on subsequent cardiovascular events in Chinese patients with type 2 diabetes. *Diabetes Care*. 2007; 30 (4): 953-959.

Actividades para la atención y seguimiento de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2 en personas de 45 años o más afiliados al Régimen Subsidiado Pleno 31





(C.F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18 1770 DE 2008

(octubre 21)

por la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada SA 09 de 2008.

El Secretario General del Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, el artículo 5° del Decreto 2474 de 2008 y la Resolución número 18-0543 del 10 de mayo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía está interesado en contratar al proponente que ofrezca las mejores condiciones para la prestación de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada para la sede del Ministerio de Minas y Energía, ubicada en la calle 43 N° 57-31 - CAN, Bogotá, D. C.;

Que el servicio a contratar requiere de las características y especificaciones contenidas en el pliego de condiciones y en general dar cumplimiento a los principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada de acuerdo con el artículo 74 del Decreto 356 de 1994;

Que la modalidad de selección aplicable es el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007;

Que para satisfacer las necesidades señaladas en el primer considerando, el Ministerio deberá seleccionar al proponente que ofrezca las mejores condiciones para la contratación, con base en la ponderación de elementos de calidad y de precio soportados en puntajes y fórmulas señaladas en el pliego de condiciones;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 numerales 7 y 12 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 2474 de 2008, se realizaron los estudios previos necesarios, así como también se elaboró el correspondiente Proyecto de Pliego de Condiciones para este proceso;

Que en cumplimiento de lo señalado en el inciso 2° del artículo 9° del Decreto 2474 de 2008, el proyecto del pliego de condiciones relacionado con el presente proceso permaneció

publicado en la página web www.contratos.gov.co por el término de cinco (5) días hábiles, comprendidos entre el 14 y el 20 de octubre de 2008;

Que para amparar la celebración y ejecución del contrato, el Ministerio de Minas y Energía cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 249 del 25 de junio de 2008 expedido por el Coordinador del Grupo Financiero del Ministerio y la autorización de vigencias futuras expedida por la Directora General de Presupuesto Público Nacional el 28 de julio del presente año correspondiente a los años 2009 y 2010, de la siguiente forma:

SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA			
VIGENCIA	PERIODO A CONTRATAR		VALOR A CONTRATAR
	DE	A	
2008	DICIEMBRE 01	DICIEMBRE 31	19.967.187
2009	ENERO 01	DICIEMBRE 31	247.453.194
2010	ENERO 01	AGOSTO 07	152.969.117
TOTAL A CONTRATAR			420.389.498

Que el parágrafo 2° del artículo 12 del Decreto 2474 de 2008 señala que la evaluación de las propuestas en los procesos de selección por licitación, selección abreviada o concurso de méritos, el jefe de la Entidad o su delegado designará un comité asesor que deberá realizar dicha labor de manera objetiva y ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el pliego de condiciones;

Que conforme lo establece el numeral 5 del artículo 5° del Decreto 2474 de 2008 y demás normas concordantes, es obligación de la Administración convocar a las Veedurías Ciudadanas establecidas de conformidad con la ley para que desarrollen su actividad en los procesos de selección de contratistas que se adelanten;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la apertura del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SA 09 de 2008, con el objeto de seleccionar al proponente que ofrezca las mejores condiciones para contratar la prestación de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada para la sede del Ministerio de Minas y Energía, ubicada en la calle 43 N° 57-31 - CAN, Bogotá, D. C.

Artículo 2°. Establecer el siguiente cronograma para la realización del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SA 09 de 2008:

	Actividad	Inicio	Final
1	Publicación de proyectos de pliegos de condiciones, estudios y documentos previos en la web (Secop)	14-oct-08	20-oct-08
2	Recepción de observaciones y aclaraciones (publicación)	14-oct-08	20-oct-08
3	Apertura y publicación términos de referencia definitivos en la web	21-oct-08	21-oct-08
4	Plazo para recepción de ofertas - cierre	21-oct-08	28-oct-08
5	Manifestación de interés por los posibles oferentes Hora 5:30 p. m.	22-oct-08	24-oct-08
6	Audiencia de aclaraciones y distribución de riesgos Hora 10:00 a. m.	27-oct-08	27-oct-08
7	Evaluación de propuestas	29-oct-08	31-oct-08
8	Elaboración informe de evaluación y remisión a Secretaría General	31-oct-08	31-oct-08
9	Publicación del informe de evaluación, respuesta, observaciones evaluación.	5-nov-08	11-nov-08
10	Notificación de adjudicación al proponente seleccionado y demás oferentes	13-nov-08	13-nov-08
11	Elaboración CONTRATO	14-nov-08	18-nov-08
12	Suscripción (firmas) CONTRATO	19-nov-08	20-nov-08
13	Registro presupuestal al CONTRATO	21-nov-08	24-nov-08
14	Publicación en el <i>Diario Oficial</i> y constitución pólizas	25-nov-08	26-nov-08
15	Revisión y aprobación pólizas	27-nov-08	28-nov-08

Artículo 3°. Si un proponente encuentra incongruencias, errores, omisiones o necesita alguna aclaración al contenido de los presentes pliegos de condiciones, deberá radicar su solicitud escrita al Grupo de Servicios Administrativos Calle 43 N° 57-31 - CAN, Bogotá, D. C., tercer piso, o enviarlos al correo electrónico: contratosmme@minminas.gov.co dentro del término fijado en el Pliego de Condiciones. En caso de no hacerlo se entenderá que no existen dudas y que aceptan totalmente las condiciones de los términos del pliego. Si el Ministerio estima conveniente efectuar aclaraciones o modificaciones al Pliego de Condiciones, de oficio o con base en las consultas que se formulen, lo hará mediante ADENDAS, las cuales se publicarán oportunamente en el Portal Unico de Contratación Estatal.

Artículo 4°. Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SA 09 de 2008, se llevará a cabo en las instalaciones del Ministerio de Minas y Energía, sitio donde se podrá consultar y retirar el pliego de condiciones o en la dirección electrónica www.contratos.gov.co

Artículo 5°. Designar el comité evaluador para el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SA 09 de 2008, el cual estará conformado por un funcionario del Grupo de Servicios Administrativos, un funcionario del grupo Financiero y un funcionario de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio.

Artículo 7°. Convocar a las Veedurías Ciudadanas de conformidad con la ley para que desarrollen su actividad en los procesos de selección de contratistas que se adelanten.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Andrés Ruiz Rodríguez.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 18 1771 DE 2008

(octubre 21)

por la cual se ordena girar recursos a los distribuidores mayoristas de GLP, correspondientes al mes de septiembre de 2008, por la "Compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo entre Yumbo y la Ciudad de Pasto".

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 9° de la Ley 1118 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 establece que "Mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayorista y las Zonas de Frontera que, siendo capital de departamento, tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto";

Que el artículo 9° de la Ley 1118 de 2006 señala que Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social, señalando en el parágrafo 1° del citado artículo que, a partir de la vigencia 2008, la carga fiscal prevista en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 será asumida por la Nación en las mismas condiciones, de acuerdo con la ley;

Que el Decreto 070 de 2001 establece que el Ministerio de Minas y Energía debe adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables, así como ejercer el control y vigilancia técnica sobre la distribución de los combustibles líquidos en su cadena de refinación, importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución en el territorio nacional;

Que la Nación, a través del Ministerio de Minas y Energía, desde el 1° de enero de 2008, asumió la carga fiscal establecida en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, de tal for-

ma que dentro del prepuesto 2008 de la citada Entidad se ha creado el rubro presupuestal "620-506-1-11, Implementación, compensación, por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo entre Yumbo y la ciudad de Pasto" en el cual se contemplan los recursos necesarios para asumir dicha carga fiscal;

Que de acuerdo con el Contrato Interadministrativo 03 A del 23 de enero de 2008, Ecopetrol S.A. apoyará administrativa y logísticamente al Ministerio de Minas y Energía, para que este gire los recursos correspondientes a la carga fiscal establecida en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 durante el año 2008;

Que en concordancia con el Contrato Interadministrativo 03 A del 23 de enero de 2008, corresponde a Ecopetrol S.A. prestar el servicio de inspección y control de los vehículos que transportan el combustible de Yumbo a San Juan de Pasto, así como los registros y reportes requeridos para que el Ministerio de Minas y Energía pueda realizar el giro en mención;

Que en desarrollo del mencionado Contrato Interadministrativo y de conformidad con lo establecido en el Comité Operativo número 10 del 10 de octubre del año en curso, en el cual participaron en representación del Ministerio de Minas y Energía funcionarios de la Dirección de Hidrocarburos, Ecopetrol S.A. presentó una relación de las compañías distribuidoras de GLP que han cumplido los requisitos para el giro parcial de los recursos correspondientes al mes de septiembre de 2008 por la compensación de transporte de que trata el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, información que fue revisada y validada por la Dirección de Hidrocarburos y cuyos detalles se mencionan a continuación:

PRODUCTO	FACTURA N°	SUPERGAS DE NARIÑO S.A. ESP		
		VOLUMEN PARA PAGO DE COMPENSACION	COMPENSACION	VALOR COMPENSACION PESOS
		GALONES	PESOS	
GLP	35109	148.488,00	43.796.535,60	294,95
	TOTAL	148.488,00	43.796.535,60	

PRODUCTO	FACTURA N°	MONTAGAS S.A. ESP		
		VOLUMEN PARA PAGO DE COMPENSACION	COMPENSACION	VALOR COMPENSACION PESOS
		GALONES	PESOS	
GLP	0405	676.489,00	199.530.430,55	294,95
	TOTAL	676.489,00	199.530.430,55	

PRODUCTO	FACTURA N°	NARIÑO GAS S.A. ESP		
		VOLUMEN PARA PAGO DE COMPENSACION	COMPENSACION	VALOR COMPENSACION PESOS
		GALONES	PESOS	
GLP	082	35.012,00	10.326.789,40	294,95
	TOTAL	35.012,00	10.326.789,40	

PRODUCTO	FACTURA N°	TUGAS S.A. ESP		
		VOLUMEN PARA PAGO DE COMPENSACION	COMPENSACION	VALOR COMPENSACION PESOS
		GALONES	PESOS	
GLP	0043	30.275,00	8.929.611,25	294,95
	TOTAL	30.275,00	8.929.611,25	

PRODUCTO	FACTURA N°	ENERGAS S.A. ESP		
		VOLUMEN PARA PAGO DE COMPENSACION	COMPENSACION	VALOR COMPENSACION PESOS
		GALONES	PESOS	
GLP	0890	309.244,00	91.211.517,80	294,95
	TOTAL	309.244,00	91.211.517,80	
TOTAL DEPARTAMENTO DE NARIÑO		1.199.508,00	353.794.844,60	

Que mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 336 del 16 de septiembre de 2008, expedido por el Jefe de Presupuesto de este Ministerio, se encuentran disponibles los recursos para el giro de la compensación para el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo (GLP) entre las ciudades de Yumbo y San Juan de Pasto;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordénase el giro de trescientos cincuenta y tres millones setecientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos (\$353.794.844,60)

moneda corriente, a las siguientes empresas distribuidoras mayoristas de GLP, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta resolución, correspondientes al mes de septiembre de 2008, por la compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo –entre las ciudades de Yumbo y San Juan de Pasto– de que trata el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, así:

EMPRESA	RECURSOS A GIRAR \$
SUPERGAS DE NARIÑO S.A. ESP	43.796.535,60
MONTAGAS S.A. ESP	199.530.430,55
NARIÑO GAS S.A. ESP	10.326.789,40
GASES DE TUMACO S.A. –TUGAS	8.929.611,25
ENERGAS S.A. ESP	91.211.517,80
TOTAL	353.794.884,60

Artículo 2°. Autorízase al Área Financiera de este Ministerio para que gire los valores a las empresas mencionadas en el artículo 1° de esta resolución, de acuerdo con la disponibilidad del PAC.

Parágrafo. Los mencionados recursos se transferirán de acuerdo con el siguiente listado de cuentas bancarias de las empresas beneficiarias, activas en el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF:

EMPRESA	NIT	CUENTA	TIPO DE CUENTA	BANCO
SUPERGAS DE NARIÑO S.A. ESP	814,003,050-5	039919162	CTA. AHORROS	OCCIDENTE
MONTAGAS S.A. ESP	891,202,203-9	695195404	CTA. CORRIENTE	BBVA
NARIÑO GAS S.A. ESP	814,006,298-8	201463023	CTA. CORRIENTE	AV VILLAS
GASES DE TUMACO S.A. - TUGAS	840,000,959-5	8941601904-1	CTA. CORRIENTE	BANCOLOMBIA
ENERGAS S.A.	800,182,395-6	695197897	CTA. CORRIENTE	BBVA

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2008.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 18 1772 DE 2008

(octubre 21)

por la cual se ordena girar recursos a los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2008, por la “Compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo entre Yumbo y la Ciudad de Pasto”.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 9° de la Ley 1118 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 establece que “Mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayorista y las Zonas de Frontera que, siendo capital de departamento, tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto”;

Que el artículo 9° de la Ley 1118 de 2006 señala que Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social, señalando en el parágrafo 1° del citado artículo que, a partir de la vigencia 2008, la carga fiscal prevista en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 será asumida por la Nación en las mismas condiciones, de acuerdo con la ley;

Que el Decreto 070 de 2001 establece que el Ministerio de Minas y Energía debe adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables, así como ejercer el control y vigilancia técnica sobre la distribución de los combustibles líquidos en su cadena de refinación, importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución en el territorio nacional;

Que la Nación, a través del Ministerio de Minas y Energía, desde el 1° de enero de 2008 asumió la carga fiscal establecida en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, de tal forma que dentro del presupuesto 2008 de la citada Entidad se ha creado el rubro presupuestal “620-506-1-11, Implementación, compensación, por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo entre Yumbo y la ciudad de Pasto” en el cual se contemplan los recursos necesarios para asumir dicha carga fiscal;

Que de acuerdo con el Contrato Interadministrativo 03 A del 23 de enero de 2008, Ecopetrol S.A. apoyará administrativa y logísticamente al Ministerio de Minas y Energía, para que este gire los recursos correspondientes a la carga fiscal establecida en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 durante el año 2008;

Que en concordancia con el Contrato Interadministrativo 03 A del 23 de enero de 2008, corresponde a Ecopetrol S.A. prestar el servicio de inspección y control de los vehículos que transportan el combustible de Yumbo a San Juan de Pasto, así como los registros y reportes requeridos para que el Ministerio de Minas y Energía pueda realizar el giro en mención;

Que en desarrollo del mencionado Contrato Interadministrativo y de conformidad con lo establecido en el Comité Operativo número 10 del 10 octubre de 2008, en el cual participaron en representación del Ministerio de Minas y Energía funcionarios de la Dirección de Hidrocarburos, Ecopetrol S.A. presentó una relación de las compañías distribuidoras mayoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo que –según facturas presentadas– han cumplido los requisitos para el giro parcial de los recursos correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2008, por la compensación del transporte de que trata el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, información que fue revisada y validada por la Dirección de Hidrocarburos y cuyos detalles se mencionan a continuación:

PRODUCTO	FACTURA N°	Chevron Texaco		
		VOLUMEN PARA PAGO DE COMPENSACION	COMPENSACION	VALOR COMPENSACION PESOS
		GALONES	PESOS	
COMBUSTIBLE LIQUIDO	9300315330	577.328,00	170.282.893,60	294,95
COMBUSTIBLE LIQUIDO	9300316082	701.149,00	206.803.897,55	294,95
	TOTAL MAYORISTA	1.278.477,00	377.086.791,15	

PRODUCTO	FACTURA N°	EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.		
		VOLUMEN PARA PAGO DE COMPENSACION	COMPENSACION	VALOR COMPENSACION PESOS
		GALONES	PESOS	
COMBUSTIBLE LIQUIDO	8000035016	231.877,00	68.392.121,15	294,95
COMBUSTIBLE LIQUIDO	8000035104	481.882,00	142.131.095,90	294,95
COMBUSTIBLE LIQUIDO	8000035245	103.853,00	30.631.442,35	294,95
COMBUSTIBLE LIQUIDO	8000035246	408.992,00	120.632.190,40	294,95
COMBUSTIBLE LIQUIDO	8000035247	455.906,00	134.469.474,70	294,95
	TOTAL MAYORISTA	1.682.510,00	496.256.324,50	

PRODUCTO	FACTURA N°	ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.		
		VOLUMEN PARA PAGO DE COMPENSACION	COMPENSACION	VALOR COMPENSACION PESOS
		GALONES	PESOS	
COMBUSTIBLE LIQUIDO	9003741537	554.538,00	163.560.983,10	294,95
COMBUSTIBLE LIQUIDO	900374546	704.454,00	207.778.707,30	294,95
	TOTAL MAYORISTA	1.258.992,00	371.339.690,40	
TOTAL DEPARTAMENTO DE NARIÑO		4.219.979,00	1.244.682.806,05	

Que mediante Certificados de Disponibilidad Presupuestal números 218 del 5 junio de 2008 y 337 del 16 septiembre de 2008, expedidos por el Jefe de Presupuesto de este Ministerio, se encuentran disponibles los recursos para el giro de la compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo entre las ciudades de Yumbo y San Juan de Pasto;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordénase el giro de mil doscientos cuarenta y cuatro millones seiscientos ochenta y dos mil ochocientos seis pesos con cero cinco centavos (\$1.244.682.806,05) moneda corriente, repartidos entre las siguientes empresas distribuidoras mayoristas de combustibles líquidos, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta resolución, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2008, por la compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo –entre las ciudades de Yumbo y San Juan de Pasto– de que trata el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, así:

EMPRESA	RECURSOS A GIRAR (\$)
CHEVRON TEXACO	377.086.791,15
EXXON MOBIL DE COLOMBIA	496.256.324,50
ORGANIZACION TERPEL S.A.	371.339.690,40
TOTAL	1.244.682.806,05

Artículo 2°. Autorízase al Área Financiera de este Ministerio para que gire los valores a las empresas mencionadas en el artículo 1° de esta resolución, de acuerdo con la disponibilidad del PAC.

Parágrafo. Los mencionados recursos se situarán de acuerdo con el siguiente listado de cuentas bancarias de las empresas beneficiarias, activas en el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF:

EMPRESA	NIT	CUENTA	TIPO DE CUENTA	BANCO
CHEVRON TEXACO	860005223 - 9	0019590011	CTA. CORRIENTE	CITIBANK
EXXON MO- BIL DE CO- LOMBIA	860002554 - 8	03100255403	CTA. CORRIENTE	BANCOLOMBIA
ORGANIZA- CION TERPEL S.A.	830095213 - 0	03108322996	CTA. CORRIENTE	BANCOLOMBIA

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2008.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C.F.)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 004456 DE 2008

(octubre 22)

por la cual se da Apertura a la Selección Abreviada de Menor Cuantía número STH-004 de 2008 y se designa el Comité Evaluador.

El Secretario General, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las atribuidas por los numerales 1 y 3 del artículo 11, el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2474 de 2008, así como la Resolución número 007500 del 2 de septiembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, determina la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones, para escoger contratistas y celebrar contratos, en el jefe o representante legal de la respectiva Entidad;

Que el artículo 5° del Decreto 2474 de 2008, establece "La Entidad mediante acto administrativo de carácter general, ordenará de manera motivada la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través de licitación, selección abreviada y concurso de méritos. Para la contratación directa se dará aplicación a lo señalado en el artículo 77 del presente decreto";

Que por Resolución número 007500 del 2 de septiembre de 2003 el señor Ministro de Transporte delegó en el Secretario General la competencia para la realización de licitaciones, concursos y convocatorias públicas y la adjudicación para la celebración de contratos con formalidades plenas sin límite de cuantía y la de los contratos sin formalidades plenas, requeridos para el cumplimiento de la misión institucional;

Que el artículo 2° de la citada resolución, comprende la facultad de adelantar todos los trámites y expedir todos los actos administrativos que sean necesarios para la actividad contractual;

Que en cumplimiento de los artículos 65 y 75 del Decreto 1227 de 2005, el cual establece la obligación a las Entidades del Estado, de incluir dentro de su Plan Institucional de capacitación, programas orientados al desarrollo de las competencias laborales necesarias para el desempeño de los empleados públicos en niveles de excelencia y mantener niveles adecuados de calidad de vida laboral, identificar la cultura organizacional, definir los procesos para la consolidación de la cultura deseada, fortalecer el trabajo en equipo, crear una cultura de trabajo orientada a la calidad, productividad y mayor compromiso con los objetivos institucionales.

Que previamente se ha analizado la conveniencia y justificación del proyecto y que se encuentran debidamente elaborados los estudios previos y pliego de condiciones a que hace relación el artículo 25 numeral 12 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 3° y 6° del Decreto 2474 de 2008;

Que el presupuesto oficial para adelantar la presente contratación es de setenta millones de pesos (\$70.000.000.00) mc/te., incluido IVA;

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 1150 de 2007 se publicó, en el Portal Único de Contratación, el proyecto de pliego de condiciones desde el 6 agosto hasta el 13 de agosto de 2008;

Que se dispone del Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 458 del 23 de julio de 2008;

Que mediante el presente acto administrativo se adopta el pliego de condiciones para la Selección Abreviada de Menor Cuantía número STH -004 de 2008, el cual forma parte integral de la presente resolución;

Que mediante Resolución número 004409 del 20 de octubre de 2008, se declaró desierta la Selección Abreviada de Menor Cuantía número STH-003 de 2008, cuyo objeto era: "la prestación de los servicios logísticos y de alojamiento para llevar a cabo el seminario de capacitación de reintegración a los funcionarios del Ministerio de Transporte que desempeñan labores en las Direcciones Territoriales;

Que en la Selección Abreviada de Menor Cuantía número STH-003 de 2008, el proponente Promotora del Sol S.A., no pasó la evaluación técnica, notificado personalmente al representante legal, señor Juan David Ortiz Vanegas, quien mediante oficio, de fecha 16 de septiembre de 2008, manifiesta que no interpondrá recurso contra dicho acto administrativo y renuncia a términos;

Que el Decreto número 2474 del 7 de julio de 2008, en su artículo 12, parágrafo 2°, determina la conformación de un Comité Evaluador que deberá realizar la evaluación de las propuestas de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el Pliego de Condiciones y concordante con lo descrito en el numeral 10 del Pliego de Condiciones de la Selección Abreviada número STH-004 de 2008;

Que el Comité Evaluador efectuará las evaluaciones de las propuestas que se presenten de la Selección Abreviada número STH-004 de 2008, del 4 de noviembre al 6 de noviembre del año 2008;

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar apertura a la Selección Abreviada de Menor Cuantía número STH004 de 2008, cuyo objeto es la prestación de los servicios logísticos y de alojamiento para llevar a cabo el seminario de capacitación de reintegración a los funcionarios del Ministerio de Transporte que desempeñan labores en las Direcciones Territoriales.

Artículo 2°. El proceso de selección que se adelantará será a través de la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía.

Artículo 3°. Podrán participar en la presente Selección Abreviada de Menor Cuantía independientemente en consorcio o en unión temporal, las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, en cuyo objeto social esté relacionado el objeto del presente proceso.

Artículo 4°. El cronograma de la presente Selección Abreviada de Menor Cuantía será el siguiente:

Actividad	Fecha inicial	Fecha final
Resolución de apertura		22 de octubre
Pliego definitivo		23 de octubre de 2008
Consulta de pliego definitivo	23 de octubre de 2008	29 de octubre de 2008
Cierre del proceso de selección abreviada de menor cuantía número STH 004 de 2008, Presentación del Sobre número 1- Propuesta General y Sobre número 2- Oferta Económica.		30 de octubre de 2008 a las 9:00 a. m. Dirección Territorial Antioquia y en Bogotá en la Avenida El Dorado CAN - Subdirección del Talento Humano 2° piso
Evaluación jurídica y técnica	4 de noviembre de 2008	6 de noviembre de 2008
Informe de las evaluaciones jurídica y técnica en Secretaría General	7 de noviembre de 2008	10 de noviembre de 2008
Observaciones de los proponentes al informe de evaluación	7 de noviembre de 2008	10 de noviembre de 2008
Respuestas a las observaciones al informe de evaluación.	10 de noviembre de 2008	11 de noviembre de 2008
Audiencia y Acta de adjudicación, Subdirección de Talento Humano, Oficina 213, Sede principal Edificio Ministerio de Transporte (Bogotá).		12 de noviembre de 2008 Hora: 10 a. m.

Artículo 5°. Los interesados podrán consultar el pliego de condiciones y los estudios previos en el Portal Único de Contratación www.contratos.gov.co a partir del día 23 de octubre de 2008. De igual manera el pliego de condiciones estará a disposición de los interesados en la Subdirección del Talento Humano, oficina 213 del Edificio del Ministerio de Transporte Avenida El Dorado - CAN- de la ciudad de Bogotá.

Artículo 6°. Convocar a las Veedurías Ciudadanas para que puedan desarrollar su actividad durante las etapas precontractual, contractual y poscontractual del presente proceso de selección abreviada de menor cuantía número STH 004 de 2008.

Artículo 7°. El certificado de disponibilidad presupuestal con que cuenta el Ministerio de Transporte para el presente proceso de Selección Abreviada es el número 458 del 23 de julio de 2008.

Artículo 8°. Designar como integrantes del Comité Evaluador de las propuestas presentadas en la Selección Abreviada número STH-004 de 2008, a los siguientes:

Evaluación jurídica:

Antonio José Serrano Martínez

Amparo Ramírez Cruz

María Cristina Castaño.

Evaluación técnica:

José Libardo Rojas Riaño

Ana Patricia Manga Henao

Rosadelia Godoy Rincón.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de octubre de 2008.

Gustavo Alfonso Bustamante Morato.

(C.F.)

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Puertos y Transporte

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 017403 DE 2008

(octubre 16)

por la cual se fija la fecha límite de pago de la tasa de vigilancia para la vigencia 2008 y se adopta el formulario para su declaración y pago.

El Superintendente de Puertos y Transporte, en uso de sus facultades legales y, en especial, las conferidas en la Ley 1ª de 1991, los Decretos 1016 de 2000, 2741 de 2001 y 2091 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 101 del 2 de febrero de 2000, modificó la denominación de la Superintendencia General de Puertos por la de Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte";

Que conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 1016 de junio 6 de 2000, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 1ª de 1991;

Que el numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991, establece el cobro de una tasa por concepto de vigilancia proporcional a los ingresos brutos, según los costos de funcionamiento de la Superintendencia;

Que el numeral 18 del artículo 7º del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, asignó al Superintendente de Puertos y Transporte la función de "Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales...";

Que en virtud del numeral 3 del artículo 15 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 11 del Decreto 2741 de 2001, le corresponde a la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Dirigir y coordinar con las respectivas superintendencias delegadas, el adecuado y oportuno recaudo de las tasas que le correspondan de acuerdo con la ley";

Que en cumplimiento del artículo 5º del Decreto 2091 del 28 de diciembre de 1992 y a fin de facilitar el cobro de la tasa de vigilancia, se deberá llevar la contabilidad de forma tal que permita la identificación de los ingresos base para el cobro de la misma;

Que en cumplimiento del Decreto 2053 de 2003, el Ministerio de Transporte fijó mediante Resolución número 004297 del 10 de octubre de 2008, el monto de la tasa de vigilancia para la vigencia 2008 en 0,195722% sobre los ingresos brutos obtenidos durante la vigencia 2007, que deben pagar los sujetos de vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte del sector portuario de conformidad con la Ley 1ª de 1991;

Que es necesario fijar las condiciones, fecha límite para el pago y adoptar el formulario para la declaración y autoliquidación de la tasa de vigilancia correspondiente a ingresos brutos obtenidos durante la vigencia del año 2007;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Fíjese como **fecha límite** para el pago por concepto de tasa de vigilancia para la vigencia 2008 que deben efectuar las sociedades portuarias, los titulares de autorizaciones y concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1ª de 1991, los titulares de licencias portuarias, autorizaciones temporales y operadores portuarios, **un pago único hasta el día 15 de diciembre de 2008.**

Parágrafo 1º. Para proceder al pago de la tasa de vigilancia, los sujetos obligados a la misma deben autoliquidar el valor a cancelar tomando como base el total de los ingresos brutos obtenidos en el año 2007, a los cuales se le aplicará el porcentaje establecido por el Ministerio de Transporte según Resolución 004297 del 10 de octubre de 2008, que fue fijado en cero punto diecinueve cincuenta y siete veintidós por ciento (**0,195722%**).

Parágrafo 2º. El no pago de la tasa de vigilancia dentro del plazo establecido en este artículo, causará intereses de mora de conformidad con lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario, en cumplimiento del artículo 3º y 12 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006; y el incumplimiento en la presentación de la autoliquidación y pago de la misma en la forma y dentro del plazo establecido, generará el cobro de multas de conformidad con el artículo 3º de la Resolución 457 del 18 de abril de 2001 expedida por esta Superintendencia.

Artículo 2º. Adóptese como documento para la declaración y el pago de autoliquidación de la tasa de vigilancia, el formulario que hace parte integral de la presente resolución y que debe ser diligenciado por los entes vigilados en estricto acuerdo a las instrucciones contenidas en el mismo para la correspondiente vigencia.

Parágrafo 1º. La información sobre ingresos brutos generados por la operación portuaria base para la autoliquidación debe ser fidedigna y reflejar el resultado **íntegramente** de la actividad portuaria. La Superintendencia de Puertos y Transporte se reserva el derecho de efectuar la comprobación de la información suministrada.

Parágrafo 2º. Cuando la Superintendencia de Puertos y Transporte determine que el valor liquidado y pagado es inferior al que realmente le corresponde pagar, o el valor liquidado y pagado es mayor al que debe cancelar, o en el evento en que el vigilado no realice el pago

dentro del plazo establecido en la presente resolución, la entidad expedirá una resolución en la que realizará la corrección de la autoliquidación o reconocerá el saldo que resulte a favor del vigilado o liquidará el valor de la tasa de vigilancia según el caso, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 457 del 18 de abril de 2001.

Parágrafo 3º. La autoliquidación de tasa de vigilancia debe venir certificada con la firma del Representante Legal, el Contador y el Revisor Fiscal de la sociedad cuando a ello hubiere lugar, tales personas serán responsables de las inexactitudes o errores que en su revisión se determine y podrán ser sancionadas conforme a lo previsto en la ley.

Parágrafo 4º. Para todos los efectos de esta resolución se tomarán las definiciones contenidas en el artículo 2º de la Resolución 723 de 1993 expedida por la Superintendencia General de Puertos.

Parágrafo 5º. Las tarifas que establezcan las sociedades portuarias de servicio público o privado y los titulares de autorizaciones, concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1ª de 1991 darán estricto cumplimiento al parágrafo 4º del artículo 1º de la Ley 1ª de 1991.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2008.

La Superintendente de Puertos y Transporte (E.),

Carmen Antonia Martín Bacci.

(C.F.)

Superintendencia de Sociedades

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 115-000011 DE 2008

(octubre 21)

Señores

Administradores, Revisores Fiscales y Profesionales de la Contaduría Pública de las Sociedades sometidas a inspección, vigilancia y/o control de la Superintendencia de Sociedades.

Referencia: Revisoría Fiscal

1. **Ámbito de aplicación**

La Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus facultades legales, con fundamento en el marco legal y conceptual vigente, imparte las siguientes instrucciones relacionadas con la revisoría fiscal, las cuales constituyen el marco integral que sobre la materia debe ser observado por los entes económicos sujetos a su supervisión y sus revisores fiscales.

Dentro del marco de la coordinación y colaboración entre las autoridades de supervisión, esta entidad realizó un trabajo conjunto con la Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos de la armonización de criterios y parámetros generales que deben regir la gestión de los revisores fiscales de las entidades sujetas a inspección, vigilancia y/o control de las dos superintendencias, con las limitantes impuestas por las especiales características de las instituciones del sector financiero, asegurador y bursátil.

2. **Marco conceptual y normativo de la Revisoría Fiscal**

El artículo 334 de nuestra Constitución Política asigna al Estado la dirección general de la economía, y le otorga la facultad de intervenir por mandato de la ley en las distintas etapas del proceso económico, desde la producción hasta el consumo de los bienes y servicios. Muchas son las leyes, decretos y reglamentos que se han dictado al amparo de ciertas normas constitucionales, regulando varios y numerosos aspectos de la economía en todos sus sectores.

La Revisoría Fiscal desempeña un papel de especial importancia en la vida del país, a tal punto que una labor eficaz, independiente y objetiva, brinda confianza para la inversión, el ahorro, el crédito y en general contribuye al dinamismo y al desarrollo económico. Como órgano privado de fiscalización, la revisoría está estructurada con el ánimo de dar confianza a los propietarios de las empresas sobre el sometimiento de la administración a las normas legales y estatutarias, el aseguramiento de la información financiera, así como acerca de la salvaguarda y conservación de los activos sociales, amén de la conducta que ha de observar en procura de la razonabilidad de los estados financieros.

Las funciones del Revisor Fiscal debidamente ejercidas, por lo demás, protegen a los terceros que encuentran en el patrimonio del ente económico la prenda general de sus créditos, de manera que debe dar confianza sobre el manejo de los recursos del ahorro, de la inversión y en general del manejo justo y equitativo del aparato productivo del país.

La institución de la Revisoría Fiscal es un apoyo de vital importancia para las entidades que ejercen la inspección, vigilancia y/o control de las sociedades mercantiles; sus funciones le han sido asignadas por mandato legal, tales como las de velar por el cumplimiento de las leyes y acuerdos entre los particulares (Estatutos Sociales y decisiones de los Organos de Administración), y dar fe pública, lo cual significa entre otros, que su atestación y firma hará presumir legalmente, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que los estatutarios. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos han sido tomados fielmente de los libros y reflejan en forma razonable la correspondiente situación financiera en la fecha del balance (artículo 10 de la Ley 43 de 1990).

Es precisamente en este entorno normativo y conceptual en el que el Estado advierte la importancia de la revisoría fiscal y, por lo mismo, debe ofrecerle todo su apoyo y colabo-

ración para lo que convenga al buen suceso de su gestión fiscalizadora, cuyos desarrollos deben ser igualmente valorados por los terceros, los administradores y los propietarios de las empresas.

El marco normativo de la revisoría fiscal se encuentra definido por la Ley 145 de 1960, la Ley 43 de 1990, el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 y el Decreto 2649 de 1993, entre otras.

3. Funciones de la Revisoría Fiscal

De conformidad con lo establecido en los artículos 207 y 209 del Código de Comercio, las principales funciones de la Revisoría Fiscal son:

3.1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

Ello conlleva el seguimiento y análisis sobre las transacciones que realiza la sociedad, dentro del ámbito de su competencia profesional asegurándose que cumplan con las normas estatutarias y las decisiones de los órganos societarios competentes.

3.2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la Junta Directiva o al Gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.

Lo anterior implica que el Revisor Fiscal presente, por escrito y ante quien ostente legalmente la facultad para adoptar las decisiones preventivas o correctivas que sean del caso, evaluaciones y recomendaciones encaminadas a evitar que los administradores u otros funcionarios del ente fiscalizado incurran o persistan en actos irregulares, ilícitos o que contraríen las órdenes de los órganos sociales superiores. Para cumplir con tal fin, sus informes, recomendaciones y actuaciones en general deben realizarse en la debida oportunidad.

A manera de ejemplo, entre las irregularidades que deben denunciarse, se encuentran las siguientes:

i) Abusos de sus órganos de dirección o administración, que impliquen desconocimiento de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;

ii) Suministro al público, a la Superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;

iii) No llevar contabilidad o los libros de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados;

iv) Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social.

3.3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.

Este deber de colaboración tiene su fundamento en la importancia de las funciones asignadas al Revisor Fiscal, las cuales trascienden el ámbito privado y el mero interés de la persona jurídica y sus asociados, teniendo relevancia en el ámbito social e incidencia en el orden público económico, especialmente para el caso de las entidades vigiladas o controladas por esta Superintendencia. En desarrollo de lo anterior, le corresponde al Revisor Fiscal dar su apoyo a las entidades de supervisión, cuando estas lo requieran, dentro del ámbito de su competencia, en la forma y con la oportunidad que le sea requerido.

3.4. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

Esta función obliga a la verificación respecto de los criterios y procedimientos utilizados para llevar la contabilidad de la sociedad; la inspección sobre el manejo de libros de contabilidad, los libros de actas, los documentos contables y archivos relacionados, para asegurarse que los registros hechos sean correctos y cumplan todos los requisitos establecidos por las normas aplicables, de manera que pueda verificar que se conservan adecuadamente los documentos de soporte de los hechos económicos, de los derechos y de las obligaciones de la empresa, los cuales constituyen fundamento de la información contable de la misma.

3.5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.

Para cumplir en forma adecuada esta función, el Revisor Fiscal debe comprobar que existen y son adecuadas las medidas de control para la protección del patrimonio social, con el propósito de verificar su conservación y mantenimiento, mediante comprobaciones periódicas respecto de la existencia de los activos, así como de su debida protección, capacidad de uso o recuperación, incluyendo en su análisis no sólo factores físicos sino también jurídicos y económicos.

3.6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.

Como resultado de la gestión realizada, de conformidad con la función mencionada en el numeral anterior, en ejercicio de esta función, cuando el Revisor Fiscal encuentre deficiencias en cuanto a las medidas seguidas por la Administración para el manejo y control de los bienes sociales, debe hacer las recomendaciones que resulten pertinentes para mejorar la efectividad y eficacia del control sobre los bienes y valores sociales, sus métodos y procedimientos. Adicionalmente, deberá hacer seguimiento respecto de la valoración y medidas adoptadas por parte de los administradores frente a estas recomendaciones, de lo cual deberá dejar constancia por escrito.

3.7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.

Esta función conlleva la expresión del juicio profesional del Revisor Fiscal sobre la razonabilidad de los estados financieros. Es preciso anotar que para cumplir cabalmente con esta labor, el Revisor Fiscal debe gozar de plena independencia, garantizando la imparcialidad y objetividad de su juicio.

3.8. Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

3.9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

En relación con la posibilidad de otorgar al Revisor Fiscal atribuciones adicionales a las indicadas anteriormente, es pertinente señalar que en todo caso estas deben ser acordes con la naturaleza de su función y preservar su independencia, objetividad e imparcialidad, evitando situaciones que puedan dar lugar a conflictos de interés.

3.10. Verificar si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.

En su análisis el Revisor Fiscal debe evaluar si el sistema de control interno de la entidad fiscalizada, promueve la eficiencia de la misma, reduce los riesgos de pérdidas de activos operacionales y financieros; propicia la preparación y difusión de información financiera de alta calidad, que muestre los resultados de la administración de los recursos del ente económico y los riesgos relevantes que la afectan, en forma tal que resulte útil para los usuarios de dicha información cuando tomen sus decisiones económicas.

4. Criterios para elección del Revisor Fiscal principal y suplente

El órgano competente elegirá al Revisor Fiscal principal y suplente para lo cual deberá tener en cuenta la hoja de vida de los candidatos para desempeñar dichos cargos, así como la propuesta adjunta a ella, en cuya elaboración el profesional debe atender lo consignado en el literal c) del numeral 4.2 de la presente circular, verificando previamente que cumplan con los requisitos necesarios para desempeñar adecuadamente sus funciones y que no se encuentren incursos en las incompatibilidades e inhabilidades previstas en el artículo 205 del Código de Comercio, así como en los artículos 50 y 51 de la Ley 43 de 1990.

El Revisor Fiscal depende exclusivamente de la asamblea general o del órgano que haga sus veces y debe ser ajeno a cualquier tipo de subordinación, respecto de los administradores de la entidad a efecto de preservar su independencia.

En las sociedades en las cuales funcione junta directiva el período del Revisor Fiscal será igual al de aquella, pero podrá ser removido en cualquier tiempo con el voto favorable de las mayorías exigidas por la ley o los estatutos, en las sucursales de sociedades extranjeras por el órgano competente de acuerdo con los estatutos y en las empresas unipersonales por el empresario registrado.

4.1. Criterios objetivos

En los términos del artículo 205 del Código de Comercio y los artículos 50 y 51 de la Ley 43 de 1990 no podrán ser revisores fiscales:

a) Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en estas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz;

b) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad;

c) Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo. Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo;

d) Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas, o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones;

e) Cuando un contador público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de sus subsidiarias y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones;

f) Para los fines de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 472 del Estatuto Mercantil, quienes no tengan residencia permanente en Colombia.

Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá durante el período respectivo desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo o función a través de contrato de trabajo, de prestación de servicios o de cualquier otra forma de vinculación.

Respecto al tipo de vinculación –contrato de trabajo o de prestación de servicios–, este no modifica los objetivos, ni las características de la revisoría fiscal. Cualquiera que sea el vínculo adoptado, este subsistirá hasta el vencimiento del período para el cual fue designado; o cuando el órgano competente acepte la renuncia presentada o decida su remoción, situación que puede verificarse en cualquier momento, aún antes de que se haya vencido el período para el cual fue designado. En conclusión, la vinculación laboral de un Revisor Fiscal puede hacerse a través de un contrato laboral con los requisitos que establece la Ley 50 de 1990, o por medio de un contrato para prestar sus servicios en forma independiente, según convengan las partes, pero en todo caso siempre debe constar por escrito como lo prevé la Ley 43 de 1990.

Si bien es cierto, que el Revisor Fiscal puede ser vinculado a la sociedad mediante contrato de trabajo con el reconocimiento de todas las prestaciones señaladas en la ley, es claro que su relación y vínculo laboral, no deben interferir con el cabal cumplimiento de

sus funciones señaladas en la ley o los estatutos, ni puede establecer relaciones de subordinación con los órganos de administración, pues su dependencia corresponde única y exclusivamente al máximo órgano social.

Los servicios que involucre la disciplina contable, pueden ser ofrecidos por personas naturales en forma directa, o por personas jurídicas que contemplen dentro del objeto social tal posibilidad. Ahora bien, acerca de que las personas jurídicas en forma simultánea y a través de diferentes personas naturales a ellas vinculadas, presten servicios de revisoría fiscal y otros propios de la disciplina contable, tales como contabilidad por outsourcing, auditoría y asesoría tributaria, la Junta Central de Contadores se pronunció en contra de dicha práctica. Por una parte, en consideración a la necesidad de proteger el principio de independencia que garantiza la objetividad e integridad que debe observar el contador público para el cumplimiento de sus funciones y, en especial para garantizar que la labor de fiscalización ejercida por el Revisor Fiscal se encuentre libre de cualquier conflicto de intereses que comprometa la imparcialidad de quien está llamado a dar fe pública de las operaciones y actuaciones del ente económico supervisado y por otra, en salvaguarda del régimen de inhabilidades e incompatibilidades que se encuentra expreso en el Código de Comercio, en la Ley 43 de 1990 y en los estatutos particulares de cada sociedad.

El artículo 215 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 43 de 1990, deja en claro que las personas jurídicas que prestan servicios relacionados con la disciplina contable actúan a través de las personas naturales, con quienes, por lo tanto, forman un todo indisoluble, de tal manera que la condición de Revisor Fiscal se predica tanto de la persona jurídica elegida, como de la persona natural designada para realizar la labor encomendada. En consecuencia, cuando un profesional de la Contaduría Pública actúa como delegado de la persona jurídica elegida como Revisor Fiscal, no lo hace a título personal sino en nombre y representación de quien lo contrató, de donde se deriva la "responsabilidad personal" y la "responsabilidad social", referida la primera, a la persona natural escogida para materializar la función y la segunda, a la persona jurídica elegida por el máximo órgano social, siendo una y otra responsables de la labor y a su vez titulares de la investidura del Revisor Fiscal.

De igual manera dispone que ninguna persona natural puede ejercer el cargo de Revisor Fiscal en más de cinco sociedades por acciones. No obstante, esta Superintendencia considera que la aplicación estricta de este límite debe ser sopesada responsablemente por la revisoría fiscal, para lo cual, deberá analizarse de manera que se garantice que quien va a ejercer la labor cuenta con todos los recursos necesarios de personal, tiempo y tecnología, para cumplir cabalmente con sus funciones atendiendo el tamaño de los entes económicos y la complejidad de sus operaciones.

La prohibición señalada en el citado artículo 215 hace referencia al ejercicio de revisorías fiscales en más de cinco sociedades por acciones, sea que quienes las desempeñen lo hagan indistintamente en calidad de revisores principales o de suplentes, puesto que para la aplicación de la norma citada lo que debe tenerse en cuenta es el ejercicio efectivo del cargo, no la simple posibilidad de ejercerlo.

Por consiguiente, para entrar a desempeñar efectivamente una revisoría fiscal en carácter de suplente, así sea en forma provisional, cuando además ella se ejerza en calidad de principal en otras cinco sociedades por acciones, es indispensable que se renuncie a una de estas.

4.2. Calidades subjetivas

A efectos de garantizar un adecuado y eficiente cumplimiento de las funciones del Revisor Fiscal es conveniente que quien vaya a ser elegido reúna, de acuerdo con la naturaleza del ente económico fiscalizado, los siguientes requisitos:

- Demostrar preparación técnica y experiencia adecuadas, contando con un equipo profesional de apoyo idóneo suficiente, para un óptimo desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta el objeto social, actividad económica del ente, tamaño y complejidad de sus operaciones;
- Tener disponibilidad de tiempo y de recursos que razonablemente permita garantizar que su labor tendrá el alcance y la cobertura requeridos en la presente circular, teniendo en cuenta no sólo las características propias del respectivo ente económico y del sector al cual pertenece, sino también las de los otros entes en los cuales ejerce la revisoría fiscal;
- Presentar una propuesta de servicios que incluya, entre otros, aspectos relacionados con los informes que presentará y su periodicidad, personas que conformarán su equipo de trabajo y las bases del cálculo de sus honorarios.

El hecho que en la actualidad no exista una tarifa oficial que fije los honorarios profesionales para los contadores públicos, no es razón para desconocer los principios y normas éticas fundamentales que rigen la actividad y que se encuentran en la Ley 43 de 1990, entre las que merece destacarse la señalada en el artículo 46 que al tenor expresa:

"Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancia en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre Contador Público y el Usuario".

Así mismo, el artículo 39 de la citada ley dispone: "El Contador Público tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo y por el que ejecutan las personas bajo su supervisión y responsabilidad. Dicha remuneración constituye su medio normal de subsistencia y de contraprestación para el personal a su servicio".

Es por ello que la Junta Central de Contadores ha insistido a los profesionales de la contaduría pública, para que exijan como contraprestación por sus servicios, unos honorarios equivalentes a la responsabilidad que el cargo o la tarea conllevan, teniendo en cuenta las altas miras de la profesión y la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda.

En este sentido, es necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 59 de la Ley 43 de 1990, que a la letra indica: "En los concursos para la prestación de servicios profesionales de un contador público o de sociedades de contadores, es legítima la competencia en

la medida en que la adjudicación se deba a la calidad de los servicios del oferente. No será legítima ni leal cuando la adjudicación obedezca a reducciones posteriores al valor cotizado originalmente o al ofrecimiento gratuito de servicios adicionales a los cotizados".

4.3. Nombramiento de auxiliares y otros expertos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código de Comercio, cuando las circunstancias así lo exijan, a juicio del órgano competente, el Revisor Fiscal puede tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obran bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la asamblea, sin perjuicio que los revisores fiscales tengan colaboradores y auxiliares contratados y remunerados libremente por ellos.

En ningún caso los auxiliares o colaboradores del Revisor Fiscal podrán ser empleados del ente económico o estar vinculados a él mediante cualquier modalidad contractual que pueda implicar una subordinación a este o a su administración.

Para lograr una comprensión del ente económico y aplicar procedimientos adicionales en respuesta a los riesgos evaluados, el Revisor Fiscal puede obtener, conjuntamente con este o independientemente, evidencia de auditoría a manera de informes, opiniones, evaluaciones y declaraciones de un experto.

4.4. Ejercicio del Revisor Fiscal Suplente

El artículo 207 del Código de Comercio exige que el Revisor Fiscal, en el desempeño de sus funciones, desarrolle su labor de manera integral así como una asidua inspección sobre los bienes sociales, con el propósito de cerciorarse que la gestión social se celebre y ejecute de conformidad con lo pactado en los estatutos sociales, con las órdenes e instrucciones impartidas por los órganos de administración y con lo previsto en la ley. Es así como las funciones de la revisoría fiscal trascienden el ámbito privado en interés de la comunidad y de los asociados, por las evidentes consecuencias que el debido ejercicio de la fiscalización tiene dentro de la órbita social y en la conservación del orden económico. Por ello, el legislador al final del artículo 215 *ibidem*, previó la existencia de los suplentes quienes reemplazarán al principal en sus faltas absolutas o temporales, evitando interrupciones en la prestación de este servicio.

En consecuencia, al constituirse en objeto de la suplencia el evitar la vacancia de un cargo, como que su función es suplir y no suplantarlo, solo se podrá concretar la actuación del elegido como suplente en eventos de faltas definitivas o temporales del titular del cargo.

Cabe resaltar que por la importancia de las funciones asignadas al Revisor Fiscal, la responsabilidad del suplente es equivalente a la del principal tal como lo establece el marco normativo vigente.

De acuerdo con lo anterior, la revisoría fiscal no puede ser ejercida de manera simultánea por las personas designadas para dicho cargo como titulares y suplentes, por cuanto tal situación conlleva a diluir la responsabilidad inherente al control y fiscalización de la gestión de los negocios sociales, en expresa contravención a la previsión consagrada en el señalado artículo 215 que exige el desempeño personal del cargo.

Así mismo, el suplente o suplentes del Revisor Fiscal no podrán expedir dictámenes, certificaciones y demás documentos relacionados con el ejercicio de la revisoría fiscal, salvo en casos de ausencia definitiva o temporal del titular.

En aquellos casos en los cuales hayan sido elegidas sociedades de contadores públicos como Revisores Fiscales, quienes se designen para desempeñar el cargo como lo dispone el artículo 4° de la Ley 43 de 1990, deberán ejercerlo durante el periodo correspondiente, salvo causa justificada que amerite su reemplazo definitivo. En sus ausencias, que se suponen igualmente justificadas, actuará el suplente, sin perjuicio que la firma correspondiente pueda designar un contador diferente para que ejerza personalmente el cargo.

No puede escapar al buen criterio de las asociaciones o firmas que su labor profesional hace necesaria una estabilidad mínima en el Contador Público que ejerce la revisoría, la cual se vería obstaculizada ante continuos cambios de la persona a quien se ha encargado esta labor.

4.5. Efectos de la inscripción en el Registro Mercantil

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Estatuto Mercantil, las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como revisores fiscales de una sociedad, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

En consecuencia, las personas que se encuentren inscritas en la Cámara de Comercio como revisores fiscales mantendrán tal condición para todos los efectos legales, hasta tanto ocurra uno de los siguientes eventos: i) Se registre un nuevo nombramiento o renuncia, o ii) Se proceda a la actualización del registro mercantil.

Cuando no se haya designado el reemplazo, corresponderá al Revisor Fiscal saliente informar tal situación mediante comunicación dirigida a la cámara de comercio respectiva, adjuntando el soporte correspondiente en el que se acredite la fecha en que la renuncia fue presentada, con el fin de que se actualice el registro conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C621 de 2003, en este caso, es recomendable que el Revisor Fiscal saliente formalice la entrega del cargo mediante documento en el cual informe sobre los principales aspectos de la auditoría que adelantó sobre el ente económico.

5. Normas de Auditoría generalmente aceptadas

Como lo dispone la Ley 43 de 1990 en su artículo 7°, las normas de auditoría generalmente aceptadas se relacionan con las cualidades profesionales del contador público, con el empleo de su buen juicio en la ejecución de su examen y en su informe referente al mismo. Disposición que es de obligatoria aplicación por parte del contador público y por ende del Revisor Fiscal, tal como lo consagra el numeral 2 del artículo 8° de la misma ley.

Teniendo en cuenta lo anotado en el párrafo precedente, en atención a que en el artículo 13 *ibidem* se establece de manera expresa, así como en el Estatuto Mercantil, que se requiere tener la calidad de contador público para desempeñar las funciones de Revisor Fiscal, es

pertinente precisar que el adecuado cumplimiento de las labores previstas en el artículo 207 del Código de Comercio, supone en el Revisor Fiscal por lo menos el cumplimiento de las normas de auditoría de general aceptación en Colombia que contienen las reglas básicas que él debe seguir en la realización de su trabajo.

5.1. Normas personales

5.1.1 El examen debe ser ejecutado por personas que tengan entrenamiento adecuado y estén habilitadas legalmente para ejercer la Contaduría Pública en Colombia.

En este sentido, es necesario que el Revisor Fiscal tenga las competencias profesionales requeridas para el desarrollo de sus funciones y la prestación del servicio con el debido cuidado y diligencia, teniendo en cuenta el objeto social o actividad económica del ente, su tamaño y la complejidad de sus operaciones. Las competencias técnicas se refieren al conocimiento adquirido a través de estudios profesionales y a la experiencia obtenida en el ejercicio profesional.

5.1.2 El Contador Público debe tener independencia mental en todo lo relacionado con su trabajo, para garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios.

No pueden existir circunstancias o situaciones que interfieran en su juicio objetivo. Por lo tanto, es indispensable que el Revisor Fiscal observe lo dispuesto en el Código de Ética de la profesión, los principios de objetividad, independencia, integridad, confidencialidad, responsabilidad, observancia de las disposiciones normativas, actualización y competencia profesional, difusión y colaboración, respeto entre colegas y conducta ética.

Así mismo, la independencia requerida debe ser de criterio y de opinión en todo lo relacionado con su trabajo.

Atendiendo los estándares y las prácticas internacionales, esta Superintendencia considera adecuado recomendar que los entes económicos adopten medidas adicionales que faciliten el mantenimiento de la independencia del Revisor Fiscal, orientadas a:

- Designar como Revisor Fiscal a personas o firmas que no hayan recibido ingresos de la compañía y/o de su matriz o de alguna de sus subordinadas que representen el veinticinco por ciento (25%) o más de los últimos ingresos anuales de aquel.

- Que el ente económico, en los contratos que suscriba con su revisoría fiscal, pacte cláusulas en las que la firma de contadores se comprometa a rotar a las personas que al interior de la entidad adelantan dicha función con por lo menos una periodicidad de cinco (5) años. Igualmente, a pactar que la persona que ha sido rotada solamente pueda retomar la auditoría de la misma compañía luego de un período de dos (2) años.

Esta recomendación también aplica para los casos en los cuales el Revisor Fiscal sea una persona natural, sobre el entendido de evaluar la relación entre auditor y auditado, con el fin de establecer si aún permanecen todas las condiciones necesarias que permitan garantizar la independencia del Revisor Fiscal.

5.1.3 En la ejecución de su examen y en la preparación de sus informes, debe proceder con diligencia profesional.

La diligencia profesional se debe demostrar en todas las etapas de la tarea del Revisor Fiscal, desde la planeación hasta la presentación de su dictamen. Impone a cada persona del grupo de revisoría fiscal, la responsabilidad del cumplimiento de las normas en la ejecución del trabajo y en la emisión del informe. Su ejercicio exige, asimismo, una revisión estricta a cada nivel de supervisión del trabajo efectuado y del juicio emitido por todos y cada uno de los profesionales del equipo de trabajo de revisoría.

Cuando el Revisor Fiscal utilice la asesoría de especialistas cuya opinión sea básica para el ejercicio de su función, deberá asegurarse de su competencia y capacidad, en forma previa a su vinculación al grupo de trabajo. Así mismo, para poder apoyarse en auditorías realizadas por terceros, es necesario verificar la competencia profesional de los auditores respectivos, su independencia y la calidad del trabajo por ellos realizado.

El Revisor Fiscal debe aceptar únicamente los trabajos que pueda efectuar con la debida diligencia profesional.

5.2. Normas relativas a la ejecución del trabajo

Las normas sobre la ejecución del trabajo, hacen referencia a la preparación y ejecución de la labor desarrollada por la revisoría fiscal y en este sentido, regulan el conjunto de técnicas de auditoría aplicadas a partidas, procesos y documentación que examine para poder cumplir a cabalidad con sus funciones legales.

5.2.1 El trabajo debe ser técnicamente planeado y debe ejercerse una supervisión apropiada sobre los asistentes, si los hubiere.

En su planeación el Revisor Fiscal deberá tener en cuenta las siguientes etapas:

- i) Desarrollar un plan de auditoría con el fin de reducir el riesgo de auditoría a un nivel aceptablemente bajo;
- ii) Planear la naturaleza, oportunidad y extensión de la dirección y supervisión de los miembros del equipo de trabajo y de la revisión de su trabajo;
- iii) Actualizar la estrategia general y el plan de auditoría y efectuar los ajustes que resulten pertinentes durante el curso del trabajo;
- iv) Documentar la estrategia general y el plan de auditoría, incluyendo los cambios importantes hechos durante el trabajo;
- v) Presentar a la administración los elementos de la planeación que considere pertinentes, incluyendo aspectos generales tales como tiempos, la participación de expertos cuya colaboración se requiera, indicando las áreas en las cuales se emplearán, al igual que los objetivos e informes que se espera de ellos; fechas de reuniones, informes que se presentarán de forma ordinaria y cualquier otro aspecto que se considere relevante.

Una apropiada planeación del trabajo del Revisor Fiscal garantiza la calidad y resultado de las pruebas desarrolladas. Así mismo, ayuda a asegurar que la revisoría fiscal evalúe de

manera adecuada las áreas, riesgos y procesos más importantes, la asignación y supervisión de la labor desarrollada por sus auxiliares, así como el desarrollo del trabajo con expertos y otras áreas de control.

5.2.2 Debe hacerse un apropiado estudio y una evaluación del sistema de control interno existente, de manera que se pueda confiar en él como base para la determinación de la extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría.

El Revisor Fiscal debe analizar y evaluar en forma apropiada el sistema de control interno existente, no sólo para efectos de emitir el dictamen que le exige la ley, sino también para establecer en qué grado puede confiar en el mismo, como base para la determinación de la extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría que debe utilizar. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los administradores de la entidad de definir las políticas y diseñar los procedimientos de control interno que deban implementarse, así como ordenar y vigilar que los mismos se ajusten a las necesidades de la entidad, permitiéndole realizar adecuadamente su objeto social, alcanzar sus objetivos y dar cumplimiento a las normas vigentes.

La evaluación del sistema de control interno debe realizarse para cada uno de los elementos tales como ambiente de control, actividades de control, evaluación de riesgos, comunicación, sistemas de información, tecnología y monitoreo del control.

5.2.3 Debe obtenerse evidencia válida y suficiente por medio de análisis, inspección, observación, interrogación, confirmación y otros procedimientos de auditoría, con el propósito de allegar bases razonables para el otorgamiento de un dictamen sobre los Estados Financieros sujetos a revisión.

Para obtener evidencia válida y suficiente, se deben tener en cuenta los siguientes procedimientos de auditoría: Inspección de registros o documentos; inspección de activos tangibles; observación; investigación; confirmación; volver a calcular; volver a desarrollar y procedimientos analíticos.

El Revisor Fiscal debe tener evidencia suficiente y apropiada, obtenida de fuentes confiables, tanto internas como externas, para poder llegar a conclusiones razonables en las cuales basa su opinión.

- La evidencia de auditoría es más confiable cuando se obtiene de fuentes independientes fuera de la entidad.

- La evidencia de auditoría que se genera internamente es más confiable cuando son efectivos los controles impuestos por la entidad.

- La evidencia de auditoría que se obtiene directamente por el Revisor Fiscal es más confiable que la evidencia de auditoría que se obtiene de manera indirecta.

- La evidencia de auditoría es más confiable cuando existe en forma documental, ya sea en papel, en forma electrónica, o en otro medio.

- La evidencia de auditoría que proporciona los documentos originales es más confiable que la obtenida en fotocopias o facsímiles.

La evidencia deberá documentarse en papeles de trabajo o aplicativos de sistemas que comprenderán la totalidad de los documentos preparados o recibidos por el Revisor Fiscal, de manera que en conjunto constituyen un compendio de la información utilizada y de las pruebas efectuadas en la ejecución de su trabajo, junto con las decisiones que ha adoptado para llegar a formarse una opinión sobre los estados financieros, o sobre la información relacionada con las certificaciones por él emitidas.

El Revisor Fiscal debe adoptar procedimientos apropiados que permitan mantener la confidencialidad y salvaguarda de la información, de acuerdo con los requisitos legales y profesionales.

Ningún aspecto o área de operación de la empresa debe estar vedada al Revisor Fiscal. Todas las operaciones o actos de la sociedad, como todos sus bienes, sin reserva alguna, son objeto de su fiscalización.

Si bien la evidencia obtenida en el desarrollo del trabajo de revisoría y los papeles de trabajo son de propiedad del Revisor Fiscal, los mismos deben estar a disposición de la Superintendencia de Sociedades, al igual que la documentación por medios electrónicos, los archivos y manuales de usuario, cuando este organismo lo requiera en ejercicio de sus atribuciones legales.

5.3. Normas relativas a la rendición de informes

Teniendo en cuenta que una de las funciones señaladas por la ley es la de emitir una opinión sobre los estados financieros (numeral 7, artículo 207 del Código de Comercio), la que se expresa como resultado de la labor desempeñada en el ejercicio del cargo, es necesario precisar algunos aspectos del contenido del dictamen emitido por los revisores fiscales, con destino al órgano competente.

En virtud del artículo 10 de la Ley 43 de 1990 y de los artículos 208 y 209 del Código de Comercio, corresponde al Revisor Fiscal dictaminar sobre los asuntos que son de su competencia profesional por mandato legal o estatutario e informar sobre aquellos asuntos que le ordena la ley.

Es por esto que el citado documento debe incluir, por lo menos, los puntos sobre los cuales se dictamina e informa, así:

5.3.1 Siempre que el nombre de un contador público sea asociado con estados financieros, deberá expresarse de manera clara e inequívoca la naturaleza de su relación con tales estados. Si practicó un examen de ellos, el contador público deberá expresar claramente el carácter de su examen, su alcance y su dictamen profesional sobre lo razonable de la información contenida en dichos estados financieros.

5.3.2 El informe debe contener indicación sobre si los Estados Financieros están presentados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

5.3.3 El informe debe contener indicación sobre si tales principios han sido aplicados de manera uniforme en el período corriente en relación con el período anterior.

5.3.4 Cuando el contador público considere necesario expresar salvedades sobre algunas de las afirmaciones genéricas de su informe y dictamen, deberá expresarlas de manera clara e inequívoca, indicando a cuál de tales afirmaciones se refiere y los motivos e importancia de la salvedad en relación con los estados financieros en conjunto.

5.3.5 Cuando el contador público considere no estar en condiciones de expresar una opinión sobre los estados financieros tomados en conjunto, deberá manifestarlo explícita y claramente.

6. Elementos del dictamen del Revisor Fiscal

Título:

Deberá contener un título que indique claramente que es el dictamen del Revisor Fiscal.

Destinatario:

Deberá dirigirse al órgano competente.

Párrafo introductorio:

Deberá identificar la entidad cuyos estados financieros se han auditado y además:

- Identificar el título de cada uno de los estados financieros auditados;
- Referirse al resumen de políticas contables importantes, y
- Especificar la fecha y período cubiertos por los estados financieros.

Responsabilidad de la administración por los estados financieros:

El dictamen del Revisor Fiscal deberá declarar que la administración es responsable por la preparación y presentación de los estados financieros, de acuerdo con el marco de referencia de información financiera aplicable y que esta responsabilidad incluye:

a) Diseñar, implementar y mantener el control interno relevante a la preparación y presentación de los estados financieros que estén libres de errores de importancia relativa, ya sea por fraude o por error;

b) Seleccionar y aplicar las políticas contables apropiadas, y

c) hacer estimaciones contables que sean razonables en las circunstancias.

Responsabilidad del Revisor Fiscal:

El dictamen deberá declarar que la responsabilidad del Revisor Fiscal es la de expresar una opinión sobre los estados financieros con base en el trabajo realizado.

El dictamen del Revisor Fiscal deberá declarar que su trabajo se realizó de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia. Asimismo, deberá explicar que esas normas requieren que el Revisor Fiscal cumpla con los requisitos éticos y que planee y desempeñe la revisoría para obtener seguridad razonable sobre si los estados financieros están libres de errores de importancia relativa.

El dictamen del Revisor Fiscal deberá describir su trabajo declarando que:

a) Una auditoría implica desempeñar procedimientos para obtener evidencia de auditoría sobre los montos y revelaciones de los estados financieros;

b) Los procedimientos señalados dependen del juicio del Revisor Fiscal, incluyendo la evaluación de errores de importancia relativa de los estados financieros. Al hacer esas evaluaciones del riesgo, el Revisor Fiscal considera el control interno relevante a la preparación y presentación razonable por la Entidad de los estados financieros, para diseñar procedimientos de auditoría que sean apropiados en las circunstancias, con el propósito de expresar si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía;

c) Una auditoría también incluye evaluar lo apropiado de las políticas contables que se usan, lo razonable de las estimaciones contables hechas por la administración, así como la presentación general de los estados financieros.

El dictamen deberá declarar que el Revisor Fiscal cree que la evidencia de auditoría obtenida es suficiente y apropiada para proporcionar una base sobre la cual expresa su opinión.

Opinión del Revisor Fiscal:

Deberá expresarse una opinión sin salvedad cuando el Revisor Fiscal concluye que los estados financieros están presentados razonablemente, respecto de todo lo importante, de acuerdo con el marco de referencia de información financiera aplicable.

Otros asuntos:

Deberá mencionar lo exigido en los artículos 208 y 209 del Código del Comercio; artículos 11 y 12 de la Ley 1406 de 1999 y lo relacionado con el último inciso del artículo 38 de la Ley 222 de 1995.

Firma del Revisor Fiscal:

El Revisor Fiscal debe firmar a título personal, si actúa como persona natural, y de actuar a nombre de una firma de auditoría, además debe señalar el nombre de la misma.

Fecha del dictamen del Revisor Fiscal:

La fecha del dictamen informa al lector que el Revisor Fiscal ha considerado el efecto de eventos y transacciones de los que se enteró y que ocurrieron hasta esa fecha.

Como la opinión del Revisor Fiscal se proporciona sobre los estados financieros y estos son responsabilidad de la administración, el Revisor Fiscal no está en posición de concluir que ha obtenido suficiente evidencia apropiada de auditoría sino hasta que consigue evidencia de que se ha preparado un juego completo de estados financieros y la administración ha aceptado la responsabilidad por ellos.

Dirección del Revisor Fiscal:

El Revisor Fiscal en su dictamen deberá indicar la dirección de su domicilio.

Modelo Estándar de Dictamen

Si pretende encasillar al profesional de la contaduría pública, frente a la forma de elaborar su dictamen, a continuación se presenta un modelo con las formalidades que debe contener, acorde con las disposiciones legales vigentes sobre la materia:

Dictamen del Revisor Fiscal

A los señores asociados de la Compañía ...

He auditado los balances generales de la Compañía ... al 31 de diciembre de 200... y 200... y los correspondientes estados de resultados, de cambios en el patrimonio, de cambios en la situación financiera y de flujos de efectivo por los años terminados en esas fechas y el resumen de las políticas contables más significativas.

La administración es responsable de la preparación y la adecuada presentación de los estados financieros de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Esta responsabilidad incluye: diseñar, implementar y mantener el control interno relevante a la preparación y presentación de los estados financieros que estén libres de errores de importancia relativa, ya sea debidas a fraude o error, seleccionando y aplicando políticas contables apropiadas y haciendo estimaciones contables que sean razonables en las circunstancias.

Mi responsabilidad es expresar una opinión sobre los estados financieros con base en mi auditoría. Obtuve las informaciones necesarias para cumplir mis funciones de revisoría fiscal y llevé a cabo mi trabajo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia.

Una auditoría incluye realizar procedimientos para obtener evidencia de auditoría sobre los montos y revelaciones en los estados financieros dichas normas requieren que se planee y practique la auditoría para obtener seguridad razonable sobre si los estados financieros están libres de representación errónea de importancia relativa. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, incluyendo la evaluación del riesgo de errores materiales en estos. En el proceso de realizar esta evaluación de riesgo, el auditor debe considerar los controles internos relevantes para que la entidad prepare y presente adecuadamente los estados financieros, para luego poder diseñar procedimientos de auditoría que sean adecuados en las circunstancias. Una auditoría también incluye la evaluación del uso apropiado de las políticas contables y la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas por la administración, así como la presentación completa de los estados financieros.

En mi opinión, los citados estados financieros auditados por mí fueron fielmente tomados de los libros, presentan razonablemente la situación financiera de la Compañía ... al 31 de diciembre de 200... y 200... y los resultados de sus operaciones, los cambios en el patrimonio, los cambios en su situación financiera y sus flujos de efectivo de los años terminados en esas fechas, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, los cuales fueron uniformemente aplicados.

Con base en el desarrollo de mis demás labores de revisoría fiscal, conceptúo también que durante los años 200... y 200... la contabilidad de la Compañía... se llevó de conformidad con las normas legales y la técnica contable; las operaciones registradas en los libros y los actos de los administradores se ajustaron a los estatutos y a las decisiones del Máximo Órgano Social y de la Junta Directiva; la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de accionistas se llevaron y conservaron debidamente; se observaron medidas adecuadas de control interno y de conservación y custodia de los bienes de la compañía y de terceros en su poder; se liquidaron en forma correcta y se pagaron en forma oportuna los aportes al sistema de seguridad social integral y existe la debida concordancia entre la información contable incluida en el informe de gestión de los administradores y la incluida en los estados financieros adjuntos.

Firma del Revisor Fiscal

Fecha del dictamen

Dirección del Revisor Fiscal

6.1. Párrafo de énfasis (Asuntos que no afectan la opinión del Revisor Fiscal)

Cuando existan asuntos que no afecten la opinión del Revisor Fiscal, este deberá indicarlo así en su dictamen agregando un párrafo para resaltar un asunto de importancia relativa respecto de un problema que pueda afectar al ente económico como negocio en marcha.

El Revisor Fiscal deberá considerar en su dictamen, agregando un párrafo de énfasis, si hay una falta de certeza importante, cuya resolución dependa de hechos futuros y que pueda afectar los estados financieros. Una falta de certeza es un asunto cuyo resultado depende de acciones o hechos futuros que no están bajo control directo de la entidad, pero que pueden afectar a los estados financieros.

6.2. Diferentes formas de opinión (Asuntos que sí afectan la opinión del Revisor Fiscal)

Un Revisor Fiscal puede expresar una opinión con salvedad, cuando existe cualquiera de las circunstancias siguientes y, a su juicio, el efecto del asunto es o puede ser de importancia relativa para los estados financieros:

a) Hay una limitación en el alcance del trabajo del Revisor Fiscal, y

b) Hay un desacuerdo con la administración respecto a la aceptación de las políticas contables seleccionadas, el método de su aplicación o lo adecuado de las revelaciones de los estados financieros.

Las circunstancias descritas en el inciso a) podrían llevar a una opinión con salvedad o a una abstención de opinión. Las circunstancias descritas en el inciso b) podrían llevar a una opinión con salvedad o a una opinión adversa.

Deberá expresar una opinión con salvedad, cuando el efecto de cualquier desacuerdo con la administración o limitación en el alcance no es de tanta importancia relativa ni tan

dominante como para requerir una opinión adversa o una abstención de opinión. Una opinión con salvedad deberá expresarse como “excepto por” o “sujeto a” los efectos del asunto a que se refiere la salvedad.

Deberá expresarse una abstención de opinión cuando el posible efecto de una limitación en el alcance sea de tanta importancia relativa y tan dominante que el Revisor Fiscal no haya podido obtener suficiente evidencia apropiada de auditoría y, en consecuencia, no puede expresar una opinión sobre los estados financieros.

Deberá expresarse una opinión adversa, cuando el efecto de un desacuerdo sea de tanta importancia relativa y tan dominante para los estados financieros, que el Revisor Fiscal concluya que una opinión con salvedad del dictamen no es adecuada para relevar la naturaleza equívoca e incompleta de los estados financieros.

Siempre que el Revisor Fiscal exprese una opinión distinta de una opinión con salvedad deberá incluirse en el dictamen una clara descripción de todas las razones sustantivas y, a menos que no sea factible, una cuantificación de los posibles efectos en los estados financieros.

6.3. Estados Financieros del período anterior dictaminados por otro Revisor Fiscal

Si los estados financieros del ejercicio anterior fueron dictaminados por otro contador público, se debe indicar:

- Que los estados financieros del período anterior fueron auditados por otro Revisor Fiscal;
- El tipo de dictamen emitido por el Revisor Fiscal anterior y, en el caso de que se trate de un dictamen con salvedades, las razones que lo originaron, y
- La fecha de dicho dictamen.

6.4. Estados financieros del período anterior no dictaminados

Cuando los estados financieros del período anterior no estén dictaminados, el Revisor Fiscal entrante deberá declarar en su dictamen esta situación.

Sin embargo, dicha declaración no exime al Revisor Fiscal del requisito de llevar a cabo procedimientos adecuados respecto de los saldos iniciales del período actual.

7. Dictamen sobre estados financieros consolidados

A efectos de dictaminar los estados financieros consolidados, el Revisor Fiscal deberá desarrollar previamente una labor de auditoría respecto de dichos estados financieros, sus anexos y soportes, siguiendo las pautas generales señaladas en la presente circular para la auditoría y dictamen de estados financieros.

En su dictamen, el Revisor Fiscal deberá indicar de manera detallada el alcance de la labor realizada, precisando el grado en el cual se apoyó en el trabajo de otros auditores.

De igual manera, los soportes de la auditoría financiera consolidada y el resultado de las evaluaciones derivadas de aquella deben quedar adecuadamente documentados en papeles de trabajo, los cuales podrán ser objeto de revisión por parte de esta Superintendencia.

Los estados financieros consolidados deben estar certificados por el representante legal y el contador de la matriz o controlante y dictaminados por el Revisor Fiscal de esta (artículos 37 y 38 Ley 222 de 1995).

En los casos en que el control sea ejercido por personas naturales no comerciantes o por matrices domiciliadas en el exterior, los estados financieros consolidados se presentarán certificados por el representante legal y el contador de la subordinada que efectúe la consolidación y dictaminados por el Revisor Fiscal de la misma.

8. Dictamen sobre estados financieros de propósito especial

En un trabajo para dictaminar estados financieros de propósito general así como los de propósito especial se requiere la aplicación de habilidades y técnicas que permitan compilar evidencia suficiente y apropiada como parte de un trabajo iterativo y sistemático que incluye obtener un entendimiento de los estados financieros. La naturaleza, oportunidad y extensión de los procedimientos para compilar evidencia suficiente y apropiada en un trabajo para dictaminar estados financieros de propósito especial son, sin embargo, deliberadamente limitadas en relación con un trabajo para dictaminar estados financieros de propósito general.

En consecuencia, el Revisor Fiscal deberá revisar y evaluar las conclusiones extraídas de la evidencia obtenida, como base para una expresión de su opinión, a título de ejemplo:

En mi opinión, los citados estados financieros auditados por mí fueron fielmente tomados de los libros, no ha llegado a mi atención nada que me haga creer que no son razonables, respecto de todo lo importante, presentan la situación financiera de la Compañía ... al ... de 200... y 200... y los resultados de sus operaciones, los cambios en su patrimonio, los cambios en su situación financiera y sus flujos de efectivo de los años terminados en esas fechas, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, los cuales fueron uniformemente aplicados.

Esta forma de expresión transmite un nivel de seguridad limitada que es proporcional al nivel de los procedimientos de compilación de evidencia del Revisor Fiscal, dadas las características de los estados financieros y de las otras circunstancias del trabajo, no obstante, es necesario que se expongan los asuntos de importancia que afecten los mismos.

9. Alcance de las funciones del Revisor Fiscal

El Revisor Fiscal en cumplimiento de sus funciones debe realizar las labores de auditoría que a continuación se mencionan:

9.1. Auditoría Financiera

Consiste en el proceso de revisión del registro de las operaciones realizadas por el ente económico, con el objetivo de obtener los elementos de juicio necesarios para emitir

una opinión profesional, respecto de la razonabilidad de los estados financieros y sobre la presentación de los mismos, de acuerdo con los principios de contabilidad y normas de auditoría generalmente aceptados.

La auditoría financiera proporciona a los usuarios de la información financiera seguridad frente a los estados financieros.

9.2. Auditoría de cumplimiento

Corresponde al proceso de verificar si las operaciones realizadas por el ente económico resultan conformes a las disposiciones legales y estatutarias, principalmente de tipo financiero y contable, que les son aplicables, con el fin de emitir una opinión sobre el particular.

9.3. Auditoría del Sistema de Control Interno

Obedece a la valoración que efectúa la revisoría fiscal de los sistemas de control interno, en materia contable, financiera y administración de riesgos implementados por los entes económicos, con el fin de emitir una opinión profesional sobre si hay y son adecuadas las medidas de control interno.

10. Vigencia

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y recoge las Circulares Conjuntas números 005 y 076 de 1989, expedidas por la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Bancaria y Comisión Nacional de Valores (estas dos últimas hoy Superintendencia Financiera de Colombia), la Circular Externa número 14 de 1997 y lo señalado en el inciso 2° del numeral 6 de la Circular Externa número 15 de 1997, expedidas por la Superintendencia de Sociedades.

Publíquese y cúmplase,
Cordialmente,
El Superintendente de Sociedades,

Hernando Ruiz López.
(C.F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 003585 DE 2008

(octubre 20)

por la cual se establece el sistema de inspección, evaluación y certificación oficial de la producción primaria de leche, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título I del Decreto 616 de 2006.

El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario, en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas por la Ley 101 de 1993, el Decreto 2141 de 1992, el Decreto 1840 de 1994, el Decreto 616 de 2006 y el Acuerdo 00008 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 616 de 2006, el Gobierno Nacional estableció el “Reglamento Técnico sobre los requisitos que debe cumplir la leche para el consumo humano que se obtenga, procese, envase, transporte, comercializa, expendia, importe o exporte en el país”;

Que es necesario precisar algunos aspectos técnicos referidos a las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de leche, descritos de manera general en el Decreto 616 de 2006;

Que es necesario incluir algunos requisitos sanitarios y de inocuidad en la producción primaria de leche no contemplados en el Decreto 616 de 2006;

Que el citado decreto, en su artículo 63 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por intermedio del ICA, supervisar, controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los requisitos establecidos en sus reglamentaciones y normas complementarias, conforme a lo dispuesto en los Decretos 1840 de 1994 y 1454 de 2001 y los que los modifiquen o sustituyan;

Que es necesario asegurar las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de la leche de bovino, bufalino y caprino en su etapa de producción primaria;

Que es necesario contar con un sistema de supervisión y certificación oficial que contribuya a garantizar la inocuidad de la leche de las especies bovina, bufalina y caprina, obtenida en la producción primaria y destinada a la higienización para consumo humano;

Que en virtud de lo anterior:

RESUELVE:

CAPITULO I

Objeto y campo de aplicación

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer el sistema de inspección, evaluación y certificación oficial de productos de producción primaria, donde se obtenga leche de las especies bovina, bufalina y caprina destinada a la higienización para consumo humano y desarrollar el Capítulo II, del Título I, del Decreto 616 de 2006.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplicarán en el territorio nacional a los predios donde se obtenga leche de animales de la especie bovina, bufalina y caprina destinada a la higienización para consumo humano, que opten por la certificación oficial de buenas prácticas ganaderas.

Parágrafo. El ICA definirá las zonas del país, donde la certificación de buenas prácticas ganaderas se considerará obligatoria para la comercialización de leche con destino a la higienización para consumo humano.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 3°. Para efectos de la presente resolución, se adoptan las definiciones establecidas en el artículo 3° del Decreto 616 de 2006, y aquellas contenidas en el Manual de Inspección de Predios de Producción de Leche.

Bioseguridad. Son todas aquellas medidas preventivas y de control que, utilizadas en forma permanente, evitan la entrada y salida de agentes infectocontagiosos en un predio.

Efecto indeseable. Respuesta inesperada desfavorable de un animal a un medicamento veterinario, biológico o alimento administrado según lo aprobado en el rotulado por parte del ICA.

Inocuidad. Característica o atributo de la calidad de un alimento, que determina que el consumo del mismo no causa riesgo para la salud del consumidor

Medicamento Veterinario. Toda droga, principio activo o mezcla de estos, con o sin adición de sustancias auxiliares, presentado bajo una forma farmacéutica, en empaques o envases y rotulado; empleado con fines de diagnóstico, prevención, control y tratamiento de las enfermedades de los animales o para modificar las funciones fisiológicas o el comportamiento.

Peligro. Agente biológico, químico o físico presente en la leche, y productos lácteos o propiedad de este, que puede provocar un efecto nocivo para la salud humana.

Período de carencia. Es el período que transcurre desde la aplicación de un plaguicida a una pradera, cultivo o productos de cosecha destinados a la alimentación animal, en el cual los animales no deben tener acceso, de conformidad con la recomendación del fabricante.

Plaga. Animales vertebrados e invertebrados que causan contaminación directa o indirecta a los alimentos, daño a los animales y diseminan enfermedades.

Predio de producción primaria de leche. Hato o finca, destinada a la obtención de leche de las especies bovina, bufalina y caprina destinada a la higienización para el consumo humano.

Riesgo. Es la probabilidad de que un peligro ocurra.

Tiempo de retiro. Es el período de tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación o administración del medicamento veterinario y la utilización de la leche para higienización para el consumo humano.

CAPITULO III

Inscripción de predios

Artículo 4°. *Inscripción de predios.* Todo predio dedicado a la obtención de leche de las especies bovina y bufalina deberá inscribirse ante el Sistema de Registro Oficial del ICA.

Artículo 5°. *Procedimiento para la inscripción.* El propietario o tenedor del predio deberá acercarse a la oficina del ICA de su jurisdicción y diligenciar la Forma 3-101 Registro Sanitario de Predios Pecuarios, e igualmente deberá:

- Presentar el documento respectivo con el cual se acredite la propiedad o tenencia del predio;
- Presentar fotocopia del documento de identidad del propietario del predio;
- Informar el inventario actualizado de bovinos y bufalinos y otras especies;
- Acreditar vacunación vigente contra Fiebre Aftosa y Brucelosis en la especie bovina y bufalina.

Parágrafo. Con el fin de mantener actualizado el inventario de ganado bovino, el responsable del predio deberá informar todos los ingresos y salidas bovinos de su finca en la oficina del ICA donde se encuentre registrado el predio.

En lo que respecta al ingreso de los animales, el responsable del predio tendrá un plazo no mayor a treinta días para informar a la oficina del ICA, soportado con la correspondiente guía sanitaria de movilización.

Una vez inscrito el predio, el ICA expedirá a solicitud del productor la correspondiente constancia de inscripción.

CAPITULO IV

Estándares de ejecución sanitaria en predios de producción primaria

Artículo 6°. *Requisitos sanitarios para las instalaciones y áreas.* Todo predio dedicado a la obtención de leche de las especies bovina y bufalina deberá:

- Disponer de cercos, broches, puertas y otros mecanismos con cierres el buen estado, que permitan delimitar la propiedad y limitar el paso de animales ajenos al predio;
- En función del número, raza y categoría de animales, contar con corrales, mangas, bretes, embarcadero y demás áreas adecuadas que permitan a los operarios realizar con comodidad y seguridad los distintos procedimientos de manejo y permitan brindar bienestar a los animales;
- Si posee corrales y construcciones de confinamiento, estos deben contar con los espacios requeridos por cada animal en función de su bienestar. Los pisos deben ser de un material que evite caídas y problemas podales y facilite la limpieza, desinfección y el drenaje de excretas;
- Contar con potreros o corrales de aislamiento para los animales que requieran tratamiento veterinario y manejo especial;
- Los predios de producción primaria que inicien actividad agropecuaria deben estar ubicados en área compatible con el uso del suelo, determinado en el "Plan de Ordenamiento Territorial";
- En caso de contar con sala de ordeño, esta debe:

- Tener pisos, paredes y techos en buen estado y debidamente acabados que faciliten su limpieza.

- Proporcionar condiciones adecuadas de bienestar animal y de seguridad a los operarios.

- Garantizar que a la misma no tengan acceso otros animales diferentes a los del ordeño y de otras especies.

- De ser necesario, contar con un sistema de iluminación y ventilación apropiado que garantice un buen desempeño de las actividades.

- Garantizar que el diseño de la sala, del sistema de ordeño y su limpieza, desinfección y mantenimiento minimicen el riesgo de contaminación de la leche;

g) En caso de contar con sistema de ordeño portátil en potrero, este deberá:

- Proporcionar las condiciones adecuadas de bienestar animal y seguridad a los operarios.

- Contar con un sistema de iluminación que garantice el buen desempeño de las actividades.

- Garantizar que su diseño, ubicación temporal, limpieza, desinfección y mantenimiento, minimicen el riesgo de contaminación de la leche.

- Minimizar el riesgo de contaminación de la leche desde el sitio de ordeño, al sitio de refrigeración.

- Estar protegido de la intemperie y garantizar que otros animales no tengan acceso durante el ordeño y cuando no esté en uso;

h) En caso de que el sistema de ordeño sea manual:

- Contar con una instalación que en su conjunto proporcione las condiciones adecuadas de bienestar animal y seguridad a los operarios.

- Garantizar que el sitio de ordeño cuente con condiciones que minimicen el riesgo de contaminación de la leche.

- El sistema de transporte de la leche desde el sitio de ordeño al sitio de refrigeración deberá en todo momento minimizar el riesgo de contaminación de la leche.

- Garantizar que el ordeño se lleve a cabo bajo techo y que otros animales no tengan acceso durante el mismo;

i) En caso de contar con tanque para el enfriamiento de la leche deberá:

- Estar ubicado en un cuarto cerrado y dedicado únicamente para tal fin.

- Los pisos, paredes y techos del cuarto del tanque de enfriamiento deben estar en buen estado, debidamente acabados y ser de fácil limpieza y desinfección.

- Las puertas, pisos, ventanas y unión pared-techo, no deberán permitir el ingreso de aves, plagas y animales.

- El sistema de iluminación deberá ser suficiente, estar bien distribuido y garantizar el buen desempeño de las actividades que allí se realizan. Las fuentes de luz artificial estarán protegidas.

- La ubicación del cuarto del tanque de enfriamiento debe estar alejado de fuentes de contaminación, no habrá comunicación directa con sanitarios, sala de espera y otras áreas que puedan ser fuentes de contaminación de la leche.

- Contar con un procedimiento documentado y visible para el proceso de limpieza y desinfección de las instalaciones y del tanque de enfriamiento.

- Contar con registro de temperatura del tanque mínimo dos veces al día y 2 horas posteriores al ordeño;

- En caso de contar con otro sistema de refrigeración de la leche, este debe ajustarse a lo estipulado en el Decreto 616 de 2006.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Artículo 7°. *Requisitos para el almacenamiento de insumos pecuarios y agrícolas.* Todos los predios dedicados a la obtención de leche de la especie bovina y bufalina, deben contar con instalaciones para almacenamiento de los insumos agropecuarios, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Áreas cerradas y separadas físicamente para el almacenamiento de los medicamentos veterinarios, alimentos y sustancias de limpieza y desinfección, utilizados en la producción, y los equipos e implementos utilizados en su administración, de tal forma que se mantenga su calidad y se minimice el riesgo de contaminación cruzada;

- Áreas separadas físicamente para los plaguicidas y fertilizantes, utilizados en la producción, y los equipos e implementos utilizados en su aplicación, de tal forma que se mantenga su calidad y se minimice el riesgo de contaminación cruzada;

- Los materiales utilizados en la construcción de las áreas de almacenamiento deben facilitar las labores de limpieza y desinfección;

- Los alrededores deben permanecer libres de desechos orgánicos, escombros, maquinaria, equipos inhabilitados, entre otros;

- Cada área de almacenamiento debe estar debidamente identificada en un lugar visible.

Artículo 8°. *Sanidad animal y bioseguridad.* Los predios dedicados a la obtención de leche de animales de la especie bovina y bufalina deberán cumplir con la reglamentación sanitaria vigente establecida por el ICA, formular y aplicar un plan de manejo sanitario y medidas de bioseguridad, que contemple como mínimo los siguientes aspectos:

- Programas de prevención, control y erradicación para las enfermedades de control oficial y declaración obligatoria de acuerdo con la reglamentación del ICA;

b) Programa sanitario documentado diseñado por un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista, teniendo en cuenta consideraciones como prevalencia, dinámica de las enfermedades en la zona y carácter enzootico de las mismas;

c) Identificar de manera diferencial los animales sometidos a tratamientos veterinarios;

d) Cuando ingresen animales al predio, deberán hacerlo con la licencia sanitaria de movilización expedida por el ICA o por quien este autorice, y aislarlos por un tiempo determinado en un potrero destinado para este fin, con el propósito de minimizar el riesgo de ingreso de enfermedades y plagas;

e) Las fincas deberán contar con un registro del ingreso y salida de personas, vehículos y animales, conteniendo la siguiente información:

- i) Fecha;
- ii) Hora de ingreso y salida;
- iii) Número de identificación o placa del vehículo;
- iv) Número de animales movilizados e identificación de los mismos;
- v) Lugar de origen y destino;
- vi) Objeto de la visita;
- vii) Persona encargada de diligenciar el registro;

f) Los vehículos que realizan la entrega o salida de productos o animales que se requieren para el funcionamiento de la explotación deberán disponer de un área definida para el cargue y descargue, alejada de los potreros y salas de ordeño y tanque de enfriamiento de la leche;

g) El personal encargado del cuidado de los animales enfermos debe evitar el contacto con otros animales, con el fin de minimizar el riesgo de transmisión de enfermedades;

h) Contar con un programa continuo de capacitación, para el personal involucrado en el proceso productivo y obtención de leche, que garantice el conocimiento y la aplicación de las normas de bioseguridad establecidas.

Parágrafo. El personal encargado de los animales deberá informar al ICA, de manera inmediata, la presentación de signos compatibles con enfermedades vesiculares y otras de declaración obligatoria.

Artículo 9°. *Trazabilidad*. Todos los predios dedicados a la obtención de leche de animales de la especie bovina y bufalina deben implementar el sistema de trazabilidad oficial de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente de esta materia. En tanto y en todos los casos el sistema utilizado en el predio, debe garantizar, como mínimo lo siguiente:

- a) La identificación individual de los animales;
- b) Registro o ficha individual para cada bovino en el cual se consignarán todos aquellos procedimientos realizados al mismo.

CAPITULO V

Aseguramiento de la inocuidad en la producción primaria

Artículo 10. *Buenas Prácticas en el uso de Medicamentos Veterinarios, BPUMV*. Todos los predios dedicados a la obtención de leche de la especie bovina y bufalina para consumo humano deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Utilizar únicamente productos veterinarios con registro ICA. En ningún caso se deben utilizar sustancias prohibidas por el ICA;

b) Todos los tratamientos con medicamentos veterinarios deberán ser formulados por escrito por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista con tarjeta profesional vigente. La copia de cada fórmula deberá conservarse en la finca por un período mínimo de dos (2) años;

c) Cumplir con el tiempo de retiro consignado en el rotulado del producto;

d) Administrar los medicamentos veterinarios siguiendo todas las instrucciones consignadas en el rotulado aprobado por el ICA;

e) Registrar en un formato determinado el uso de todos los medicamentos veterinarios utilizados en el predio, contemplando los siguientes aspectos:

- i) Fecha de administración;
- ii) Nombre del medicamento;
- iii) Principio activo;
- iv) Laboratorio productor;
- v) Número del registro ICA;
- vi) Fecha de vencimiento;
- vii) Dosis administrada;
- viii) Vía de administración y duración del tratamiento;
- ix) Identificación del animal tratado;
- x) Nombre y firma del responsable de la administración;
- xi) Tiempo de retiro cuando esté contemplado en el rotulado del producto;

f) Clasificar los medicamentos veterinarios por grupos de acuerdo con su uso e indicación y almacenarlos bajo llave siguiendo las instrucciones consignadas en el rotulado. Los productos biológicos deben ser mantenidos en condiciones de refrigeración, según las instrucciones del rotulado;

g) Los medicamentos para lactancia y período seco se identifican y ubican separadamente en el sitio de almacenamiento;

h) Mantener un registro del inventario de los medicamentos veterinarios y de los biológicos almacenados en la finca, que incluya las entradas de los mismos;

i) No utilizar sustancias antimicrobianas como promotores de crecimiento, cuando tales sustancias se empleen como agentes terapéuticos en medicina humana o medicina veterinaria, de acuerdo con la reglamentación del ICA vigente;

j) Para la administración de medicamentos y biológicos veterinarios inyectables se deben emplear implementos, agujas y jeringas desechables;

k) Los equipos para la administración de los medicamentos veterinarios orales, deben estar limpios, desinfectados y calibrados.

Parágrafo 1°. Cuando se presenten efectos indeseables asociados al uso de un medicamento veterinario se deberá notificar de inmediato a la oficina del ICA más cercana en el formato correspondiente.

Parágrafo 2°. *Sustancias prohibidas*. En los sistemas de producción bovina no se podrán utilizar sustancias expresamente prohibidas en la reglamentación vigente establecida por el ICA.

Parágrafo 3°. *Sustancias restringidas*. El uso de sustancias restringidas deberá realizarse siguiendo las recomendaciones establecidas en el rotulado del producto aprobado por el ICA.

Parágrafo 4°. La disposición final de envases de medicamentos veterinarios y plaguicidas vacíos, se realizará conforme a lo establecido por el ICA y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los residuos de carácter biológico-infeccioso, guantes desechables, elementos quirúrgicos y cortopunzantes, entre otros, se deberán manejar conforme a la normatividad establecida por el ICA y los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de la Protección Social según sus competencias.

Artículo 11. *Buenas Prácticas para la Alimentación Animal, BPAA*. Todos los predios dedicados a la producción de leche de las especies bovina y bufalina, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Todos los alimentos, suplementos alimenticios y sales mineralizadas utilizadas en la alimentación animal, deben contar con registro ICA;

b) Se prohíbe la suplementación de bovinos y bufalinos con subproductos de cosechas de flores, otras plantas ornamentales y gallinaza;

c) Cuando se utilicen como parte de la dieta, productos y subproductos de cosechas y de la industria de alimentos, se debe conocer y registrar el origen y el uso, con el propósito de minimizar los riesgos para la salud de los animales y de la inocuidad de la leche;

d) El agua destinada para uso pecuario debe cumplir con los criterios de calidad admisibles establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o de la norma que lo modifique o sustituya;

e) La utilización de materiales transgénicos en la alimentación o salud animal, deberá contar con la expresa autorización del ICA, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulen la materia;

f) En los forrajes y cultivos destinados a la alimentación de los animales, únicamente se deben emplear plaguicidas, fertilizantes y demás insumos agrícolas que cuenten con registro ICA, respetando en los casos a que haya lugar los respectivos períodos de carencia, de conformidad con la normatividad vigente;

g) Cuando se suministren medicamentos veterinarios vía oral utilizando como vehículo el alimento, se deben cumplir las recomendaciones de las Buenas Prácticas para el Uso de los Medicamentos Veterinarios, contempladas en el artículo 10 del presente reglamento;

h) Se deben controlar las condiciones de temperatura y humedad para el almacenamiento de los alimentos balanceados, productos y subproductos de cosecha e industriales empleados en la alimentación animal.

Artículo 12. *Bienestar animal*. Todos los predios dedicados a la producción de leche de las especies bovina y bufalina deben garantizar el bienestar animal, cumpliendo como mínimo con los siguientes requisitos:

a) Disponer de agua de bebida a voluntad y en condiciones higiénicas que no afecte la salud de los animales ni la inocuidad de los productos que de ellos se obtenga;

b) Evitar el maltrato, el dolor, el estrés y el miedo mediante un manejo adecuado;

c) No utilizar en el manejo de los animales instrumentos contundentes, cortopunzantes, eléctricos o de otra naturaleza que puedan causar lesiones y sufrimiento a los animales;

d) Las mangas, bretes, básculas y otro tipo de construcciones o instalaciones para la sujeción y manejo de los animales, debe permitir una operación eficiente y segura para estos y los operarios;

e) Las intervenciones como descornado, topizado, marcado y otras que produzcan dolor a los animales, deben ser realizadas por personal capacitado, bajo condiciones de higiene y empleando las prácticas adecuadas;

f) Las condiciones de espacio deberán ser suficientes para que los animales manifiesten su comportamiento natural;

g) Los animales deben contar con condiciones suficientes de sombrero natural o artificial;

h) Durante la ejecución de la rutina de ordeño evitar los gritos y ruidos, presencia de animales de otras especies y utilización de instrumentos contundentes para el manejo de los animales.

CAPITULO VI

Del personal

Artículo 13. *Personal*. Todo propietario o tenedor de un predio de producción primaria deberá cumplir con la reglamentación vigente del Ministerio de la Protección Social en cuanto a salud, seguridad social y bienestar de los trabajadores, así como lo establecido en el Decreto 616 de 2006. Complementariamente debe:

- a) Suministrar la dotación y todos los implementos necesarios para la obtención adecuada de la leche;
- b) Proporcionar instalaciones necesarias como baños, áreas de descanso, áreas de alimentación que le procuren bienestar y protección a la salud del trabajador;
- c) Mantener un botiquín de primeros auxilios ubicado en un lugar conocido por todo el personal. Al menos un trabajador debe estar capacitado en brindar primeros auxilios en caso de que sea necesario.

CAPITULO VII

De la inspección de predios

Artículo 14. *Del Manual de Inspección.* Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 616 de 2006 y en la presente resolución, adóptese el Manual de Inspección, Vigilancia y Control de Fincas Productoras de Leche y sus Anexos, los cuales hacen parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. El Manual de Inspección, Vigilancia y Control de Fincas Productoras de Leche y sus Anexos, son de carácter controlado.

Artículo 15. La actualización del Manual de Inspección, Vigilancia y Control de Fincas Productoras de Leche y sus Anexos, será responsabilidad de la Subgerencia de Protección y Regulación Pecuaria a través del Grupo de Inocuidad en Cadenas Agroalimentarias Pecuarias o el que haga sus veces. El Manual de Inspección y sus Anexos deberán ser sometidos a revisión y actualización cada dos (2) años o cuando sea requerido.

CAPITULO VIII

Evaluación y certificación de predios

Artículo 16. *Evaluación del predio.* Una vez inscrito el predio, el ICA o a quien este autorice, por solicitud del propietario del predio, realizará una visita para evaluar el nivel de cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, en la reglamentación sanitaria pertinente establecida por el ICA y el Capítulo II del Título I del Decreto 616 de 2006.

Parágrafo 1°. Si el predio no cumple con lo reglamentado, debe desarrollar un plan de cumplimiento con un cronograma de ejecución autorizado por el ICA, el cual no sobrepasará un período de seis (6) meses, contados a partir de la presentación del cronograma.

Cuando el predio no cumpla con lo establecido en el cronograma del plan de cumplimiento, se deberá iniciar nuevamente el proceso de certificación.

Parágrafo 2°. El ICA establecerá y coordinará el sistema de autorización para la evaluación de predios.

Parágrafo 3°. Solamente podrán optar por la certificación los predios libres de brucelosis y tuberculosis bovina.

Artículo 17. Con base en la evaluación del predio, el ICA emitirá un concepto sanitario y de inocuidad de acuerdo al cumplimiento de lo previsto en la presente resolución y en el Capítulo II del Título I del Decreto 616 de 2006. Para el efecto el ICA expedirá la correspondiente certificación del predio con una validez de dos (2) años la cual podrá ser renovada por el ICA previa verificación y cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente resolución, el Decreto 616 de 2006 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 18. *Del mínimo para la certificación.* Para evaluar el desempeño del predio con respecto a los requisitos establecidos en las normas relacionadas en el Manual de Inspección, se adopta al sistema criterios de la siguiente manera: Criterio fundamental, criterio mayor y criterio menor.

Los predios a los que se les otorgará la certificación deberán cumplir con el 100% de los criterios fundamentales, el 85% de los criterios mayores y con el 60% de los criterios menores, establecidos en el Manual de Inspección adoptado en el artículo 18 de la presente resolución.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 19. Cuando se requiera, el ICA desarrollará el sistema de autorización para organismos de inspección para la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos en el Decreto 616 de 2006 y en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 008 de 2003.

Artículo 20. El sistema de certificación oficial en buenas prácticas ganaderas basado en los requisitos establecidos en el Decreto 616 de 2006, en la reglamentación sanitaria vigente y en la presente resolución, se encontrará disponible para los productores de todo el país a partir de la promulgación de la presente resolución.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente resolución entra a regir a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de octubre de 2008.

El Gerente General,

Andrés Fernández Acosta.
(C.F.)

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 005789 DE 2007

(diciembre 14)

por la cual se adjudica un terreno baldío.

El Jefe de la Oficina de Enlace Territorial número 4 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en ejercicio de las facultades legales, y en especial, las conferidas por el numeral 8 del artículo 21 de la Ley 1152 de 2007 y el Decreto 3362 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que María Indaura Marcillo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 31376820, en su condición de ocupante presentó ante el Incora, el 29 de octubre de 2001, la solicitud de adjudicación de un terreno baldío denominado El Placer, ubicado en la vereda Peneya, jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con un área de 89.9856 hectáreas.

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2001 el Incora aceptó dicha solicitud y ordenó iniciar los procedimientos tendientes a la titulación del predio, para lo cual se conformó el expediente número 1001938521 (folio 4).

Mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2001, se comunicó a Corpoamazonia y al Ministerio Público, el auto de aceptación de la solicitud.

Para dar cumplimiento a lo contemplado en el Decreto 2664 de 1994, vigente a la fecha del trámite, el 30 de noviembre de 2001, se hizo la publicación en el Boletín del Programa de Titulación de Baldíos (folio 4), se fijó el aviso en las oficinas del Incora y en la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, por un término de 5 días hábiles (folios 12 y 14). El mismo aviso se publicó por dos veces, con intervalo no menor de cinco (5) días calendario, en la emisora radial Colombianísima (13).

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2007, se ordenó practicar diligencia de inspección ocular al predio objeto de solicitud de adjudicación para el quince (15) de noviembre de 2007 a las 10:00 a. m. (folio 16).

En la fecha y hora antes indicadas, se practicó la diligencia de inspección ocular al predio, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2664 de 1994, según se observa en el acta respectiva (folios 23 y 24), sin presentarse oposición.

En la diligencia de inspección ocular se estableció que el área corresponde a la UAF definida en la Resolución número 041 de 1996, para esta zona.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2664 de 1994; modificado por el artículo 9° del Decreto 982 de 1996, se procedió a publicar el aviso de aclaración a la inspección ocular y la fijación del negocio en lista (folios 27 y 28).

Que la adjudicación de baldíos se perfecciona mediante la expedición del título de propiedad por parte del Incoder o la entidad en quien se delegue esta facultad.

Al efectuarse la revisión jurídica del expediente, se observa que se han surtido todas las etapas procedimentales previstas en la Ley 160 de 1994, los Decretos Reglamentarios 2664 de 1994 y 0982 de 1996 y en la Ley 1152 de 2007, relacionadas con el trámite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que la solicitante acredita los requisitos para ser adjudicataria de estos terrenos.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial número 4,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar a María Indaura Marcillo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 31376820, el terreno baldío denominado El Placer, ubicado en la vereda Peneya, jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, cuya extensión ha sido calculada en ochenta y nueve hectáreas nueve mil ochocientos cincuenta y seis metros cuadrados (89.9856), identificado por los linderos y el plano radicado en el Incoder bajo el número 04-06-02155, así: Por el norte: En 1118.14 m con Hermes Valencia, puntos 6 a 5. Noroeste. En 247.93 m con Luis Carlos Ceballos, puntos 5 a 4A. En 687.33 m con Quebrada Piñuña Blanca, puntos 4A a 2A. Sureste: En 980.94 m con Quebrada Mansoya, puntos 2A a 1A. Suroeste: En 1233.09 m con herederos de Bolívar Yalcuague, puntos 1A a 6 y encierra.

Artículo 2°. La presente resolución una vez inscrita en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo respectivo, constituye título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

Artículo 3°. La presente resolución queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

Artículo 4°. La presente adjudicación queda amparada por la presunción de derecho establecida en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946, por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace más de cinco (5) años.

Artículo 5°. La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, como fuentes de agua, bosques, fauna, etc., ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

Artículo 6°. El beneficiario de la presente adjudicación queda obligado a observar las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, protección de bosques nativos, vegetación protectora y reservas forestales y no podrá destinar el predio adjudicado al cultivo de plantas de las que puede extraerse sustancias que causen dependencia o que puedan calificarse como cultivos ilícitos de conformidad con lo establecido por la Ley 30 de 1986 y demás normas correspondientes, ni a cultivos o explotaciones que no sean aptos para la clase de tierras que se adjudica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 160 de 1994. El incumplimiento

Adpostal



Legamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS**EN LOS TELEFONOS**

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

**CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO**

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL

CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

de cualquiera de estas obligaciones o prohibiciones, constituye causal de reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, conforme con lo establecido por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

Parágrafo. La presente adjudicación está condicionada al cumplimiento estricto de las recomendaciones formuladas por la autoridad ambiental competente.

Artículo 7°. El beneficiario no podrá enajenar el predio objeto de la presente adjudicación sin autorización previa del Incoder, cuando con el acto o contrato de tradición del dominio se esté fraccionando dicho predio en extensiones inferiores a la Unidad Agrícola Familiar señalada para esa zona o municipio, según lo previsto en la Resolución 041 de 1996, emanada de la Junta Directiva del Incora. Se exceptúan de la presente prohibición los actos o contratos que se celebren en aplicación de las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Artículo 8°. Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, el inmueble solo podrá ser gravado con hipoteca a favor de entidades financieras, como garantía de crédito agropecuario.

Artículo 9°. Si el beneficiario de esta adjudicación enajenare estos terrenos, no podrá obtener una nueva titulación antes de transcurridos quince (15) años de la fecha de esta adjudicación.

Artículo 10. Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal o desde la desfijación del edicto, según el caso, y la petición de revocación directa en los términos de los artículos 72 inciso 6 de la Ley 160 de 1994 y 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Las acciones contenciosas administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho solo proceden dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta providencia, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 72 inciso 4 de la Ley 160 de 1994.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Santiago de Cali, a 14 de diciembre de 2007.

El Jefe Oficina Enlace Territorial N° 4,

Carlos Iván Adrada Aguilar.

Expediente N° 1001938521.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0304487. 18-VII-2008. Valor \$65.400.

RESOLUCION NUMERO 005790 DE 2007

(diciembre 14)

por la cual se adjudica un terreno baldío.

El Jefe de la Oficina de Enlace Territorial número 4 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en ejercicio de las facultades legales, y en especial, las conferidas por el numeral 8 del artículo 21 de la Ley 1152 de 2007 y el Decreto 3362 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que Rudesindo Jurado Zambrano y María Carmen Mora, identificados con cédulas de ciudadanía números 2589806 y 27301166, respectivamente, en su condición de ocupantes presentaron ante el Incora, el 15 de noviembre de ..., solicitud de adjudicación de un terreno baldío denominado El Diamante, ubicado en la vereda Villa Marqueza, jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con un área de 89,9380 hectáreas.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2006 la Oficina de Enlace Territorial número 4 aceptó dicha solicitud y ordenó iniciar los procedimientos tendientes a la titulación del predio, para lo cual se conformó el Expediente N° 4-6-5-0205 (folio 4).

Mediante oficio de fecha 22 de octubre de 2007, se comunicó a Corpoamazonia y al Ministerio Público, el auto de aceptación de la solicitud.

Para dar cumplimiento a lo contemplado en el Decreto 2664 de 1994, vigente a la fecha del trámite, el 19 de julio de 2006, se hizo la publicación en el Boletín del Programa de Titulación de Baldíos (folio 5), se fijó el aviso en las oficinas del Incora y en la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, por un término de 5 días hábiles (folios 9 y 11). El mismo aviso se publicó por dos veces, con intervalo no menor de cinco (5) días calendario, en la emisora radial Maguare Stereo (folio 10).

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2007 se ordenó practicar diligencia de inspección ocular al predio objeto de solicitud de adjudicación, para el veintisiete (27) de noviembre de 2007 a las 11:00 a. m. (folio 6).

En la fecha y hora antes indicadas, se practicó la diligencia de inspección ocular al predio, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2664 de 1994, según se observa en el acta respectiva (folios 22 y 23), sin presentarse oposición.

En la diligencia de inspección ocular se estableció que el área corresponde a la UAF definida en la Resolución número 041 de 1996, para esta zona.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2664 de 1994, modificado por el artículo 9° del Decreto 982 de 1996, se procedió a publicar el aviso de aclaración a la inspección ocular y la fijación del negocio en lista (folios 33 y 34).

Que la adjudicación de baldíos se perfecciona mediante la expedición del título de propiedad por parte del Incoder o la entidad en quien se delegue esta facultad.

Al efectuarse la revisión jurídica del expediente, se observa que se han surtido todas las etapas procedimentales previstas en la Ley 160 de 1994, los Decretos Reglamentarios 2664 de 1994 y 0982 de 1996 y en la Ley 1152 de 2007, relacionadas con el trámite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que los solicitantes acreditan los requisitos para ser adjudicatarios de estos terrenos.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial número 4,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar a Rudesindo Jurado Zambrano y María Carmen Mora, identificados con cédulas de ciudadanía números 2589806 y 27301166, respectivamente, el terreno baldío denominado El Diamante, ubicado en la vereda Villa Marqueza, jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, cuya extensión ha sido calculada en ochenta nueve hectáreas nueve mil trescientos ochenta metros cuadrados (89,9380), identificado por los linderos y el plano radicado en el Incoder, bajo el número 04-06-02147, así: Por el Norte: En 753,10 m José Casanova, puntos 2 a 14. En 788,41 m Eliécer Gallardo, puntos 14 a 2A. Este: En 332,45 m Nelfa Gardenis Campo, puntos 2A a 3. Sureste: En 643,51 m Jorge Burbano, puntos 3 a 4. En 529,93 m Laurencio Andrade, puntos 4 a 6. Sur: En 233,79 m Caño El Azul, puntos 6 a 7. Oeste: En 1006,68 m predio baldío, puntos 7 a 10A. Noroeste: En 487,28 m Salvador Avila, puntos 10B a 2 y encierra.

Artículo 2°. La presente resolución una vez inscrita en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo respectivo, constituye título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

Artículo 3°. La presente resolución queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

Artículo 4°. La presente adjudicación queda amparada por la presunción de derecho establecida en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946, por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace más de cinco (5) años.

Artículo 5°. La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, como fuentes de agua, bosques, fauna, etc., ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

Artículo 6°. El beneficiario de la presente adjudicación queda obligado a observar las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, protección de bosques nativos, vegetación protectora y reservas forestales y no podrá destinar el predio adjudicado al cultivo de plantas de las que puede extraerse sustancias que causen dependencia o que puedan calificarse como cultivos ilícitos de conformidad con lo establecido por la Ley 30 de 1986 y demás normas correspondientes, ni a cultivos o explotaciones que no sean aptos para la clase de tierras que se adjudica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones o prohibiciones, constituye causal de reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, conforme con lo establecido por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

Parágrafo. La presente adjudicación está condicionada al cumplimiento estricto de las recomendaciones formuladas por la autoridad ambiental competente.

Artículo 7°. El beneficiario no podrá enajenar el predio objeto de la presente adjudicación sin autorización previa del Incoder, cuando con el acto o contrato de tradición del dominio se esté fraccionando dicho predio en extensiones inferiores a la Unidad Agrícola Familiar señalada para esa zona o municipio, según lo previsto en la Resolución 041 de 1996, emanada de la Junta Directiva del Incora. Se exceptúan de la presente prohibición los actos o contratos que se celebren en aplicación de las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Artículo 8°. Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, el inmueble solo podrá ser gravado con hipoteca a favor de entidades financieras, como garantía de crédito agropecuario.

Artículo 9°. Si el beneficiario de esta adjudicación enajenare estos terrenos, no podrá obtener una nueva titulación antes de transcurridos quince (15) años de la fecha de esta adjudicación.

Artículo 10. Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal o desde la desfijación del edicto, según el caso, y la petición de revocación directa en los términos de los artículos 72 inciso 6 de la Ley 160 de 1994 y 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Las acciones contenciosas administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, solo proceden dentro de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta providencia, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 72 inciso 4 de la Ley 160 de 1994.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Santiago de Cali, a 14 de diciembre de 2007.

El Jefe Oficina Enlace Territorial N° 4,

Carlos Iván Adrada Aguilar.

Expediente N° 4-6-5-0205.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0304494. 25-VII-2008. Valor \$65.400.

RESOLUCION NUMERO 408 DE 2005

(septiembre 30)

El Jefe de la Oficina de Enlace Territorial número 5 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos hecha por Gloria Mercedes Calderón Burgos.

Se ha acreditado a través de él todos los requisitos y condiciones indispensables para la expedición del título de dominio,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar definitivamente a Gloria Mercedes Calderón Burgos, identificada con cédula de ciudadanía número 40692816 expedida en ..., el terreno baldío denominado Villa Hermosa, Inspección de Policía Campo Hermoso, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en 117 has, individualizado por los siguientes linderos:

Norte: Faber Antonio Calderón Burgos.

Sur: Ever Flórez.

Oriente: Diego Fernando Calderón Burgos, carretera Campo Hermoso

Occidente: Sandra Braney Calderón Burgos, Ever Flórez.

Artículo 10. Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal o desde la desfijación del edicto, según el caso. Así mismo proceden las acciones contenciosas administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho dentro de los dos (2) años contados desde la publicación cuando sea necesario o desde su ejecutoria en los demás casos (inciso 6 artículo 136, Decreto 01 de 1984).

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Florencia, Caquetá, a 30 de septiembre de 2005.

El Jefe Oficina Enlace Territorial N° 5,

Fdo. Carlos Rodrigo Vera Zapata.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0473107. 15-VIII-2008. Valor \$9.500.

RESOLUCION NUMERO 773 DE 2005

(diciembre 19)

El Jefe de la Oficina de Enlace Territorial número 5 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incode, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos hecha por María Enelia Araújo Perdomo.

Se ha acreditado a través de él todos los requisitos y condiciones indispensables para la expedición del título de dominio,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar definitivamente a María Enelia Araújo Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía número 26643587 expedida en ..., el terreno baldío denominado La Campiña, Inspección de Policía ..., municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en 117,0000 has, individualizado por los siguientes linderos:

Norte: Juan Carlos Barriga Morales, Antonio F... Alvarez, Jhon Jairo Araújo Perdomo.

Sur: Baldíos, Jhon Jairo Araújo Perdomo.

Oriente: Arnaldo Guerrero Montoya, Jorge E. Morales.

Occidente: Baldíos, Arnaldo Guerrero Montoya.

Artículo 10. Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal o desde la desfijación del edicto, según el caso. Así mismo proceden las acciones contenciosas administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho dentro de los dos (2) años contados desde la publicación cuando sea necesario o desde su ejecutoria en los demás casos (inciso 6 artículo 136, Decreto 01 de 1984).

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Florencia, Caquetá, a 19 de diciembre de 2005.

El Jefe Oficina Enlace Territorial N° 5,

(Fdo.) Roberto Jaramillo Cárdenas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0473105. 15-VIII-2008. Valor \$9.500.

RESOLUCION NUMERO 634 DE 2006

(agosto 30)

El Jefe de la Oficina de Enlace Territorial número 5 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incode, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos hecha por Derly Cútiva Piñeros.

Se ha acreditado a través de él todos los requisitos y condiciones indispensables para la expedición del título de dominio,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar definitivamente a Derly Cútiva Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía número 36302385 expedida en ..., el terreno baldío denominado Flor Morado, Inspección de Policía ..., municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en 116,1705 has, individualizado por los siguientes linderos:

Norte: Rusbel Guerrero.

Sur: Carlos Eduardo Arroyo Rojas.

Oriente: Caño Borugo, Rusbel Guerrero.

Occidente: Jesús Palencia, Yénifer Tatiana Murcia Piñeros.

Artículo 10. Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal o desde la desfijación del edicto, según el caso. Así mismo proceden las acciones contenciosas administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho dentro de los dos (2) años contados desde la publicación cuando sea necesario o desde su ejecutoria en los demás casos (inciso 6 artículo 136, Decreto 01 de 1984).

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Florencia, Caquetá, a 30 de agosto de 2006.

El Jefe Oficina Enlace Territorial N° 5,

(Fdo.) Germán Molina Miranda.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0473106. 15-VIII-2008. Valor \$9.500.

RESOLUCION NUMERO 65 DE 2007

(febrero 14)

El Jefe de la Oficina de Enlace Territorial número 5 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incode, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos hecha por Ana Videlia Sapuy Castañeda.

Se ha acreditado a través de él todos los requisitos y condiciones indispensables para la expedición del título de dominio,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar definitivamente a Ana Videlia Sapuy Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía número 40075295 expedida en ..., el terreno baldío denominado La Esmeralda, Inspección de Policía ..., municipio de Milán, departamento del Caquetá, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en 56-6000 has, individualizado por los siguientes linderos:

Norte: Israel Canacue.

Sur: Liberto Castro.

Oriente: Víctor Manuel Muñoz.

Occidente: Zona quebrada Maticurisita.

Artículo 10. Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal o desde la desfijación del edicto, según el caso. Así mismo proceden las acciones contenciosas administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho dentro de los dos (2) años contados desde la publicación cuando sea necesario o desde su ejecutoria en los demás casos (inciso 6 artículo 136, Decreto 01 de 1984).

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Florencia, Caquetá, a 14 de febrero de 2007.

El Jefe Oficina Enlace Territorial N° 5,

(Fdo.) Germán Molina Miranda.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0106011. 6-VIII-2008. Valor \$9.500.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIONES

RESOLUCION 0100 NUMERO 0600-0555 DE 2008

(octubre 17)

por medio de la cual se hace una adición a la Resolución 0100 número 0600-0520 de noviembre 2 de 2007.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, lo dispuesto en Decreto 93 de 1998, Decreto 0919 de 1998, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, y

CONSIDERANDO:

1. Que la CVC a través de la Dirección Técnica Ambiental seguimiento permanente al comportamiento hidroclimáticos en el Valle del Cauca.

2. Que por efectos de las inundaciones o avalanchas las obras de protección marginal de los ríos y quebradas del Valle del Cauca se afectan de manera permanente.

3. Que como consecuencia de la consideración anterior es necesario, llevar a cabo procesos de recuperación de las obras afectadas.

4. Que mediante la Resolución 0100 número 0600-0520 de noviembre 2 de 2007, la CVC estableció las medidas de intervención ambiental en condiciones de emergencia y las inversiones destinadas para tales fines.

5. Que es necesario adicionar a la resolución citada, el numeral 9, en el cual quede consignado lo relacionado con las obras de protección marginal a lo largo de los ríos o quebradas que puedan generar vulnerabilidad en la estabilidad de las obras o en la infraestructura urbana.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar al artículo 1° de la Resolución 0100 número 0600-0520 de noviembre 2 de 2007, el numeral 9, el cual establece lo siguiente:

9. Recuperación de obras de protección marginal de ríos o quebradas.

Esta medida se podrá aplicar cuando una creciente súbita (avenida torrencial) afecte obras de protección marginal a lo largo de ríos o quebradas que puedan generar vulnerabilidad en la estabilidad de las obras con consecuencias de inundaciones o daños a viviendas o infraestructura de servicios públicos básico, se deben llevar a cabo procesos de recuperación de las obras afectadas, para impedir mayor deterioro.

Artículo 2°. Los demás aspectos reglamentados en la Resolución 0100 número 0600-0520 de noviembre 2 de 2007, conservan su vigencia y validez.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santiago de Cali, a 17 de octubre de 2008.

El Director General,

José William Garzón Solís.

(C.F.)

CORRECCION

En el *Diario Oficial* número 47.086 del martes 19 de agosto de 2008, aparece publicado el ACUERDO C.D. NUMERO 56 DE 2008 (agosto 18), cuando lo correcto es **ACUERDO C.D. NUMERO 56 DE 2008 (agosto 14)**, por el cual se declara un distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables en el territorio colectivo del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de La Plata, Bahía Málaga, municipio de Buenaventura, y se adoptan otras determinaciones.

(C.F.)

**ENTIDADES FINANCIERAS
DE NATURALEZA ÚNICA**

Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas

CORRECCION

En el *Diario Oficial* número 47.115 del miércoles 17 de septiembre de 2008, página 11, aparece publicada la Circular Externa 001 del 12 de septiembre de 2008, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, la cual presenta un error en la cuenta del **PUC del Sistema Financiero; 2120 Depósitos de Ahorro** que quedó seguido de la número **2115 Certificados de Depósito a Término** y que debe ir aparte. Por lo tanto, transcribimos a continuación la totalidad de dicha resolución.

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 001 DE 2008

(septiembre 12)

Señores

Representantes Legales y Revisores Fiscales de las entidades cooperativas que realizan actividad financiera que pretenden inscribirse o estén inscritas en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.

Referencia: Modificación de la Circular Externa 0004 del 30 de septiembre de 1999.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 16 del Decreto 2206 de 1998, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas deberá "Fijar el monto de los derechos de inscripción, de las primas por concepto de seguro de depósitos, y de las cuotas extraordinarias a cargo de las entidades inscritas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5°, 12 y 13 numeral 3 del presente decreto".

A la par, el artículo 13 del Decreto 2206 de 1998 advierte que los exclusivos beneficiarios del seguro de depósitos serán los ahorradores y depositantes de los establecimientos cooperativos inscritos en el Fondo, motivo por el cual, se hace necesario el desarrollo de los lineamientos fijados por la Junta Directiva del Fondo en las Resoluciones 0013 de 1999 y 0011 de 2000 respecto de la cobertura del seguro de depósitos.

Por lo anterior, las cuentas sobre las cuales el Fondo realizará el cálculo de la prima de seguro de depósitos y a su vez, serán consideradas como base para determinar el reconocimiento del correspondiente seguro, son las siguientes:

DEL PUC DEL SISTEMA FINANCIERO:

- 2110 DEPOSITOS SIMPLES
- 2115 CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO
- 2120 DEPOSITOS DE AHORRO
- 2125 CUENTAS DE AHORRO DE VALOR REAL
- 2127 CUENTAS DE AHORRO ESPECIAL
- 2130 CERTIFICADOS DE AHORRO DE VALOR REAL
- 2160 DEPOSITOS ESPECIALES
- 2170 SERVICIOS BANCARIOS DE RECAUDO

DEL PUC SOLIDARIO:

- 2105 DEPOSITOS DE AHORRO
- 2110 CERTIFICADOS DEPOSITO DE AHORRO A TERMINO
- 2125 DEPOSITOS DE AHORRO CONTRACTUAL
- 2130 DEPOSITOS DE AHORRO PERMANENTE

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordial saludo.

El Director,

Jorge Bermúdez Salgar.

(C.F.)

VARIOS

**Secretaría de Cultura, Turismo y Deporte
del Departamento de Cundinamarca**

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 042 DE 2008

(octubre 22)

por la cual se inscribe al representante legal y demás integrantes de los órganos constitutivos de la Liga de Judo de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

La Directora de la Dirección de Deporte de la Secretaría de Cultura, Turismo y Deporte del departamento de Cundinamarca, en el ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en el Decreto Reglamentario número 00407 de 1996 y los Decretos Departamentales números 0025 del 28 de febrero de 2005 y 00159 del 19 de agosto de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° del Decreto número 00159 del 19 de agosto de 2005 fija las funciones a la Dirección de Deporte, entre otras, en su literal i) determina "otorgar personería jurídica a los organismos deportivos del nivel departamental, ejercer las competencias otorgadas al respecto de los mismos y efectuar los trámites de inscripción, certificación y aprobación requeridos, exigiendo el cumplimiento de las normas legales y estatutarias de carácter deportivo";

Que la Liga de Judo de Cundinamarca es un organismo deportivo de derecho privado, dotado de personería jurídica, que cumple funciones de interés público y social en el departamento de Cundinamarca por delegación de la Federación Colombiana de Judo. Cuenta con Personería Jurídica según Resolución número 03765 del 14 de noviembre de 2000, proferida por la Gobernación del Departamento de Cundinamarca;

Que el objeto de la Liga de Judo de Cundinamarca es fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte del Judo y sus modalidades deportivas dentro del ámbito territorial del Departamento de Cundinamarca, e impulsar programas de interés público y social;

Que de conformidad con el artículo 40 de los estatutos vigentes de la Liga de Judo de Cundinamarca el período para el cual se elige a los miembros del órgano de Administración es de cuatro (4) años que se comenzarán a contar el día 24 de mayo de 2000, pudiendo ser reelegidos hasta por dos (2) períodos consecutivos;

Que según lo determinado en el artículo 10 del Decreto-ley 1228 de 1995 las Ligas Deportivas para los efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte para su funcionamiento requieren entre otros requisitos de la Personería Jurídica y el Reconocimiento Deportivo que otorga el Instituto Colombiano del Deporte -Coldeportes -;

Que la Liga de Judo de Cundinamarca cuenta con reconocimiento deportivo vigente, renovado por el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes - según Resolución número 001054 del 4 de agosto de 2005;

Que en el expediente de la Liga de Judo de Cundinamarca se observa que el período estatutario de los integrantes de los órganos de Administración, Control y Disciplina venció el 23 de mayo de 2008;

Que de conformidad con la Resolución número 00959 del 12 de junio de 1996 expedida por el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes - establece que el número mínimo de clubes deportivos y/o promotores para constituir de la Liga de Judo de Cundinamarca es tres (3);

Que los Clubes afiliados a la Liga de Judo de Cundinamarca en pleno uso de sus derechos, se reúnen en Asamblea Universal el veinticuatro (24) de junio de 2008, para elegir a los miembros del Órgano de Administración y demás Directivos de los Organos de Control y de la Comisión Disciplinaria, para cumplir el resto del período estatutario de cuatro (4) años, contados desde el 24 de mayo de 2008;

Que verificada la documentación correspondiente al Acta de la Reunión de la Asamblea Universal de Liga Judo de Cundinamarca realizada se registra la participación de los Presidentes y/o Delegados de tres (3) clubes afiliados así:

Delegado	Club	Municipio
1. Juan Pablo Castellanos	"Asnuvi"	Soacha
2. Madeline Chocontá	"Colegio Cartagena"	Facatativá
3. Luis Carlos Fonseca Gutiérrez	"Kodokan"	Zipaquirá

Que en la Asamblea Universal fueron elegidos para el Órgano de Administración Roberto García Ardila; Lenin Fernando Silva Hurtado y Madeline Chocontá Rojas para un segundo período y Jhessica Osorio Zapata y Javier Muñoz; para un primer período. De igual manera para el Órgano de Control fueron elegidos; José Werney Cetina Méndez como Revisor Fiscal y Luz Piedad Bonilla como Suplente. Para la Comisión Disciplinaria en Representación de la Asamblea son elegidos, Alexander González y Edwin Ardila;

Que el Órgano de Administración en la Reunión celebrada el 25 de junio de 2008, en cumplimiento del artículo 44 de los estatutos vigentes, asigna los cargos para este organismo así: Presidente, Roberto García Ardila; Vicepresidente Administrativo, Lenin Fernando Silva Hurtado; Vicepresidente Financiero, Madeline Chocontá Rojas; Vicepresidente de Promoción y Eventos, Jhessica Osorio Zapata, Vicepresidente Deportivo, Javier Muñoz Carrillo. Igualmente el Órgano de Administración elige en su Representación a Sandra Roza como tercer integrante, para la Comisión Disciplinaria;

Que el Órgano de Administración, mediante Resolución número 004 de 2008 de junio 30 de 2008 Reconoce y establece las funciones de la Comisión de Juzgamiento así: Lenin Fernando Silva Hurtado, Wilson Leonardo Figueroa Melo y Jhessica Osorio Zapata;

Que el Órgano de Administración, mediante Resolución número 005 de 2008 de junio 30 de 2008 reconoce y establece las funciones de la Comisión de Técnica así: Vicepresidente Deportivo, Javier Muñoz Carrillo. Entrenadores Luis Alfonso Gutiérrez Silva y Luis Arturo Soler Haro;

Que el Presidente, señor Roberto García Ardila por oficio con Radicado número 057837 del 19 de agosto de 2008 anexa la documentación relacionada con la elección y cambio del Comité Ejecutivo de la Liga de Judo de Cundinamarca, así:

- Oficio de solicitud.
- Comprobante de consignación expedido por el Banco Davivienda número 17239241 por concepto del pago de los derechos de inscripción.
- Acta de la Reunión de la Asamblea Universal celebrada el veinticuatro (24) de junio de 2008 en la cual se eligieron a los distintos Dignatarios de la Liga.
- Acta de la Reunión del Órgano de Administración celebrada el 25 de junio de 2008 en la que se efectuó la asignación de cargos para este organismo y se eligió al tercer integrante para la Comisión de Disciplina.
- Resolución número 004 de 2008 de junio 30 de 2008, por la cual el Órgano de Administración reconoce la Comisión de juzgamiento y establece sus funciones.
- Resolución número 005 de 2008 de junio 30 de 2008, por la cual el Órgano de Administración reconoce la Comisión Técnica y establece sus funciones.
- Copia de las Resoluciones de Reconocimiento Deportivo de los tres (3) clubes participantes en la Reunión de Asamblea Universal, expedidas por los diferentes Entes Deportivos Municipales.
- Copia de las resoluciones de afiliación a la Liga de los distintos clubes participantes en la Asamblea Universal.
- Copia de las Tarjetas Profesionales de los Revisores Fiscales.
- Copias de diplomas y Certificaciones que acreditan el cumplimiento del artículo 1º de la resolución 001947 del 23 de octubre de 2000 en relación con la Capacitación en Administración Deportiva por parte de los distintos integrantes de los Órganos constitutivos de la Liga;

Que verificada la documentación presentada por el peticionario, se observa que se ajusta a las disposiciones legales de carácter deportivo, en especial la Ley 181 de 1995, los Decretos 1228 de 1995 y 00407 de febrero 28 de 1996;

Que se hace necesario inscribir y reconocer a su Representante Legal y demás Dignatarios de la Liga de Judo de Cundinamarca;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Inscribir a los integrantes de los Órganos constitutivos de la Liga de Judo de Cundinamarca elegidos para terminar el período estatutario de cuatro (4) años iniciados el 24 de mayo de 2008 así:

Órgano de Administración:

Roberto García Ardila	Presidente	C. C. N°	79.484.238
Lenin Fernando Silva Hurtado	Vicepresidente Administrativo	C. C. N°	79.590.780
Madeline Chocontá Rojas	Vicepresidente Financiero	C. C. N°	52.928.714
Jhessica Osorio Zapata	Vicep. Promoción y Eventos	C. C. N°	1.053.768.680
Javier Muñoz Carrillo.	Vicep. Deportivo	C. C. N°	79.509.091

Órgano de Control:

José Werney Cetina Méndez	Revisor Fiscal	TP 118671-T	C. C. N°	79.915.268
Luz Piedad Bonilla.	Suplente	TP 119646-	C. C. N°	52.583.046

Órgano de Disciplina:

Alexander González	Asamblea	C. C. N°	79.962.505
Edwin Ardila Aguirre	Asamblea	C. C. N°	79.883.137
Sandra Paola Roza.	Órgano de Administración	C. C. N°	52.495.622

Comisión Técnica:

Javier Muñoz Carrillo	Vicep. Deportivo	C. C. N°	79.509.091
Luis Alfonso Gutiérrez Silva	Entrenador	C. C. N°	17.110.203
Luis Arturo Soler Haro.	Entrenador	C. C. N°	79.520.893

Comisión de Juzgamiento:

Lenin Fernando Silva Hurtado	C. C. N°	79.590.780
Wilson Leonardo Figueroa Melo	C. C. N°	79.672.460
Jhessica Osorio Zapata.	C. C. N°	1.053.768.680

Artículo 2º. Reconocer como Representante Legal de la Liga de Judo de Cundinamarca al señor Roberto García Ardila, identificado con la cédula de ciudadanía número 79484238 de Bogotá.

Artículo 3º. Cuando se produzca una reforma de los estatutos, una nueva designación del representante legal o de los miembros de los Órganos de administración, control o disciplina u ocurra su elección para un período reglamentario o parcial la Liga procederá a solicitar su inscripción ante la Dirección de Deportes de la Secretaría de Cultura, Turismo y Deporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección adjuntando copia de los actos respectivos.

Artículo 4º. La presente resolución para su validez deberá ser publicada por cuenta de los interesados en la Imprenta Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Departamental número 00266 del 26 de diciembre de 2007, un ejemplar de la publicación debe ser remitido a la Dirección de Deportes de la Secretaría de Cultura, Turismo y Deporte para que obre en el expediente respectivo conforme lo dispone el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de octubre de 2008.

La Directora,

Beyanith Gutiérrez Roa.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20804601. 23-X-2008. Valor \$216.200.

RESOLUCION NUMERO 043 DE 2008

(octubre 22)

por la cual se inscribe al representante legal y demás integrantes de los Órganos constitutivos de la Liga de Coleo de Cundinamarca "Cundicoleo" y se dictan otras disposiciones.

La Directora de la Dirección de Deporte de la Secretaría de Cultura, Turismo y Deporte del departamento de Cundinamarca, en el ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las contenidas en el Decreto Reglamentario número 00407 de 1996 y los Decretos Departamentales números 0025 del 28 de febrero de 2005 y 00159 del 19 de agosto de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del Decreto Departamental número 00159 del 19 de agosto de 2005 fija las funciones a la Dirección de Deporte y entre otras, en su literal i) determina "otorgar personería jurídica a los organismos deportivos del nivel departamental, ejercer las competencias otorgadas al respecto de los mismos y efectuar los trámites de inscripción, certificación y aprobación requeridos, exigiendo el cumplimiento de las normas legales y estatutarias de carácter deportivo";

Que la Liga de Coleo de Cundinamarca "Cundicoleo" es un Organismo Deportivo del orden departamental constituido como Corporación y cuenta con Personería Jurídica según Resolución número 03540 de noviembre 16 de 1999 proferida por el departamento de Cundinamarca;

Que el objeto de la Liga de Coleo de Cundinamarca "Cundicoleo" es fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte de la Liga y sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento de Cundinamarca e impulsar programas de interés público y social;

Que de conformidad con el artículo 40 de los estatutos vigentes de la Liga de Coleo de Cundinamarca "Cundicoleo", el período para el cual se elige a los miembros del Órgano de Administración es de cuatro (4) años que se comenzarán a contar el día 17 de diciembre de 1998, pudiendo ser reelegidos hasta por dos (2) períodos sucesivos;

Que según lo determinado en el artículo 10 del Decreto-ley 1228 de 1995, las Ligas Deportivas para los efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte para su funcionamiento requieren entre otros requisitos la personería jurídica y el Reconocimiento deportivo que otorga el Instituto Colombiano del Deporte -Coldeportes-;

Que la Liga de Coleo de Cundinamarca "Cundicoleo" desde el 9 de marzo de 2006 carece del Reconocimiento Deportivo de conformidad con el término establecido en la Resolución número 000290 del 9 de marzo de 2004 emitida por el Instituto Colombiano del Deporte -Coldeportes-;

Que según se observa en el expediente de la Liga de Coleo de Cundinamarca "Cundicoleo" este Organismo Deportivo desde el mes de mayo de 2006, por renunciaciones de tres (3) de sus miembros del Comité Ejecutivo, se encuentra acéfalo;

Que de conformidad con la Resolución número 002032 del 9 de noviembre de 1998 expedida por el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes - la Liga de Coleo de Cundinamarca "Cundicoleo" estará constituida por un mínimo de tres (3) clubes deportivos y/ promotores;

Que los Clubes afiliados a la Liga de Coleo de Cundinamarca "Cundicoleo" en pleno uso de sus derechos, para solucionar la situación irregular de la Liga, en Reunión de Asamblea Universal celebrada el 4 de noviembre de 2006 elige a los miembros del Órgano de Administración y demás directivos de los Órganos de Control y de la Comisión Disciplinaria, para terminar el período de cuatro (4) años iniciado el 17 de diciembre de 2006;

Que verificada el Acta de la reunión de la Asamblea Universal de Liga Coleo de Cundinamarca "Cundicoleo" realizada el 4 de noviembre de 2006 se registra la participación de los Presidentes - Delegados de seis (6) clubes afiliados, así:

Delegado	Club	Municipio
1. Angel Hernán Méndez Obando	"El Orejano"	Medina
2. Manuel Alfonso Garzón Correal	"Coporo"	Medina
3. Guillermo Torres Ruiz	"Ciudad Medina"	Medina
4. Efraín López Peña	"Los Gavilanes"	Medina
5. Luis González	"Los Gavanes"	Paratebueno
6. Juan de Jesús López Umbasía	"Los Azulejos"	Paratebueno

Que en la Reunión de Asamblea Universal celebrada el 4 de noviembre de 2006 fueron elegidos para el órgano de Administración Alba Aurora Acosta Obando, Nacor Armando Gaona Pérez, Oscar Darío Martín Garzón, Edgar Ricardo Garzón Cárdenas y Carlos José Rubiano Barreto, por primera vez; de igual manera para el Órgano de Control fueron elegidos: Luis Antonio Martín Avila, como Revisor Fiscal, y Norberto Montañez Betancourt, como Suplente. Para la Comisión Disciplinaria en Representación de la Asamblea son elegidos: José Humberto Salcedo y Luis Enrique Jiménez;

Que posteriormente el órgano de Administración elige al señor Juan Manuel Díaz Marín como tercer integrante y por primera vez, para la Comisión Disciplinaria según se registra en el Acta de la Reunión de este Organismo celebrada el 11 de noviembre de 2006;

Que el órgano de Administración en la Reunión celebrada el 11 de noviembre de 2006, asigna los cargos para este organismo así: Presidente, Alba Aurora Acosta Obando; Vicepresidente, Nacor Armando Gaona Pérez; Secretario, Oscar Darío Martín Garzón; Tesorero, Edgar Ricardo Garzón Cárdenas; Vocal, Carlos José Rubiano Barreto;

Que el órgano de Administración en reunión celebrada el 11 de noviembre de 2006 integra la Comisión Técnica con: Alba Luz Cerquera, Andrea Constanza Acosta Acosta y Gloria Inés Cubillos Rueda;

Que el Órgano de Administración mediante Resolución número 001 del 11 de noviembre de 2006 reglamenta y asigna las funciones de la Comisión Técnica;

Que el Órgano de Administración en reunión celebrada el 27 de enero de 2007 integra la Comisión de Juzgamiento con los señores, Jorge Alberto Santana Zamudio y Sandro William Martínez Pulido;

Que la Presidente señora Alba Aurora Acosta Obando solicita por oficio radicado N° 032322 de 12 de mayo de 2008 la inscripción de los nuevos dignatarios de la Liga de Coleo de Cundinamarca "Cundicoleo", para cuyo efecto anexa los siguientes documentos:

1. Oficio de solicitud.
2. Comprobante de Ingreso DZ-1200008733 expedido por la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca por concepto de los derechos de inscripción.
3. Acta de la Reunión de la Asamblea Universal el 4 de noviembre de 2006 en la cual se eligieron a los distintos dignatarios de la Liga.
4. Acta de la Reunión del Órgano de Administración celebrada el 11 de noviembre de 2006 en la que se efectuó la asignación de cargos para este organismo y se eligió al tercer integrante para la Comisión de Disciplina.
5. Acta de la Reunión del Órgano de Administración celebrada el 27 de enero de 2007 en la que se reglamenta y asignan las funciones de la Comisión de Juzgamiento.
6. Resolución número 001 de noviembre 11 por la cual el órgano de Administración reglamenta y asigna las funciones de la Comisión Técnica.
7. Relación de los deportistas por categoría que integran cada club debidamente identificados.
8. Copia de las cédulas de ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los Revisores Fiscales.
9. Copia de la contraseña de trámite de la cédula de ciudadanía número 51641377 de Bogotá a nombre de Alba Aurora Acosta Obando.
10. Copia de las Resoluciones de Reconocimiento Deportivo de los seis (6) clubes participantes en la Reunión de Asamblea Universal.
11. Cartas de aceptación por parte de los distintos dignatarios de la Liga.
12. Copias de diplomas y Certificaciones que acreditan el cumplimiento del artículo 1° de la Resolución 001947 del 23 de octubre de 2000 en relación con la Capacitación en Administración Deportiva por parte de los distintos integrantes de los órganos constitutivos de la Liga.
13. Copia de los estatutos vigentes de la Liga de Coleo de Cundinamarca "Cundicoleo";

Que durante el proceso relatado anteriormente la Federación Colombiana de Coleo emite la Resolución número 048 de mayo 9 de 2008 por la cual nombra Comité pro Liga para el Departamento de Cundinamarca, interrumpiéndose de esta manera el proceso de inscripción del representante legal y demás Directivos de la Liga de Coleo de Cundinamarca "Cundicoleo";

Que el Comité pro Liga por Resolución número 001 de fecha 25 de mayo de 2008 convoca a los Presidentes de los Clubes Deportivos de Coleo, con el fin de tratar, entre otros aspectos, la elección de los dignatarios;

Que la Dirección de Deportes del Departamento de Cundinamarca con fecha 26 de junio de 2008 por Oficio SCTD / DPORT número 400 dirigido a la Federación Colombiana de Coleo, explica a este Organismo Deportivo Nacional la situación relacionada con la existencia de dos grupos pretendiendo la Organización de la Liga de Coleo de Cundinamarca y solicita se clarifique dicha situación;

Que la Federación Colombiana de Coleo, por Resolución número 070 de junio 27 de 2008 revoca en todas sus partes la Resolución 048 de mayo 9 de 2008 por la cual fue nombrado el Comité pro Liga del departamento de Cundinamarca, aceptando así el procedimiento dado por los Clubes en la Reunión de Asamblea Universal realizada el 4 de noviembre de 2006;

Que según el considerando 5 de la Resolución número 070 de junio 27 de 2008, la Federación Colombiana de Coleo "da viabilidad a lo que en primera instancia la señora Alba Aurora Acosta Obando había tramitado";

Que de conformidad con la Resolución número 090 de agosto 11 de 2008, la Federación Colombiana de Coleo "levanta la suspensión" que le impuso mediante la Resolución número 010 de marzo 7 de 2007 a la Liga de Coleo de Cundinamarca "Cundicoleo";

Que verificada la documentación presentada por la peticionaria, se observa que se ajusta a las disposiciones legales de carácter deportivo en especial la Ley 181 de 1995, los Decretos 1228 de 1995 y 00407 de febrero 28 de 1996;

Que de conformidad con el artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995, el período de los distintos integrantes del Órgano de Administración es de 4 años y pueden ser reelegidos hasta por dos (2) períodos sucesivos;

Que según el artículo 40 del estatuto vigente, el período de los distintos órganos constitutivos de la Liga de Coleo de Cundinamarca "Cundicoleo" es de 4 años, que se comenzarán a contar el 17 de diciembre de 1998;

Que la Liga de Coleo de Cundinamarca "Cundicoleo" no cuenta con el reconocimiento deportivo expedido por el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes -, para efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte;

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Deportes ve prudente y necesario reconocer e inscribir a la Representante Legal y demás Dignatarios de la Liga de Coleo de Cundinamarca "Cundicoleo";

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir a los integrantes de los órganos constitutivos de la Liga de Coleo de Cundinamarca "Cundicoleo" elegidos para el período estatutario de 4 años contados desde periodo así:

Órgano de Administración:

Alba Aurora Acosta Obando	Presidente	C. C. N°	51.641.377
Nacor Armando Gaona Pérez	Vicepresidente	C. C. N°	17.580.474
Oscar Darío Martín Garzón	Secretario	C. C. N°	80.214.525
Edgar Ricardo Garzón Cárdenas	Tesorero	C. C. N°	79.427.421
Carlos José Rubiano Barreto	Vocal	C.C. N°	19.064.666

Órgano de Control:

Luis Antonio Martín Avila	Revisor Fiscal	TP 29315-T	C. C. N°	19.497.999
Norberto Montañez Betancourt	Suplente	TP 49243-T	C. C. N°	3.099.854

Órgano de Disciplina:

José Humberto Salcedo	Asamblea			
Luis Enrique Jiménez Garzón	Asamblea		C. C. N°	80.437.055
Juan Manuel Díaz Marín	Órgano de Administración		C. C. N°	79.446.792

Comisión Técnica:

Alba Luz Cerquera		C. C. N°	36.156.602
Andrea Constanza Acosta Acosta		C. C. N°	52.986.713
Gloria Inés Cubillos Rueda		C. C. N°	41.715.113

Comisión de Juzgamiento:

Jorge Alberto Santana Zamudio		C. C. N°	79.801.445
Sandro William Martínez Pulido		C. C. N°	3.100.019

Artículo 2°. Reconocer como Representante Legal de la Liga de Coleo de Cundinamarca "Cundicoleo" a la señora Alba Aurora Acosta Obando, identificada con la cédula de ciudadanía número 51641377 de Bogotá, elegida para terminar el período estatutario de cuatro (4) años iniciados el 17 de diciembre de 2006.

Artículo 3°. Cuando se produzca una reforma de los estatutos, una nueva designación del representante legal o de los miembros de los órganos de administración, Control o Disciplina u ocurra su elección para un nuevo período reglamentario o parcial, la Liga procederá a solicitar su inscripción ante la Secretaría de Cultura, Turismo y Deporte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección adjuntando copia del acta respectiva.

Artículo 4°. La presente resolución para su validez deberá ser publicada por cuenta de los interesados en la Imprenta Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Departamental número 00266 del 26 de diciembre de 2007; un ejemplar de la publicación debe ser remitido a la Dirección de Deportes de la Secretaría de Cultura, Turismo y Deporte para que obre en el expediente respectivo conforme lo dispone el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de octubre de 2008.

La Directora,

Beyanith Gutiérrez Roa.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20804598. 23-X-2008. Valor \$216.200.

Secretaría de Educación de Bogotá

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3250 DE 2008

(agosto 29)

por medio de la cual se aprueban estatutos a la Fundación Makarenko.

La Secretaría de Educación de Bogotá, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994, Decretos 2150 de 1995 y 0427 de 1996, Decretos Distritales 059 de 1991 y 854 de 2001, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación Makarenko fue constituida mediante Acta 000001 del 8 de julio de 2007 e inscrita en Cámara de Comercio de Bogotá, el 18 de septiembre de 2007, bajo el número 00126436 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro;

Que la señora Blanca Estela Alonso Muñoz, en su calidad de representante legal, remitió los documentos necesarios para la aprobación a los estatutos de la Fundación, anexando la siguiente documentación: Certificado de existencia y representación legal de la entidad, expedido por la referida Cámara, acta de constitución y texto completo de estatutos;

Que el artículo 86 del Código Civil Colombiano establece que el domicilio de las personas jurídicas es el lugar donde está situada su administración o dirección;

Que igualmente, efectuado el estudio de los documentos aportados y comoquiera que de los mismos se infiere que se trata de una entidad sin ánimo de lucro de las que contempla el Título 36 del Libro I del Código Civil, de nacionalidad colombiana y con domicilio en esta ciudad y que su objeto no es contrario a la moral, al orden público, a las buenas costumbres ni a las leyes vigentes, se deben aprobar los estatutos;

Que el artículo 636 del Código Civil Colombiano dispone: “...*Los reglamentos o estatutos de las corporaciones (entiéndase para el caso concreto Asociación), que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del poder ejecutivo de la unión, quien se la concederá, si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres*”;

Que por las razones expuestas, es procedente aprobar los estatutos a la entidad solicitante;

Por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar los estatutos a la entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación Makarenko, con domicilio en la calle 17 Sur 32-46 Apto. 202 de la ciudad de Bogotá.

Artículo 2°. La entidad debe desarrollar sus objetivos en los términos de los estatutos aquí aprobados, observando los preceptos que le impone la ley, sin desvirtuar su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, so pena de las sanciones legales pertinentes. La presente resolución no es un permiso o licencia de funcionamiento para institución educativa.

Artículo 3°. La entidad para todos los efectos, deberá tener en cuenta que en cumplimiento de su objeto establecido en los estatutos, tendrá como residencia la calle 17 Sur 32-46 Apto. 202 de la ciudad de Bogotá.

Parágrafo. Cualquier cambio de domicilio deberá reportarlo previamente ante la entidad de registro y ante las autoridades de vigilancia y control.

Artículo 4°. Ordenar la publicación de la presente, en un diario de amplia circulación nacional, a costa de los interesados y allegar un ejemplar a la Unidad Especial de Inspección Educativa de la Secretaría de Educación del Distrito.

Artículo 5°. Contra la presente resolución proceden el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Distrital, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Contra la presente resolución proceden el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Distrital, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 7°. Esta resolución rige a partir de su notificación.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 29 de agosto de 2008.

El Secretario de Educación,

Abel Rodríguez Céspedes.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20804600. 23-X-2008. Valor \$168.700.

Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca

AVISOS

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar Salarios y Prestaciones Sociales y Económicas de Dora Martha Carvajal Salazar, que se identificaba con la cédula de ciudadanía número 40766757, quien prestaba sus servicios como docente para el Departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 29 de julio de 2007.

Se ha presentado a reclamar Luis Andrés Carvajal Hernández con cédula de ciudadanía número 1150550, en calidad de progenitor de la causante.

Primer aviso.

Dado en Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil ocho (2008).

Jorge Miranda González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20804599. 23-X-2008. Valor \$28.100.

Notaría Unica del Círculo de Armero, Guayabal

EDICTOS

El suscrito Notario Unico del Círculo de Armero Guayabal, Tolima,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente Edicto en el periódico, en el trámite notarial de

liquidación sucesoral de la causante Carmen Emilia Restrepo Marulanda, identificada con la cédula de ciudadanía número 21518744 de Chinchiná (Cds.), quien falleció el día 24 de julio de 2004 en Libano (Tol.), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Armero Guayabal (Tol.). Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta número 062 del 16 del mes de octubre de 2008, se ordena la publicación nacional de este edicto en un periódico de circulación nacional y en la radiodifusora local, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 902 de 1988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy diecisiete (17) del mes de octubre de dos mil ocho (2008), a las 8:00 horas.

El Notario,

Carlos Alberto Rivera Duarte.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0199373. 22-X-2008. Valor \$28.100.

El suscrito Notario Unico del Círculo de Armero Guayabal, Tolima,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente Edicto en el periódico, en el trámite notarial de liquidación sucesoral del causante Gildardo Velasco Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 17075180 de Bogotá, quien falleció el día 27 de abril de 1988 en Lérida (Tol.), siendo este su último domicilio y uno de los asientos principales de sus negocios entre otros el Municipio de Armero Guayabal (Tol.). Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta número 060 del 10 del mes de octubre de 2008, se ordena la publicación nacional de este edicto en un periódico de circulación nacional y en la radiodifusora local, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 902 de 1988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy once (11) del mes de octubre de dos mil ocho (2008), a las 8:00 horas.

El Notario,

Carlos Alberto Rivera Duarte.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0199374. 22-X-2008. Valor \$28.100.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá

EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

AVISA:

Que Andrés Felipe Angel Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía número 1032408538 de Bogotá, en calidad de hijo, ha solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá, mediante Radicado E-2008-147888 del 15.09.08, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor Edmundo Angel Mahecha, identificado con la cédula de ciudadanía número 100554 de Bogotá (q.e.p.d.), fallecido el día 10 de diciembre de 2007. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso, respectivamente.

Radicionado: S-2008-123366.

La Profesional Especializada Fondo Prestaciones del Magisterio,

Alexandra Viloria Cárdenas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20804556. 20-X-2008. Valor \$28.100.

AVISOS JUDICIALES

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, Santander,

EMPLAZA:

A Efraín Rodríguez Pérez, para que se presente a este Juzgado, ubicado en el Palacio de Justicia oficina 102 a ponerse a derecho dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de muerte presunta por desaparición el que fuera promovido por su compañera permanente Elizabeth Cote Sierra. También se previene a todas las personas que tengan noticias sobre el paradero de Efraín Rodríguez Pérez para que las comuniquen al Juzgado a la mayor brevedad posible.

SE HACE SABER QUE:

Primero. El señor Efraín Rodríguez Pérez, nació el 26 de diciembre de 1947 en San Vicente, municipio de Santander.

Segundo. El señor Efraín Rodríguez Pérez es hijo de los señores Albina Pérez González y Emiliano Rodríguez Gómez, según se desprende del registro civil de nacimiento que se anexa.

Tercero. El señor Efraín Rodríguez Pérez, se identificó con cédula de ciudadanía número 5754328, expedida en San Vicente.

Cuarto. El día jueves 2 de abril de 1998 a las 9 de la noche, varios hombres armados arrimaron a la casa de la familia Rodríguez, ubicada en la vereda Campo 14 del Corregimiento el Centro, Jurisdicción de Barrancabermeja, desapareciendo al señor sin dejar rastro alguno, y desconociéndose hasta la fecha su paradero.

Quinto. El señor Efraín Rodríguez Pérez, convivía desde hace aproximadamente ocho (8) años a la fecha del desaparecimiento con la señora Elizabeth Cote Sierra, como prueba de dicha convivencia se anexa a la presente demanda las declaraciones extrajudiciales rendidas por las señoras Luz Mary Chacón Ortiz y Luz Marina Vásquez, además que de dicha convivencia descienden las menores Natalia Rodríguez Cote de 13 años, Laura Vanesa Rodríguez Cote de 11 años y Daniela Cote Sierra de 9 años, esta última sin reconocer por el señor Efraín Rodríguez Pérez, ya que mi poderdante al momento de la desaparición del señor Rodríguez Pérez se encontraba en estado de embarazo.

Sexto. Mi poderdante Elizabeth Cote Sierra y sus familiares han efectuado las respectivas averiguaciones para lograr con el paradero del señor Efraín Rodríguez Pérez, siendo infructuosa su búsqueda, fue así como la señora Elizabeth Cote Sierra, se dirigió a la Defensora del Pueblo Regional Magdalena Medio de Barrancabermeja, para la respectiva queja radicada con el número 95690202 y, ante la Fiscalía Quinta Delegada ante los jueces penales del Circuito de esta ciudad, allí se adelantó la investigación preliminar contra desconocidos por la desaparición del señor Efraín Rodríguez Pérez, ocurrido el día 2 de abril de 1998, radicada con el número 13022.

Séptimo. Desde la fecha de la desaparición del señor Efraín Rodríguez Pérez, han transcurrido nueve (9) años, no obstante la denuncia penal formulada por su desaparecimiento ante la Fiscalía, y otras denuncias ante la Defensoría del Pueblo y Organizaciones No Gubernamentales, O.N.G., no ha sido posible establecer su paradero.

Octavo. Los hechos narrados en los numerales anteriores hacen presumir que el señor Rodríguez Pérez se le cegó la vida.

Noveno. Se hace necesario este trámite a fin de sentar el acta de defunción del señor Efraín Rodríguez Pérez.

PRETENSIONES:

Primera. Que se declare la Muerte Presunta por desaparecimiento en la fecha que fije su Despacho con arreglo a las disposiciones del Código Civil, artículo 97 numeral 6, del señor Efraín Rodríguez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 5754328 expedida en San Vicente.

Segundo. Que en la Sentencia se ordene transcribir lo resuelto al funcionario del Estado Civil de la Ciudad, para que desarrolle el folio de la respectiva defunción.

Tercero. Que se dispongan la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia una vez ejecutoriada en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el artículo 97 del Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 97 parágrafo 2° del Código Civil, 318 y 657 del Código de Procedimiento Civil, se fije el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiocho de diciembre de dos mil siete, siendo las ocho de la mañana. Copias del mismo se expiden para su publicación en un periódico de circulación nacional editado en la capital de la República en un periódico de circulación regional, en una radiodifusora local y en el periódico Oficial de la Nación. Tal emplazamiento se hará cuatro (4) y por tres veces, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada una de estas publicaciones; vencidos los cuales en caso de no comparecer se le designará curador ad litem al desaparecido para que lo represente en el proceso y con quien se surtirá el trámite correspondiente.

El Secretario,

Ricardo Aguirre Gómez.

Rdo. 2007-00558.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0306751. 22-X-2008. Valor \$29.200.

El Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

AVISA:

Al público que por auto del nueve (9) de octubre de dos mil ocho (2008), se decretó la interdicción provisoria por causa de demencia del señor Mario Alarcón y se designó como curadora provisional a su hermana Olga Sánchez Alarcón.

La interdicción provisoria decretada en el proceso de interdicción judicial para el señor Mario Alarcón ha sido solicitada por la señora Olga Sánchez Alarcón.

Para los fines previstos en el artículo 659-7 del C. de P. Civil, se entregan copias del aviso a la parte interesada para la publicación por una sola vez en el *Diario Oficial* y en el diario *El Tiempo* de la ciudad de Bogotá.

Manizales, octubre 20 de 2008.

Hora 8:00 a. m.

Rdo. 2008-00533.

La Secretaria,

Blanca Nubia Pérez Henao.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0389592. 22-X-2008. Valor \$28.100.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, Antioquia,

AVISA:

Que dentro del proceso de Jurisdicción voluntaria (interdicción por demencia), promovido por la señora Rosa Angélica Muñoz Vásquez, mediante fallos de primera y segunda instancia, emitidos el catorce (14) de mayo de 2008 y el veintuno (21) de agosto de 2008, se decretó la interdicción definitiva, por causa de demencia de la señora Olga Camila Muñoz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 42779100 de Itagüí, (Antioquia), se designó como curadora general de naturaleza legítima de la interdicta, a su hermana Rosa Angélica Muñoz Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía número 32457840.

Para los fines del ordinal 7° del artículo 659 del C. de P. Civil, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría por el término legal, y se expiden copias para su publicación en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Mundo*.

Fijado en Itagüí, hoy veintitrés (23) de octubre de 2008, a las 8:00 a. m.

El Secretario,

Jaime Alonso Jiménez Jiménez.

Radicado N°. 2008/0043.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0377488. 22-X-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Girardota, Antioquia,

EMPLAZA:

Al señor Nevardo Upegüi Vera para que comparezca al proceso de muerte presunta por desaparecimiento, que con relación a él promueve la señora Liliana María Arango Aguirre, Radicado N° 2007-102.

Según la demanda, el señor Nevardo Upegüi Vera, fue visto por última vez el día 30 de agosto de 2002, cuando en compañía de varios individuos salió en su carro particular desde la ciudad de Girardota (Antioquia), supuestamente para trasladarlos hacia la ciudad de San Alberto, César, y desde esa fecha hasta el día de la formulación de la demanda, ninguna noticia se ha tenido.

El señor Upegüi Vera, tuvo su último domicilio en Girardota, era de estado civil soltero en unión libre con la señora Liliana María Arango Uribe y no poseía bien mueble o inmueble.

Se previene a quienes tengan noticia de él, para que las comuniquen a este Juzgado.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días desde la publicación del listado, vencido el cual si no se ha producido su concurrencia, se le designará un curador ad litem con quien se surtirá la notificación (Artículo 318 C.P.C.).

Girardota, 19 de junio de 2007.

La Secretaria,

Bertha Lúgía Marín Ramos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0377489. 22-X-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

AVISA:

Al público en general que en proceso de jurisdicción voluntaria sobre interdicción, promovido por la señora Nelly de Jesús Moreno de Aguirre a favor de María Olga Aguirre Moreno, el Despacho mediante sentencia del día 25 de febrero del año en curso, confirmada por la Sala de Familia del honorable Tribunal Superior de Medellín, decretó la interdicción definitiva de la señora María Olga Aguirre Moreno.

Como guardadora general en la modalidad de curadora legítima definitiva de la interdicta, fue designada la señora Nelly de Jesús Moreno Benítez.

Envigado, 12 de septiembre de 2008.

La Secretaria,

Blanca Cecilia Gómez Botero.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0377487. 22-X-2008. Valor \$28.100.

El Secretario del Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, Cauca,

AVISA:

Al público en general que en el proceso 19001-31-10-001-2007-00231-00 de jurisdicción voluntaria, promovido por la señora María Leonor Plaza Sánchez, se dictaron sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, el 2 de octubre de 2007 y 22 de abril de 2008, mediante las cuales se decidió que el señor Luis Ary Torres Guerrero, domiciliado en Popayán, Cauca, en la calle 2° N° 218-17, no tiene la libre administración de sus bienes.

Conforme a los artículos 659-7 del Código de Procedimiento Civil y 536 del Código Civil, este aviso deberá publicarse, por lo menos una vez, en el *Diario Oficial* y en uno de los periódicos *El Tiempo* o *El Espectador* que se editan en Bogotá, D. C.

El Secretario,

Henry Orlando Garzón Vega.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0343340. 22-X-2008. Valor \$28.100.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Medellín,
INFORMA:

Que dentro del proceso de interdicción judicial por demencia, solicitada por el señor Laureano Gómez Arroyave, se profirió sentencia en primera instancia el 22 de enero de dos mil ocho, en la cual se decretó la interdicción de Jofran Gómez Betancur, identificado con cédula de ciudadanía número 98628617, por lo tanto se designó como curadora general y legítima a la señora Dennis Catherine Gómez Betancur. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia, por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en su providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008).

Medellín, 1° de septiembre de dos mil ocho.

La Secretaria,

Angela Patricia Sosa Valencia.

Radicado: 05001 31 10 006 2007-00131-00.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20804591. 22-X-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia,

AVISA:

Que dentro del proceso de interdicción por demencia promovido por el señor Sergio Arango Solórzano, radicado número 00569-2008, mediante auto de fecha septiembre nueve (9) del dos mil ocho (2008), se decretó la interdicción provisoria por causa de demencia del señor Héctor Arango Solórzano y se nombró como curador provisoria a su hermano el señor Sergio Arango Solórzano.

El presente aviso se publicará por una sola vez en el *Diario Oficial* y en el periódico "El Mundo".

Fijación, hoy 6 de octubre de 2008, a las 8:00 a. m.

La Secretaria,

María Excenelia Alvarez Correa.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20804590. 22-X-2008. Valor \$28.100.

CONTENIDO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	Págs.
Decreto número 4060 de 2008, por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo.....	1
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Resolución número 4147 de 2008, por la cual se revoca en forma directa el derecho sobre unos Títulos de Tesorería - TES - Ley 546 entregados para pagar los abonos hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999.....	1
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	
Resolución número 003961 de 2008, por la cual se otorga Registro Sanitario a un Producto plaguicida para uso en Salud Pública.....	2
Resolución número 003962 de 2008, por la cual se otorga Registro Sanitario a un Producto Insecticida para uso en Salud Pública.....	2
Resolución número 004002 de 2008, por la cual se otorga registro sanitario a un producto plaguicida para uso en salud pública.....	2
Resolución número 004003 de 2008, por medio de la cual se adopta el Anexo Técnico para el manejo integral de los pacientes afiliados al Régimen Subsidiado en el esquema de subsidio pleno, de 45 años o más con Hipertensión Arterial y/o Diabetes Mellitus Tipo 2.....	3
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	
Resolución número 18 1770 de 2008, por la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada SA 09 de 2008.....	12
Resolución número 18 1771 de 2008, por la cual se ordena girar recursos a los distribuidores mayoristas de GLP, correspondientes al mes de septiembre de 2008, por la "Compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo entre Yumbo y la Ciudad de Pasto".....	13
Resolución número 18 1772 de 2008, por la cual se ordena girar recursos a los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2008, por la "Compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo entre Yumbo y la Ciudad de Pasto".....	14
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Resolución número 004456 de 2008, por la cual se da Apertura a la Selección Abreviada de Menor Cuantía número STH-004 de 2008 y se designa el Comité Evaluador.....	15
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Puertos y Transporte	
Resolución número 017403 de 2008, por la cual se fija la fecha límite de pago de la tasa de vigilancia para la vigencia 2008 y se adopta el formulario para su declaración y pago.....	16
Superintendencia de Sociedades	
Circular externa número 115-000011 de 2008.....	16

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	Págs.
Instituto Colombiano Agropecuario	
Resolución número 003585 de 2008, por la cual se establece el sistema de inspección, evaluación y certificación oficial de la producción primaria de leche, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título I del Decreto 616 de 2006.....	21
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural	
Resolución número 005789 de 2007, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	24
Resolución número 005790 de 2007, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	25
Resolución número 408 de 2005.....	25
Resolución número 773 de 2005.....	26
Resolución número 634 de 2006.....	26
Resolución número 65 de 2007.....	26
CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca	
Resolución 0100 número 0600-0555 de 2008, por medio de la cual se hace una adición a la Resolución 0100 número 0600-0520 de noviembre 2 de 2007.....	26
ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA UNICA	
Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas	
Circular externa número 001 de 2008.....	27
VARIOS	
Secretaría de Cultura, Turismo y Deporte del Departamento de Cundinamarca	
Resolución número 042 de 2008, por la cual se inscribe al representante legal y demás integrantes de los órganos constitutivos de la Liga de Judo de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.....	27
Resolución número 043 de 2008, por la cual se inscribe al representante legal y demás integrantes de los órganos constitutivos de la Liga de Coleo de Cundinamarca "Cundicoleo" y se dictan otras disposiciones.....	28
Secretaría de Educación de Bogotá	
Resolución número 3250 de 2008, por medio de la cual se aprueban estatutos a la Fundación Makarenko.....	29
Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca	
El Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar Salarios y Prestaciones Sociales y Económicas de Dora Martha Carvajal Salazar.....	30
Notaría Unica del Circulo de Armero, Guayabal	
El Notario Unico del Circulo de Armero Guayabal, Tolima, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación sucesoral de la causante Carmen Emilia Restrepo Marulanda.....	30
El Notario Unico del Circulo de Armero Guayabal, Tolima, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación sucesoral del causante Gildardo Velasco Parra.....	30
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá	
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que Andrés Felipe Angel Fonseca en calidad de hijo, ha solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Edmundo Angel Mahecha.....	30
Avisos judiciales	
El Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, Santander, emplaza a Efraín Rodríguez Pérez.....	30
El Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, avisa que se decretó la interdicción provisoria por causa de demencia de Mario Alarcón.....	31
La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, Antioquia, avisa que se decretó la interdicción definitiva por causa de demencia de Olga Camila Muñoz.....	31
El Juzgado Promiscuo de Familia de Girardota, Antioquia, emplaza a Nevardo Upegüi Vera.....	31
El Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia, avisa sobre interdicción de María Olga Aguirre Moreno.....	31
El Secretario del Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, Cauca, avisa que se decidió que Luis Ary Torres Guerrero no tiene la libre administración de sus bienes.....	31
La Secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Medellín, informa que se decretó la interdicción de Jofran Gómez Betancur.....	32
El Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia, avisa que se decretó la interdicción provisoria por causa de demencia de Héctor Arango Solórzano.....	32